

# SESION 48.A EXTRAORD., EN MARTES 18 DE MARZO DE 1941

(De 4 a 7 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CRUCHAGA

## SUMARIO

acuerda enviarlo a Comisión hasta el martes próximo.

1. Se aprueba el proyecto que libera de derechos de internación algunos materiales para el Cuerpo de Bomberos de San José de la Mariquina.

Se levanta la sesión.

2. Se aprueba un proyecto que concede subvención al Cuerpo de Bomberos de San Javier de Loncomilla.

## ASISTENCIA

Asistieron los señores:

3. Se aprueban las observaciones al proyecto sobre planta y sueldos de la Dirección General de Sanidad, y, en consecuencia, el Senado no insiste en el artículo observado.

4. Se consideran las indicaciones formuladas.

5. El señor Errázuriz se refiere a la situación creada a los productores de lentejas con motivo de haberse paralizado la exportación de este producto.

Alessandri R., Fernando.	Lira I., Alejo.
Azócar A., Guillermo.	Martínez Montt, Julio.
Bórquez P., Alfonso.	Martínez, Carlos A.
Bravo O., Enrique.	Maza F., José.
Concha, Luis Ambrosio.	Méndez, Jerónimo.
Cruz C., Ernesto.	Ossa C., Manuel.
Cruzat, Aníbal.	Rivera B., Gustavo.
Durán B., Florencio.	Ríos Arias, J. M.
Errázuriz, Maximiano.	Rodríguez de la Sotta, Héctor.
Estay C., Fidel Segundo	Silva C., Romualdo.
Grove V., Hugo.	Silva S., Matías.
Grove V., Marmaduke.	Urata E., Arturo.
Gumucio, Rafael Luis.	Urrutia M., Ignacio.
Guzmán, Eleodoro Enrique.	Valenzuela V., Oscar.
Hiriart C., Osvaldo.	Walker L., Horacio.
Lafertte G., Elías.	

Se suspende la sesión.

6. A Segunda Hora se entra a considerar el proyecto que mejora la situación económica del personal de Hacienda y se

Y los señores Ministros de Hacienda y del Trabajo.

## ACTA APROBADA

## Oficios

**Sesión 46.a extraordinaria, en 11 de febrero de 1941**

**Presidencia del señor Cruchaga**

Asistieron los señores: Alessandri, Azócar, Barrueto, Bórquez, Bravo, Concha Aquiles, Concha Luis Ambrosio, Cruz, Cruzat, Durán, Errázuriz, Estay, Grove Marmaduke, Gumucio, Guzmán, Lafertte, Lira, Martínez Julio, Martínez Carlos, Maza, Méndez, Moller, Morales, Muñoz, Opazo, Osa, Rivera, Rodríguez, Silva Romualdo, Silva Matías, Urrutia, Valenzuela, Walker y los señores Ministros del Interior y de Tierras y Colonización.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 43.a, en 22 de enero último, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 44.a, en esa misma fecha, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

El acta de la sesión 45.a, especial, secreta, en igual fecha, queda también en Secretaría, a disposición de los señores Senadores.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

**Mensajes**

Tres de S. E. el Presidente de la República, en que inicia los siguientes proyectos de ley:

Sobre aumento de la planta de Oficiales de Administración de los servicios de la Armada.

Sobre aumento de la planta de empleados civiles de la Armada, para la Dirección del Litoral y de Marina Mercante.

Pasaron a la Comisión de Defensa Nacional.

Sobre concesión, por gracia de derecho a jubilar con la suma que se indica, a don Alejandro Álvarez.

Pasó a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Tres de S. E. el Presidente de la República, en que declara la urgencia para los siguientes proyectos de ley:

Sobre establecimiento de las resoluciones que deberán llevar firma "Por orden del Presidente".

Sobre inversión de mil millones de pesos para la defensa nacional.

Sobre previsión de los bomberos de la República.

Se mandaron agregar a sus antecedentes.

Veintiocho de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el 1.º comunica que ha aprobado el proyecto de ley del Senado, por el cual se otorgan facilidades para el pago de las obligaciones contraídas por los deudores de la Caja de Auxilios, creada por ley número 3,926, con las modificaciones que indica.

Con el 2.º comunica que ha aprobado, con las excepciones que indica, las modificaciones del Senado, al proyecto de ley sobre aumento de sueldos al personal dependiente de la Dirección General de Investigaciones e Identificación.

Con el 3.º comunica que ha aprobado, con la excepción que indica, las modificaciones del Senado al proyecto de ley, sobre aumento de sueldos al personal de la Dirección General de Servicios Eléctricos.

Con el 4.º comunica que ha tenido a bien desechar las modificaciones del Senado al proyecto de ley por el cual se concede una gratificación de zona al personal que se juzga de las Administraciones de Puertos de la República.

Quedaron para Tabla.

Con los 8 siguientes, comunica que ha aprobado en los mismos términos en que lo hizo el Senado, los proyectos de ley que a continuación se indican:

Sobre condonación de deudas hipotecarias a los imponentes que se indica de la Caja de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado;

Sobre modificación de la ley 5,185, en el sentido de ampliar las autorizaciones otorgadas al Banco Central de Chile para conceder créditos en forma de préstamos a las instituciones que se señalan.

Sobre modificación de la ley 6,773, que aumentó los sueldos del personal de Educación.

Sobre concesión de amnistía a don Daniel Villarroel Sanhueza.

Sobre abono de tiempo a don Eduardo Reyes Cox.

Sobre erección de un monumento a la memoria de don Manuel Rodríguez.

Sobre modificación de la ley 6,773, con el objeto de asignar el sueldo que corresponde percibir al Director de la Escuela 138 de la Casa de Menores de Valparaíso.

Sobre autorización al Presidente de la República para pagar a la Municipalidad de Valparaíso la suma que se indica, y que esta Corporación ha recibido de menos con motivo de la dictación de la ley 3,995.

Se mandaron comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con los 16 últimos comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

Sobre creación del Colegio de Abogados;

Sobre modificación de la Ley General de Elecciones; \*

Sobre ampliación a los Jueces Letrados jubilados los beneficios de la ley 6,417, que estableció un aumento en las pensiones de jubilación de ciertos funcionarios judiciales.

Sobre modificación de la ley 6,629, en la parte que se refiere a funcionarios judiciales exonerados de sus puestos;

Sobre modificación de la ley 3,390, en lo que respecta a la tramitación de los recursos de queja en las Cortes de Apelaciones que constan de más de una Sala;

Sobre modificación de la ley 4,409, que estableció el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados.

Pasaron a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Sobre autorización a la Municipalidad de Cañete para contratar un empréstito;

Sobre concesión a la Caja de la Habitación Popular del dominio del terreno que se indica en Las Condes;

Sobre concesión de títulos gratuitos de dominio a los poseedores de sitios en la Población de Corral;

Sobre aumento de la actual dotación de Tropa del Cuerpo de Carabineros;

Sobre servicios de agua potable en las poblaciones que se indica.

Sobre declaración de feriado legal para el Departamento de Santiago, el 12 y el 13 del presente.

Pasaron a la Comisión de Gobierno.

Sobre modificación de la Partida 1,313-A. del Arancel Aduanero;

Sobre prórroga por 5 años a la Fundación Santa María de la autorización para internar libre de derechos el material que se indica;

Sobre modificación de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario.

Pasaron a la Comisión de Hacienda.

Sobre modificación del Código del Trabajo en la parte que se refiere al pago de gratificaciones anuales a empleados y obreros.

Pasó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Sobre inclusión del camino que comunica a la Estación de San Javier con el pueblo del mismo nombre, entre los caminos cuya pavimentación debe completarse.

Pasó a la Comisión de Obras Públicas, etc.

### Moción

Una del honorable Senador don Miguel Cruchaga, en que inicia un proyecto de ley sobre concesión a don Juan Manuel Vargas, del derecho a jubilar con la pensión que se indica.

A Comisión de Asuntos Particulares.

### Acusación

Una de don Sergio Recabarren y de don Tristán Ramos Urrutia, Secretario General y Secretario Provincial de Santiago, respectivamente, de la Federación Obrera de Chile, en que interponen una acusación en contra del señor Ministro del Trabajo, don Juan Pradenas Muñoz.

Se mandó pedir informes al afectado.

### Informe

Uno de la Comisión de Constitución, recaído en el proyecto de la Cámara de Dipu-

tados sobre planta y sueldos del personal del Registro Civil.

Quedó para Tabla.

#### Fácil Despacho

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda eximir del trámite a Comisión, y tomar inmediatamente en consideración, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, por el cual se autoriza a la Universidad de Concepción para disponer hasta de la suma de quince millones de pesos de los fondos a que se refiere la letra b) del N.º 2.º del artículo 1.º del D. L. N.º 312, de 28 de julio de 1932, en continuar la construcción de sus Institutos, Escuelas y demás edificios que aún necesita para su funcionamiento.

En discusión general y particular el proyecto, se da tácitamente por aprobado, acordándose hacerle una enmienda, en el sentido de substituir, en el inciso primero, la palabra "Municipalidad", que, evidentemente, es un error del oficio, por "Universidad".

El proyecto aprobado es como sigue:

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.** Autorízase a la Universidad de Concepción para disponer hasta de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) de los fondos a que se refiere la letra b) del número 2.º del artículo 1.º del decreto ley número 312, de 28 de julio de 1932.

Esta autorización la ejercerá la Universidad con las cantidades que de los fondos a que se refiere el inciso anterior vaya percibiendo desde la promulgación de la presente ley, y será con el exclusivo objeto de continuar la construcción de sus institutos, escuelas y demás edificios que aún necesita para su funcionamiento.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

A insinuación del señor Presidente, se exime del trámite a Comisión y se toma inmediatamente en consideración, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, por el cual se incluye el camino que co-

munica el pueblo de San Javier con la Estación del mismo nombre, en el departamento de Loncomilla, entre los caminos cuya pavimentación debe completarse por la Dirección General de Pavimentación, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley N.º 6,266, de octubre de 1938.

En discusión general, se da tácitamente por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Artículos 1, 2 y 3, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo 1.º** Inclúyese entre los caminos cuya pavimentación debe completarse por la Dirección General de Pavimentación en conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley número 6,266, de 7 de octubre de 1938, el que comunica el pueblo de San Javier con la Estación del mismo nombre en el departamento de Loncomilla.

**Artículo 2.º** La Dirección General de Pavimentación invertirá de preferencia en la ejecución de esta obra los fondos que recaude por concepto de cobranza al vecindario en los caminos ya pavimentados a que se refiere la ley número 6,266.

**Artículo 3.º** Para los efectos de la cobranza al vecindario se considerará de cargo a los vecinos adyacentes, de la totalidad de la longitud del camino de la Estación de San Javier hasta la Avenida Chorrillos, la tercera parte del costo de la obra que se ejecute en conformidad a la presente ley y según los acuerdos que adopte la Municipalidad de San Javier".

A petición del señor Ministro del Interior, se exime del trámite a Comisión y se toma inmediatamente en consideración, el proyecto de ley, aprobado por la Cámara de Diputados, por el cual se aumenta la actual dotación de tropa del Cuerpo de Carabineros, en el número de plazas que se indica.

El señor Presidente pone en discusión

general y particular dicho proyecto, y se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

#### PROYECTO DE LEY:

“**Artículo único.**— Auméntase la actual dotación de Tropa del Cuerpo de Carabineros, que consulta la Ley de Presupuestos del año en curso, en las siguientes plazas:

- 14 Sargentos 1.os;
- 21 Vicesargentos 1.os;
- 69 Sargentos 2.os;
- 60 Cabos 2.os; y
- 328 Carabineros.

El gasto que demande el cumplimiento de esta ley, por el presente año, se imputará a la mayor entrada que se producirá en la Cuenta C-10 del Cálculo de Entradas del Presupuestos vigente.

Esta ley regirá desde su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor Presidente hace presente a la Sala que, al tramitarse en la Secretaría el proyecto de ley por el cual se aumentan los sueldos del personal de empleados del Ministerio y de la Dirección General de Tierras y Colonización, se produjo una duda acerca de la resolución del Senado sobre la letra i) del artículo 1.º del referido proyecto.

Dicha letra dispone que las adjudicaciones en remates de bienes fiscales pagarán el 10% sobre el valor de la adjudicación.

Los honorables señores Alessandri y Maza hicieron observaciones en el sentido de reducir este impuesto al cinco por ciento; idea que fué aceptada por el señor Ministro de Tierras y Colonización, pero que no se condensó en una indicación.

Consulta, por consiguiente, a la Sala si se acepta o no la idea de reducir de 10 por ciento a 5 por ciento la contribución referida.

Varios señores Senadores manifiestan su opinión en el sentido de que la letra i) en cuestión fué ya aprobada por el Senado, y que no procede reconsiderarla.

El señor Presidente declara, entonces,

que se dará al proyecto la tramitación que corresponde.

Se toma en consideración el oficio de la Cámara de Diputados, en que comunica que ha tenido a bien desechar las modificaciones del Senado a los artículos 1.º, 2.º y 3.º y al artículo 4.º transitorio, del proyecto de ley por el cual se fija la planta y sueldos del personal dependiente de los Servicios de Investigaciones, Identificación, y del Laboratorio de Policía Técnica.

#### Artículo 1.º

En discusión si el Senado insiste o no en substituir este artículo por el que se expresa en el oficio respectivo, no usa de la palabra ningún señor Senador.

Cerrado el debate y tomada la votación, se producen 10 votos por la afirmativa, 15 por la negativa, una abstención y 4 pareos.

El señor Presidente declara que el Senado no insiste.

#### Artículo 2.º

En discusión si el Senado insiste o no en suprimir este artículo, no usa de la palabra ningún señor Senador.

Cerrado el debate y tomada la votación, se producen 11 votos por la afirmativa, 14 por la negativa, 2 abstenciones y 3 pareos.

El señor Presidente declara que el Senado no insiste.

#### Artículo 3.º

En discusión si el Senado insiste o no en suprimir este artículo, no usa de la palabra ningún señor Senador.

Cerrado el debate y tomada la votación, se producen 11 votos por la afirmativa, 13 por la negativa, 3 abstenciones y 3 pareos.

El señor Presidente declara que el Senado no insiste.

#### Artículo 4.º transitorio

En discusión si el Senado insiste o no en

substituir este artículo por el que se indica en el oficio respectivo, no usa de la palabra ningún señor Senador.

Cerrado el debate y tomada la votación, se produce: 1 voto por la afirmativa, 15 por la negativa, 10 abstenciones y 4 pareos.

El señor Presidente declara que el Senado no insiste.

Queda terminada la tramitación de este negocio.

### Incidentes

El señor Urrutia comenta ciertas dificultades que se han producido, según sus informaciones, al aplicarse la ley de aumento de sueldos a las Fuerzas Armadas, prescindiéndose de los veteranos de la campaña del Pacífico, a los cuales no se ha ordenado el pago de los beneficios correspondientes.

Ruega a la Sala tenga a bien acordar dirigir oficio al señor Ministro de Defensa Nacional, pidiéndole que se arbitren las medidas necesarias para poner término a esta injusticia.

El señor Martínez don Carlos adhiere a las observaciones del señor Urrutia.

El señor Rivera, aprovechando la presencia en la Sala del señor Ministro del Interior, hace algunas consideraciones con motivo de la medida de Gobierno que impide la entrada al país del ciudadano don Gustavo Ross Santa María.

El señor Presidente consulta a la Sala acerca de si se acuerda o nó el trámite de discusión inmediata para el proyecto de ley, aprobado por la Cámara de Diputados, por el cual se hacen diversas reformas a la ley General de Elecciones, de que se ha dado cuenta en esta sesión.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda eximir del trámite a Comisión y tomar en consideración inmediatamente, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados por el cual se declaran días feriados legal para los departamentos de Santiago y San Bernardo, el 12 y 13 de febrero de 1941.

El señor Presidente pone en discusión general y particular el proyecto.

El señor Lira formula indicación para que el feriado se limite sólo al día 12.

El señor Bravo acepta esta indicación, ampliándola en el sentido de que se exceptúan del feriado el Congreso y todos aquellos servicios que directa o indirectamente se relacionen con la función electoral.

El señor Martínez don Julio formula las siguientes indicaciones:

1.º Que se apruebe el proyecto sobre feriado, tal como viene de la Cámara de Diputados.

2.º Que el Senado se constituya en sesión permanente hasta despachar el proyecto que modifica la Ley de Elecciones.

Los señores Azócar y Bravo hacen algunas observaciones a estas indicaciones.

Con el asentimiento de la Sala, se dan tácitamente por aprobadas las dos indicaciones del señor Martínez Montt.

Cerrado el debate, el señor Presidente pone en votación la indicación del señor Lira, y resulta desechada por 13 votos contra 9, una abstención y 5 pareos.

El señor Bravo retira su indicación.

Tácitamente se da por retirada.

En votación el proyecto se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

### PROYECTO DE LEY:

**Artículo 1.º** Decláranse días de feriado legal para los departamentos de Santiago y San Bernardo, el día 12 y 13 de febrero de 1941.

**Artículo 2.º** Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

### Indicación de los señores Senadores

De los señores Bórquez y Concha don Luis A.:

Que se considere sobre Tabla el proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre jubilación de los empleados de la Beneficencia Pública y Asistencia Social.

El señor Presidente anuncia para la Tabla de Fácil Despacho de las sesiones próximas este proyecto.

Del señor Lira:

1.º Que se exima del trámite a Comisión y se anuncie en la Tabla de Fácil Despacho de las sesiones próximas, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados por el cual se modifica la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario.

2.º Que se anuncien en la Tabla de Fácil Despacho de las sesiones próximas, extimiéndose del trámite a Comisión, los siguientes negocios:

a) Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza al Presidente de la República para designar una Junta de Vecinos en Purranque.

b) Proyecto de ley de la Cámara de Diputados por el cual se libera de derechos de internación el material que se indica, adquirido para el Cuerpo de Bomberos de San José.

c) Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que crea la comuna de Futrono.

Tácitamente se dan por aprobadas estas indicaciones.

De los señores Cruzat, Maza, Azócar y Lira:

Que se discuta en el primer lugar del Orden del Día de las sesiones próximas, con o sin informe de Comisión el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que mejora los sueldos del personal de Hacienda.

Tácitamente se da por aprobada esta indicación.

Del señor Martínez don Julio:

Que se anuncie en la Tabla de Fácil Despacho de las sesiones próximas, con o sin informe de Comisión, el proyecto de ley por el cual se expropián los terrenos que se indican, en la comuna de Las Condes, para fines deportivos.

Tácitamente se da por aprobada esta indicación.

Se suspende la sesión.

## SEGUNDA HORA

### Orden del Día

**Proyecto de Ley de la Cámara de Diputados sobre reformas a la Ley General de Elecciones**

El señor Presidente pone en discusión general este proyecto.

Usan de la palabra los señores Maza, Gumucio, Lira, Morales, Urrutia, Rivera, Azócar, Silva Cortés, Grove don Marmaduke, Concha don Aquiles, Ministro del Interior y Estay.

El señor Rivera formula las siguientes indicaciones, para que se consideren en el momento oportuno:

1.º Que se suprima la parte final del inciso segundo del artículo 1.º, desde donde dice: "Los Presidentes y Secretarios de las mismas entidades..... etc."

2.º Que el inciso primero del artículo 5.º se redacte como sigue:

"Las disposiciones que dicten los Jefes de las fuerzas encargadas de la mantención del orden público, se anotarán en un Libro de Ordenes, que llevará el Jefe de las fuerzas en....."

3.º Que se suprima el artículo 14.

Cerrado el debate, se procede a votar en general el proyecto, y resulta aprobado por 13 votos contra 3, tres abstenciones y 5 pareos.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

### Artículo 1.º

El señor Rivera retira todas las indicaciones que ha formulado a este proyecto.

Tácitamente se dan por retiradas.

Usan en seguida de la palabra los señores Grove don Marmaduke, Martínez don Julio y Azócar.

Cerrado el debate, se procede a votar; y tomada la votación, se producen 8 votos por la afirmativa, 3 por la negativa, 8 abstenciones y 3 pareos.

Repetida la votación, se obtiene idéntico resultado.

En cumplimiento de la disposición reglamentaria respectiva, el señor Presidente declara aprobado el artículo.

### Artículos 2.º, 3.º y 4.º

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

**Artículo 5.º**

Se da tácitamente por aprobado, con la abstención del señor Rivera.

**Artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10., 11, 12, y 13**

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

**Artículo 14.**

En votación este artículo, se producen 9 votos por la afirmativa, 3 por la negativa, 7 abstenciones y 3 pareos.

Repetida, se obtiene idéntico resultado.

En cumplimiento de la disposición reglamentaria respectiva, el señor Presidente declara que queda aprobado el artículo.

**Artículo 15.**

Se da tácitamente por aprobado, con la abstención del señor Maza en la parte que se refiere al inciso segundo.

**Artículo transitorio**

Se da tácitamente por aprobado.  
El proyecto aprobado es como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

**Artículo 1.º** Para las elecciones a Senadores y Diputados, las entidades de carácter político, social o económico a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Elecciones, podrán hacer las declaraciones de candidaturas para cada circunscripción electoral ante el Director del Registro Electoral, hasta el día y hora señalados en el artículo 12, mediante presentación escrita que se firmará ante dicho funcionario por el Presidente y Secretario de la Mesa Directiva Central respectiva. Estas declaraciones primarán sobre las que hubieren hecho los Directores Locales de esas mismas entidades dejándolas sin efecto. El Director del Registro Electoral comunicará telegráficamente, dentro de las doce horas siguientes, esas declaraciones a los Conservado-

res de Bienes Raíces de los departamentos que correspondan, confirmándolas de inmediato por oficio y ordenará su publicación en los diarios de mayor circulación de la capital, dentro de las 24 horas siguientes.

Las Mesas Directivas Centrales de dos o más entidades o Partidos políticos podrán asimismo, en igual plazo, hacer declaraciones conjuntas de candidatos a Senadores y Diputados, firmándose las correspondientes declaraciones ante el Director del Registro Electoral por los Presidentes y Secretarios de cada una de esas entidades o partidos. En tal caso, se expresará en la misma declaración la filiación política de cada uno de los candidatos, sin cuyo esencial requisito no se acogerá por dicho funcionario. Los Presidentes y Secretarios de las mismas entidades tendrán facultad, además, para establecer en sus declaraciones que el orden de preferencia fijado para los candidatos de la lista no podrá ser alterado por los electores y que esas preferencias se mantendrán para los efectos del escrutinio general, y determinación de los candidatos elegidos por la lista.

**Artículo 2.º** Substitúyense, en el artículo 26 de la Ley de Elecciones, las palabras "promotor fiscal", por las siguientes: "el Oficial Civil más antiguo de la cabecera del departamento correspondiente".

**Artículo 3.º** La designación de locales para el funcionamiento a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Elecciones, se hará por las Juntas Electorales Departamentales en las cabeceras de las comunas y en las Circunscripciones de Registro Civil en que hubieren funcionado Juntas Inscriptoras Permanentes designadas con arreglo a la ley. Se suprime en dicho artículo la frase que dice: "en lo que, por no existir comunas rurales, podrán designarse dichos locales dentro de los límites de las respectivas Circunscripciones del Registro Civil".

**Artículo 4.º** El Presidente de la República designará, con anterioridad a la fecha de la elección, un Jefe Militar, Naval, de Aviación o de Carabineros que tendrá el mando de la Fuerza Armada para el mantenimiento del orden público en las cabeceras de departamento y de Circunscripciones Civiles en



que deben funcionar Mesas Receptoras de sufragios. Dichos nombramientos se publicarán de inmediato, en el diario o periódico de mayor circulación en el respectivo departamento.

Las personas designadas para el Comando de las Fuerzas tendrán la responsabilidad directa del mantenimiento del orden público en las respectivas localidades; impedirán que se formen grupos de dos o más personas en las puertas de los locales en que funcionen las Mesas Receptoras y Secretarías de propaganda; mantendrán libre y expedito el acceso de los electores y el libre tránsito en las calles o caminos que dan acceso a los locales de funcionamiento de las Mesas Receptoras, como asimismo a los pueblos y a las Secretarías de los candidatos o Partidos; impedirán toda clase de presión, de hecho o de palabra, sobre los electores y pondrán de inmediato a disposición de la Justicia Ordinaria a los infractores de este artículo. Velarán especialmente por el estricto cumplimiento del inciso segundo del artículo 131 de la Ley de Elecciones.

**Artículo 5.o** El Ministro del Interior dictará las disposiciones para organización de los servicios de resguardo del orden público durante el acto electoral que deberán publicarse con no menos de 48 horas de anterioridad a la elección. Estas disposiciones se anotarán en un Libro de Ordenes que deberá llevar el Jefe de las Fuerzas en cada localidad. Libro que estará a disposición de los candidatos, de sus apoderados y de los representantes de los Partidos Políticos, quienes podrán verificar personalmente el cumplimiento de esas disposiciones y reclamar en cualquier momento ante dicho Jefe de las seguridades y garantías individuales que está obligado a mantener para los electores, pudiendo dejarse testimonio en dicho Libro de los hechos que motivaren esos reclamos.

El debido cumplimiento por el Jefe de las Fuerzas de su obligación de responder por el mantenimiento del orden público y las garantías individuales para tranquilidad de los votantes, se anotará en su respectiva Hoja de Servicios.

**Artículo 6.o** La Fuerza Pública no podrá

proceder a la detención de ningún ciudadano, el día de la elección, por denuncia de haber cometido delitos electorales, sin que previamente establezca la veracidad del hecho que motiva la denuncia.

Si un ciudadano elector fuere detenido arbitrariamente, responderá criminalmente de su detención el funcionario autor del abuso de poder, a quien se le aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 135 de la Ley General de Elecciones.

**Artículo 7.o** Desde las 12 horas del día anterior a la elección y hasta dos horas después de practicados los escrutinios el día en que se verifique el acto electoral no podrán celebrarse manifestaciones o reuniones públicas de ningún género.

**Artículo 8.o** El Juez del Crimen en las cabeceras de departamentos o de comunas que correspondan y el Jefe de las Fuerzas Armadas que haya sido designado para cada localidad, deberán, conjunta o separadamente, visitar e inspeccionar personalmente, el día de la elección, las Secretarías de propaganda, a fin de establecer si en ella se practica el cohecho de electores o si existen armas de fuego, contundentes o cortantes, bombas o cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para agredir o molestar a los ciudadanos.

Deberán, asimismo, practicar esas visitas e investigaciones en cualesquiera otros locales, o sitios, cuando recibieren denuncia escrita de que en dichos locales o sitios se está practicando el cohecho o existen los elementos a que se refiere el inciso anterior. En estas visitas e investigaciones podrán ser acompañados por el autor de la denuncia.

Solamente cuando comprueben la comisión o preparación de algunos de esos delitos o circunstancias, y previa formación del acta de iniciación del sumario correspondiente, podrán ordenar la clausura de la Secretaría o locales mencionados.

En tales casos, caerán en comiso los elementos destinados a ejecutar el cohecho o la violencia.

Las visitas e investigaciones a que se refiere este artículo, no podrán realizarse por otros funcionarios que los indicados.

**Artículo 9.o** Los nombres de los candi-

datos deberán escribirse o imprimirse con tinta negra en el centro de las cédulas con un tipo de imprenta de cuerpo 8 a 12, máximo.

Los sobres que contengan las cédulas no podrán ser transparentes.

Los votos emitidos en contravención a esta disposición serán considerados marcados.

**Artículo 10.** Reemplázase el inciso 3.º del artículo 58 de la Ley de Elecciones, por los siguientes:

"A falta de pieza, procederá a colocarse en un extremo del local en que funcione la Mesa, una cámara secreta construída especialmente, cuya forma y dimensiones determinará el Director del Registro Electoral".

"Estas cámaras serán mandadas a construir e instaladas por los respectivos Intendentes o Gobernadores a cuya disposición pondrá el Ministro del Interior los fondos necesarios para el financiamiento del gasto".

**Artículo 11.** Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, que no tenga una pena especial, se sancionará con arreglo a lo prevenido en el artículo 152 de la Ley General de Elecciones.

**Artículo 12.** El Tribunal Calificador, como Tribunal Supremo en materia Electoral, ejercerá jurisdicción sobre los Tribunales Calificadores Provinciales encargados por la ley de la calificación de las elecciones de Municipales en sus respectivas provincias.

Los fallos expedidos por los Tribunales Calificadores Provinciales serán consultados ante el Tribunal Calificador y los candidatos que en dichas fallos se proclamen elegidos Regidores lo serán en el carácter de presuntivamente electos mientras se resuelva dicha consulta. A este fin y sin perjuicio de dar cumplimiento a lo prevenido en el Título V de la Ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, los Tribunales Provinciales elevarán sus fallos en consulta al Tribunal Calificador, remitiendo los antecedentes correspondientes al Director del Registro Electoral, dentro de las 48 horas siguientes de expedido el fallo. Dicho Tribunal se pronunciará sobre las consultas dentro del plazo de 15

días hábiles, contados desde que haya sido recibido en Secretaría.

**Artículo 13.** El Tribunal Calificador se reunirá en sesiones ordinarias en las fechas determinadas en la Ley de Elecciones para la calificación de las elecciones que corresponda y en sesiones extraordinarias por citación del Presidente del Tribunal con objeto determinado.

Cada uno de los miembros del Tribunal Calificador, gozará de doscientos pesos (\$ 200) por cada sesión a que asista. Esta asignación será de cien pesos (\$ 100) por sesión para los miembros de los Tribunales Calificadores Provinciales. Estas asignaciones se atenderán por la Secretaría del Tribunal, poniéndose los fondos necesarios a su disposición por el Ministerio del Interior, a requerimiento del Presidente del Tribunal.

**Artículo 14.** Reemplázanse en el inciso 1.º de la letra b) del artículo 14, de la Ley de Elecciones, la frase: "...por un número de electores no menor de ciento ni mayor de ciento cincuenta", por la siguiente: "...por trescientos electores", y en el inciso segundo de la misma letra, la frase: "...deberán concurrir personalmente", por la siguiente: "...deberán concurrir personalmente y en un solo acto".

**Artículo 15.** La presente ley complementa la Ley General de Elecciones, y regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto la Ley General de Elecciones y las disposiciones de la presente ley, coordinando sus artículos. Al texto refundido se le dará número de ley.

**Artículo transitorio.** — Autorízase al Presidente de la República para que, con cargo a la mayor entrada que produzca el impuesto establecido por el artículo 27 de la ley 6,772, de 5 de diciembre de 1940, ponga a disposición de la Dirección General del Registro Electoral, la suma de un millón y medio de pesos (\$ 1.500,000) para atender a los gastos que demande la aplicación de la presente ley".

A indicación del señor Concha don Aquiles, se acuerda publicar íntegramente el

debate habido en la discusión de este proyecto.

El señor Presidente manifiesta que según se le ha comunicado, se ha producido acuerdo entre los señores Senadores para suspender las sesiones del Senado hasta el día lunes 3 de marzo próximo, inclusive; y solicita el asentimiento de la Sala para ratificar este acuerdo.

Tácitamente así se resuelve.

Se levanta la sesión.

### CUENTA

Se dió cuenta:

#### 1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Ha sido una aspiración largo tiempo sentida por los Agentes de Seguros obtener el reconocimiento de la calidad de Profesionales, aspiración que se justifica si se atiende a que la colocación de contratos de seguros entre el público es una labor que requiere una dedicación constante y cualidades especiales en el que la desarrolla, que éste debe cada día cultivar y mejorar.

Como consecuencia de lo anterior, han procurado también los Agentes obtener un régimen que les asegure la estabilidad en sus cargos y les proporcione un sistema de previsión que, al igual que a los demás gremios, los ponga a cubierto de las desgracias que traen, generalmente, consigo la vejez y la enfermedad y, en caso de muerte, pueda haber alivio para sus familias.

Las diversas leyes que, en conjunto, forman el llamado "derecho social chileno" son de carácter general, y no han contemplado, especialmente, a los intermediarios de seguros, cuya labor tiene especiales características, y, por consiguiente son de defectuosa aplicación respecto de ellos.

Sin tomar en consideración el Decreto Ley 857 llamado "Ley de Empleados Particulares", para referirse sólo a los Decre-

tos con Fuerza de Ley 251 y 178 (el primero sobre Cías. de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y el segundo llamado Código del Trabajo) hallamos que, mientras por el primero se declaraba que, a contar desde su fecha "los Agentes y Corredores que presten sus servicios a una sola Compañía, serán considerados empleados particulares para todos los efectos legales compatibles con la naturaleza de sus funciones", por el segundo, al eliminarse por su artículo 109 la limitación contenida en el Decreto Ley 857, parecía no establecer distinciones entre los intermediarios de seguros y los empleados particulares.

Esta dualidad de criterio legal, agravada por el hecho de llevar el Decreto con Fuerza de Ley 251 de fecha 20 de mayo de 1931 y haber sido publicado en el "Diario Oficial", el 22 del mismo mes y año y ser el segundo de fecha 13 de mayo de 1931 y haber sido publicado el 28 de mayo de ese año, dió origen a serias controversias, sin que jamás se haya llegado a una solución de ellas.

La ley número 5,405, de 14 de febrero de 1934, que declaró inaplicable el Código del Trabajo a "los Agentes Comisionistas que paguen patente de tales y tengan oficina establecida", no hizo sino agudizar la dificultad, sin resolverla.

La Ley número 6,020 que mejoró la situación de los empleados particulares excluyó expresamente de sus beneficios a los Agentes de Seguros y ordenó, respecto de ellos, por su artículo 35, dictar un reglamento destinado a proteger sus actividades.

Fruto de este artículo fué el Reglamento número 596, que, si bien es adecuado para el fin de proteger las actividades del oficio de Agente de Seguros, no se refiere para nada el Agente ante las leyes sociales.

Finalmente, por la Ley número 6,422 modificatoria de la número 6,174 sobre Medicina Preventiva, alcanzaron los Agentes de Seguros los beneficios de esta última ley.

Pero los viejos y esenciales problemas de cuáles intermediarios de Seguros eran empleados particulares y cuáles no, y de qué disposiciones les eran aplicables y cuál-

les no, han seguido siempre en pie, discutidos y controvertidos.

Esta situación no podía ni debía ser prolongada, pues era un elemento de perturbación perjudicial, por lo que las Compañías procedieron a designar una comisión que estudiara en unión de los Agentes, la forma de otorgar a éstos un régimen de previsión que, encuadrándose dentro del marco de la capacidad económica de las Compañías, permitiera satisfacer las aspiraciones de los Agentes en cuanto fueran compatibles con la naturaleza de sus funciones.

Como consecuencia de la labor de dicha comisión, que fué presidida por el Gerente de la Caja Reaseguradora se llegó por unanimidad tanto de los representantes de los aseguradores como de los Agentes de Seguros a las conclusiones que fueron presentadas a la consideración del Gobierno y que van contenidas en el presente mensaje, único caso en Chile en que las dos partes con intereses opuestos han llegado a fijar en común acuerdo las reglas por las cuales deben regirse.

Por todas estas consideraciones, vengo en someter a vuestra deliberación el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**Artículo 1.º** Serán considerados como Empleados Particulares los Agentes Profesionales de Seguros a que se refiere el artículo 2.º, que cumplan con los requisitos señalados en la presente ley.

Se aplicarán por lo tanto, en lo sucesivo, a estos Agentes Profesionales todas las disposiciones del Código del Trabajo y demás Leyes de Previsión relacionadas con los Empleados Particulares, con las excepciones y modalidades establecidas en esta ley, y sin que en forma alguna deban aplicárseles las disposiciones ya dictadas o que en lo sucesivo puedan dictarse sobre remuneraciones mínimas, sobre reajustes de sueldos o comisiones, sobre gratificaciones o participaciones de cualquier índole, ni en general, las que versen sobre materias o beneficios que en esta ley hayan sido ob-

jeto de excepción o de tratamiento especial respecto de los Agentes.

Bajo todos estos aspectos de excepción y modalidades la presente ley prevalecerá siempre sobre las leyes generales.

**Artículo 2.º** Los Productores de Seguros se clasificarán a partir de la vigencia de esta ley en las siguientes categorías: a) Agentes Profesionales, y b) Comisionistas de Seguros.

Serán considerados como Agentes Profesionales aquellos Productores que se dediquen preferentemente a la contratación de seguros, que cumplan con los requisitos de la presente ley y del Reglamento número 596, de 30 de junio de 1937, del Ministerio del Trabajo, en cuanto no esté modificado por la presente ley, y con las siguientes condiciones de producción:

a) Los del primer grupo, que perciban por concepto de comisiones 12,000 pesos anuales, por lo menos, producidas con un mínimum de 36 pólizas de asegurados distintos, o que alcancen a contratar en el mismo plazo, 60 pólizas, también de distintos asegurados; y

b) Los del segundo grupo, que perciban por concepto de comisiones 12,000 anuales, por lo menos, con un mínimum de 15 pólizas nuevas sobre vidas distintas, o que contraten 40 pólizas también sobre vidas distintas en el mismo plazo.

Si se promoviere discusión acerca de si un productor se dedica o no preferentemente a la contratación de seguros, actuará como árbitro arbitrador, sin ulterior recurso, la Superintendencia de Seguros, que fallará oyendo a las partes respectivas y con audiencia también de la Asociación de Aseguradores y del Sindicato correspondiente.

Las atribuciones, obligaciones y derechos, de los Agentes profesionales y Comisionistas de seguros, serán las que para los Agentes y Corredores respectivamente establece el Reglamento 596, sin perjuicio de las modificaciones que por vía reglamentaria puedan sufrir.

**Artículo 3.º** A partir del 1.º de enero de 1942, para clasificarse como Agente Profesional de Segundo Grupo se requerirá ha-

ber percibido en el año calendario anterior por concepto de comisiones 15 mil pesos anuales, por lo menos, con un mínimo de 15 pólizas nuevas sobre vidas distintas o haber contratado 50 pólizas, también sobre vidas distintas, en el mismo plazo.

Para computar los mínimos de pólizas del inciso anterior no se tomarán en cuenta las pólizas caducadas antes de un año de vigencia, y si se hubieran computado en el año de su contratación por haber estado vigentes al 31 de diciembre de ese año, se deducirán al año siguiente en el número que hayan servido al respectivo Agente para completar el mínimo requerido en el año en que fueron computadas.

**Artículo 4.o** El Agente Profesional que haya sido clasificado como tal durante tres años, no perderá esta calidad si en un año posterior no cumpliere con la totalidad de las exigencias señaladas en las letras a y b del artículo 2.o, o en el artículo 3.o, en su caso, de esta ley siempre que haya reunido a lo menos el 70 por ciento de ellos.

Esta tolerancia no registrá dos años consecutivos.

El que pierda la calidad de Agente Profesional deberá clasificarse nuevamente, por dos años consecutivos, como tal, para que vuelva a gozar a de igual tolerancia.

**Artículo 5.o** La Superintendencia de Seguros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.o de esta ley, procederá en el término de 30 días contados desde la vigencia de ella a una nueva clasificación de los productores de Seguros sobre la base de su producción del año 1939 con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Las clasificaciones futuras seguirán haciéndose dentro del primer trimestre de cada año, y podrán ser impugnadas por las Compañías, por los interesados, o por el Sindicato respectivo, impugnaciones sobre las cuales se pronunciará la Superintendencia de Seguros sin ulterior recurso.

**Artículo 6.o** Los Agentes Profesionales pueden producir para una o más Compañías del Primer Grupo y solamente para una del Segundo Grupo; pero sólo tendrán derecho a los beneficios que otorga la presente ley respecto del Grupo o Gru-

pos en que se hayan clasificado como Agentes Profesionales.

**Artículo 7.o** Sin perjuicio de las prohibiciones que, para ser clasificado como Agente de Seguros señala el artículo 7.o del Reglamento número 596, no serán tampoco considerados Agentes Profesionales y, por consiguiente, no gozarán de los beneficios que esta ley acuerda, las personas jurídicas que actúen como productores de seguros, ni sus socios y dependientes, ni las personas naturales que, aún reuniendo los requisitos exigidos para ser clasificados como Agentes Profesionales, trabajen, también, en cualquiera actividad y paguen patente, fiscal o municipal, por ella.

Exceptúanse de la regla contenida en el inciso anterior, las personas naturales que paguen patente como simples comisionistas, respecto de las cuales se establece, sin embargo, la presunción legal de que no trabajan, preferentemente, en la contratación de Seguros.

Esta presunción no podrá ser destruída por el Agente sino comprobando que percibe por sus actividades como Agente Profesional de Seguros, el 60 por ciento, por lo menos, de las entradas anuales, de su Oficina de Comisionistas, incluída en éstas sus entradas como Agente de Seguros. Para este efecto, todo Agente Profesional de Seguros que pague patente de Comisionista deberá presentar, en el mes de enero de cada año, a la Superintendencia de Seguros, una declaración jurada sobre las entradas de su oficina en el año anterior, declaración de que se dará conocimiento a la o a las respectivas Compañías, y que éstas podrán impugnar. La Superintendencia de Seguros se pronunciará, como árbitro arbitrador sin ulterior recurso sobre las impugnaciones, y, en caso de acoger una impugnación, podrá imponer al Agente que hubiere hecho una declaración falsa, la inhabilitación temporal o perpetua para continuar desempeñando las funciones, de productor de Seguros.

Igual pena podrá imponer la Superintendencia de Seguros al Productor de Seguros que, requerido para ello, no le presente su declaración en el término que al efecto le fije.

**Artículo 8.o** Cada vez que en esta ley se emplee la palabra Productores, se entenderá que comprende tanto a los Agentes Profesionales como a los comisionistas de seguros.

Los comisionistas de seguros no son empleados de las Compañías. Sus relaciones con ellas se regirán por las disposiciones reglamentarias actualmente vigentes, o que se dicten en el futuro, y por las de la presente ley que expresamente se refieren a ellos.

**Artículo 9.o** El Productor que haya perdido su calidad de Agente Profesional, dejará de ser considerado como Empleado Particular, mientras la recupere.

**Artículo 10.** El Agente Profesional, del Segundo Grupo, con más de 50 años de edad y que durante doce o más años consecutivos, haya prestado sus servicios a una misma Compañía y se haya clasificado como tal por lo menos durante ocho de esos años, tendrá derecho a que dicha Compañía efectúe en su favor las imposiciones que prescribe el artículo 19 de esta ley, el artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley número 857 y el artículo 8.o de la Ley número 6,174, aun cuando no cumpla en lo sucesivo, con las exigencias que, para clasificarse como Agente Profesional, señalan los artículos 2.o y 3.o de esta ley, siempre que continúe trabajando preferentemente en el ramo de seguros para la misma Compañía.

La misma regla se aplicará al Agente del Primer Grupo, pero sólo respecto de la o las Compañías a las que haya prestado sus servicios durante el plazo y en las condiciones ya dichas y las imposiciones al fondo de indemnización se prorratearán de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20 de esta ley.

Para los efectos de los incisos anteriores, los Productores de Seguros que resulten clasificados como Agentes Profesionales con arreglo al artículo 5.o de esta ley, fijarán de acuerdo con sus respectivas Compañías el número de sus años continuos de servicios prestados con anterioridad al 1.o de julio de 1940, y para los mismos efectos estos servicios se computarán sólo a partir del 1.o de enero de 1931.

**Artículo 11.** Cada vez que en esta ley se empleen las expresiones Primero y Segundo Grupo deberá entenderse que se refieren a los Grupos de que trata el artículo 8.o del Decreto con Fuerza de Ley número 251, de 20 de mayo de 1931.

**Artículo 12.** Las palabras "Intermediarios", "Agente", "Corredores", que emplean el Decreto con Fuerza de Ley número 251 y el Reglamento número 596, corresponden a las denominaciones de "Productores", "Agentes Profesionales", y "Comisionistas de Seguros", respectivamente de la presente ley.

**Artículo 13.** Sólo podrán existir en la forma y condiciones establecidas en el Código del Trabajo, dos Sindicatos de Agentes Profesionales de Seguros, uno para los que operan en el Primer Grupo y otro para aquellos que actúan en el Segundo Grupo. Si actualmente hubiera más de un Sindicato en algunos de los Grupos, subsistirá el que tenga personalidad jurídica más antigua. La sede legal de estos Sindicatos será la ciudad de Santiago.

### Del Contrato

**Artículo 14.** El plazo que señala el artículo 119 inciso 1.o del Código del Trabajo se contará respecto de los Agentes Profesionales o Comisionistas de Seguros desde la fecha de su autorización oficial.

**Artículo 15.** Agrégase al artículo 120 del Código del Trabajo el siguiente número: 8.o) fecha y número de la resolución que autorizó al Productor como Agente Profesional o Comisionista de Seguros.

**Artículo 16.** Tanto las cauciones que exige el artículo 9.o del Reglamento número 596, como las demás que las Compañías puedan exigir, deberá rendirlas el Productor de Seguros antes de entrar a ejercer sus funciones, y se entenderá, sin necesidad de expresa estipulación, que dichas cauciones responderán por todos los actos, cualquiera que sea su origen, causa o motivo, que impongan al Productor una obligación pecuniaria para con la respectiva Compañía.

Si una de las garantías rendidas por el

Productor de Seguros consistiere en una "póliza de garantía", ésta deberá ser cubierta sin atender a las demás cauciones que puedan haberse otorgado; pero la institución emisora de la "Póliza de Garantía" podrá, después que la Compañía asegurada haya hecho efectivos sus derechos sobre dicha póliza, y, en su caso sobre las demás garantías, ejercer los suyos sobre estas últimas, o lo que, después de pagada la Compañía asegurada, reste de ellas.

#### **De las remuneraciones y de la previsión de los Agentes Profesionales**

**Artículo 17.** Los Agentes Profesionales gozarán de las comisiones que les acuerden sus contratos y de los demás derechos que las Compañías puedan establecer en su favor de acuerdo con los Reglamentos y con la aprobación de la Superintendencia de Seguros, y no tendrán derecho a exigir gratificaciones.

Tratándose de Agentes Profesionales del Primer Grupo, los premios de producción a que se refiere el número 2 del artículo 31 de la Resolución número 14 de la Superintendencia de Seguros, fecha 20 de diciembre de 1937, o las asignaciones que expresamente puedan substituirlos, serán considerados como comisiones para todos los efectos de los beneficios que esta ley acuerda.

**Artículo 18.** No se aplicarán a los Agentes Profesionales, y, en consecuencia, no tendrán derecho a los beneficios que dichos artículos acuerdan, las disposiciones de los artículos 141, 142 y 144 a 151 inclusive e inciso final del artículo 153 del Código del Trabajo, ni los párrafos 8.º y 10 del Título IV del mismo Código.

Tampoco serán aplicables a los Agentes Profesionales las disposiciones sobre asignación familiar.

El subsidio por enfermedad será pagado solamente a los Agentes Profesionales del Segundo Grupo y en la forma que determina el artículo 21 de la presente ley.

El contrato del Agente Profesional llamado a formar parte de las reservas nacionales movilizadas se entenderá suspendido desde el día en que el Agente reconoció

cuartel hasta 30 días después de su licenciamiento. En caso de enfermedad comprobada se extenderá este plazo hasta 4 meses. Transcurrido el plazo, sin que el Agente se haya hecho cargo de su empleo, el contrato caducará.

Agrégase en el artículo 133 del Código del Trabajo, después de la expresión "los Agentes Comisionistas", la siguiente: "los Agentes Profesionales de Seguros".

La obligación de pagar indemnización por años de servicios será cumplida por las Compañías en la forma que esta ley determina.

**Artículo 19.** A partir del 1.º de julio de 1940, las Compañías de Seguros depositarán en la Caja de Previsión de los Empleados Particulares, el 8.33% de las comisiones ganadas por el Agente Profesional a fin de crearlos, en igual forma que la señalada por la ley número 6,020 para los empleados a que ella se refiere, un fondo de indemnización por años servidos, considerándose exclusivamente una remuneración máxima de 42,000 anuales, en lugar de la de 3,500 pesos mensuales que contempla el artículo 29 de dicha ley. Este máximo se considerará separadamente para cada Grupo.

Para los efectos de esta imposición se tomarán como base las comisiones correspondientes a la producción neta de seguros del respectivo Agente Profesional, con deducción en su caso, de las cancelaciones y anulaciones, y respecto de los del Primer Grupo, con reajuste además de los aumentos y disminuciones por endoso de las respectivas pólizas.

**Artículo 20.** Tratándose de Agentes Profesionales que trabajen para más de una Compañía del Primer Grupo, las imposiciones al fondo de indemnización se prorratearán entre las diversas Compañías, para las que trabaje el Agente hasta enterar las que correspondan al máximo de 42,000 pesos anuales de comisiones, en la forma y condiciones que determine la Superintendencia de Seguros.

**Artículo 21.** Los Agentes Profesionales del Primer Grupo no tendrán derecho a subsidio por enfermedad.

Si un Agente Profesional del Segundo Grupo enfermarse en términos de poder desarrollar su trabajo, la Compañía a que dicho Agente preste sus servicios deberá, a petición del interesado, o por su encargo, verificar la enfermedad, y comprobada que fuere, y si la enfermedad se prolongare por más de un mes, deberá otorgarle, por dichos meses, un subsidio igual al 100 por ciento del promedio mensual de las comisiones de primer año percibidas por el Agente Profesional en el año calendario anterior. Este subsidio tendrá un límite de 2,000 pesos.

Si la enfermedad se prolongare, la Compañía deberá por cada mes de duración de la enfermedad y hasta un máximo de tres meses, aparte del primero, proporcionar al Agente Profesional un subsidio equivalente, al 80 por ciento de lo pagado por el primer mes de su enfermedad.

Las comisiones de renovación, las diferidas y las de nuevos seguros presentados con anterioridad al período de enfermedad, serán pagadas al Agente Profesional sin afectar su subsidio.

El subsidio de que trata este artículo no se pagará en los casos de enfermedades sujetas al régimen de la ley número 6,174, salvo el caso de que le hubiere sido denegada la asistencia por la Medicina Preventiva.

**Artículo 22.** Las Compañías cumplirán las obligaciones que impone el artículo 36 del Decreto Ley número 857, de 11 de noviembre de 1925, mientras el Agente Profesional esté a su servicio. Siempre que se acredite por el Agente Profesional que una de varias Compañías para las que trabaja está cumpliendo dicha obligación, las demás quedarán exentas de ellas.

**Artículo 23.** Las imposiciones prescritas en el artículo 26 del citado Decreto Ley 857 deberán hacerse a los Agentes Profesionales que trabajen para más de una Compañía desde el 1.º de julio de 1940.

#### De la expiración del Contrato

**Artículo 24.** El contrato de todo productor de seguros expirará de acuerdo con las disposiciones del Título IV párrafo 9.º del

Código del Trabajo, pero no se aplicarán a los Productores de Seguros las disposiciones de los números 1 y 2 del artículo 164 del mismo Código.

**Artículo 25.** Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial" y se derogan a partir de su vigencia las disposiciones que le sean contrarias.

#### Disposiciones transitorias

**Artículo 1.º** Por excepción serán considerados Agentes Profesionales del Segundo Grupo en el año 1940 los que hayan reunido los requisitos del artículo 2.º letra b) de esta ley por sus producciones en cualquiera de los años 1938 o 1939.

**Artículo 2.º** El tiempo continuo servido por los Agentes Profesionales a que se refiere el inciso siguiente con anterioridad al 1.º de julio de 1940, le será indemnizado por las Compañías empleadoras de acuerdo con las disposiciones que siguen.

Tendrán derecho a percibir esta indemnización los productores del Primer Grupo en servicio de las Compañías el 30 de junio de 1940, que hayan sido clasificados como Agentes para el año 1940 por su producción del año 1939, y los del Segundo Grupo al servicio de las Compañías en la misma y que hayan obtenido igual clasificación para cualquiera de los años 1940 o 1939 por su producción del año inmediatamente anterior.

**Artículo 3.º** La indemnización por años servidos con anterioridad al 1.º de julio de 1940 para los Agentes del Primer Grupo, será calculada en conformidad a las siguientes bases:

a) El lapso comprendido entre el 30 de junio de 1931 y el 30 de junio de 1940, se indemnizará en la siguiente forma:

Se calculará el término medio mensual de las comisiones percibidas por el Agente en los últimos seis años, es decir, desde el 30 de junio de 1934 hasta el 30 de junio de 1940, y la indemnización será igual al término medio de las comisiones de un mes, así calculadas, por cada año completo de servicios en dicho período, pero sólo hasta un máximo de 1,000 pesos. Cuando este tér-



mino medio mensual sea superior a 1,000 pesos, el Agente tendrá derecho, además, a un 30 por ciento del excedente de esa suma, por cada año completo de servicios.

b) El tiempo servido con anterioridad al 1.º de julio de 1931 se indemnizará calculando en la misma forma indicada en el número anterior, pero el límite de la indemnización será de 500 pesos por cada año completo y un 15 por ciento del excedente de 1,000 pesos.

**Artículo 4.º** La indemnización por años servidos con anterioridad al 1.º de julio de 1940 para los Agentes del Segundo Grupo, será calculada en conformidad a las siguientes bases:

a) El lapso comprendido entre el 30 de junio de 1940 se indemnizará en la siguiente forma:

Se calculará el término medio mensual de las comisiones percibidas por el Agente en dicho lapso, es decir, desde el 30 de junio de 1931 hasta el 30 de junio de 1940, y la indemnización será igual al término medio de las comisiones de un mes, así calculadas, por cada año completo de servicios en dicho período, pero sólo hasta un máximo de 1,000 pesos. Cuando este término medio mensual sea superior a 1,000 pesos, el Agente tendrá derecho, además, a un 30 por ciento del excedente de esa suma por cada año completo de servicios.

b) El tiempo servido con anterioridad al 1.º de julio de 1931, se indemnizará calculándolo en la misma forma indicada en el número anterior, pero el límite de la indemnización será de 500 pesos por cada año completo de servicios y un 15 por ciento del excedente de 1,000 pesos.

**Artículo 5.º** La indemnización a que se refieren los artículos anteriores sólo será pagada por las Compañías en los siguientes casos:

a) Por muerte del Agente;

b) Por invalidez absoluta y permanente del Agente;

c) Cuando el Agente cumpla 60 años de edad; con todo, las Compañías no estarán obligadas a pagar, en este caso, la indemnización sino después de 4 años contados desde el 30 de junio de 1940; y

d) En caso de que la Compañía ponga

término a los servicios del Agente, salvo que lo haga por alguna de las causales de caducidad contempladas en los números 6, 8, y 10 del artículo 164 del Código del Trabajo motivadas por culpa del Agente, o por resolución de la Superintendencia de Seguros fundada en falta de producción del Agente.

Si el Agente renunciare voluntariamente a su cargo, como también en los casos de salvedad contemplados en la letra d), y en cualesquiera otro en que se ponga término al contrato por causa distinta a las consignadas en este artículo, conservará sus derechos para que la indemnización le sea pagada cuando concorra alguna de las circunstancias señaladas en las letras a), b) y c) precedentes.

En todo caso las Compañías tendrán derecho a deducir de las sumas que paguen a un Agente de acuerdo con este artículo lo que a ella les daba dicho Agente por cualquier causa o motivo, salvo que hubiere plazos pendientes para el pago de la obligación.

**Artículo 6.º** A las indemnizaciones a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán las disposiciones especiales que los artículos 7, 8 y 9 de la ley número 6,527 establecen para las prescritas en dicha ley.

**Artículo 7.º** Dentro del término de 30 días contados a partir de la publicación de la presente ley, la Superintendencia de Seguros procederá a designar a las personas que hayan estado en posesión de la calidad de Agente en el Primer Grupo en el año 1940 o 1939 por su producción del año inmediatamente anterior, y que se encontraban el día 30 de junio de 1940 al servicio de las respectivas Compañías. Las Compañías, los interesados o el Sindicato respectivo tendrán derecho a impugnar dicha clasificación dentro del término de 15 días, contados desde la fecha en que se les comunique, en razón de que las personas designadas no hayan cumplido en dichos años con los requisitos señalados en el artículo 2.º del Reglamento número 596. La Superintendencia resolverá, oyendo a las partes, en calidad de árbitro arbitrador sin ulterior recurso.

**Artículo 8.º** Las disposiciones de leyes an-

teriores sobre remuneraciones mínimas, sobre reajustes de sueldos o comisiones, sobre gratificaciones o participaciones de cualquier índole, y en general, las que versen sobre materias o beneficios que en esta ley hayan sido objeto de excepción de tratamiento especial, no darán derecho a reclamar prestación de pago de ninguna especie, aun cuando llegare a estimarse que ellas hubieran podido ser aplicables a los Agentes y Corredores de Seguros; pero las Compañías no podrán, por su parte, repetir las prestaciones o pagos que en razón de las mismas disposiciones hubieren hecho.

Respecto de las imposiciones del 5 por ciento al Fondo de Retiro que no hayan sido efectuadas hasta la fecha de la promulgación de la presente ley, podrán ser reclamadas únicamente por los Agentes Profesionales que hayan tenido legalmente derecho a ellas, pero sólo a contar desde el 1.º de julio de 1931.

La imposición se entenderá sólo en cuanto a la cuota con que debió concurrir la Compañía, y el derecho para reclamarla prescribirá en el término de tres años contados desde la promulgación de esta ley.

**Artículo 9.º** Los contratos a plazo fijo que actualmente pueden tener algunos Productores de Seguros, podrán ser desahuciados por las Compañías con un aviso previo de tres meses, sin que ello dé lugar a indemnización en favor del Productor, siempre que la Compañía esté llana a suscribir con él un nuevo contrato en iguales condiciones que el actual pero a plazo indefinido”.

Santiago, 17 febrero de 1941. — **P. Aguirre Cerda.** — **J. Pradenas Muñoz.**

Conciudadanos del Senado:

De conformidad con el artículo 72, número 7, de la Constitución Política de la República, lo dispuesto en la ley número 5,253, de 15 de septiembre de 1933, y habiéndose consultado en el Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, los fondos correspondientes, tengo el honor de pedir vuestro acuerdo para ascender a Contraalmirante Contador de la Armada Nacional, al Capitán de Navío Con-

tador, señor Augusto de los Ríos Gallardo y a Capitán de Navío Contador al Capitán de Fragata Contador señor Tomás Smith Han-

son. Los mencionados oficiales Generales y Superiores de la Marina de Guerra, cuyas hojas de servicios se acompañan, tienen sus requisitos cumplidos para el ascenso, han desempeñado a entera satisfacción del Gobierno las diferentes comisiones que se les han encomendado y sus ascensos se solicitan en vista de las necesidades del servicio.

Santiago, 6 de marzo de 1941. — **P. Aguirre Cerda.** — **J. Hernández.**

Conciudadanos del Senado:

En virtud de lo dispuesto en el número 5.º del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, vengo a solicitar vuestro acuerdo para nombrar Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Panamá y Costa Rica, al señor Héctor Mujica Pumarino.

Santiago, 8 de marzo de 1941. — **P. Aguirre Cerda.** — **Manuel Bianchi.**

**2.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:**

Santiago, 17 de febrero de 1941. — Con motivo de la moción que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo único.** Interpretase la ley número 6,057, de 14 de julio de 1937, con respecto de los dividendos no cobrados de acciones de Sociedades Anónimas y devengados en el período comprendido entre el 1.º de enero de 1925 y el 31 de diciembre de 1937, en el sentido de que el plazo de diez años a que se refiere el artículo 1.º de dicha ley, se empezará a contar desde el 1.º de enero del año siguiente a aquel en que dichos dividendos se hubieren devengado.

La presente ley empezará a regir diez

días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta**.  
—**Paulo Rivas**, Secretario.

Santiago, 11 de febrero de 1941. — Con motivo de la moción que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo único.** Libérase del derecho de estadística, almacenaje, del impuesto establecido en la ley número 5,786 y, en general, de todo derecho o gravamen, la internación de cuatro cajones con mangueras, llegados de Estados Unidos de Norteamérica a Talcahuano, en el vapor "Santa Lucía", marcados D. E. D. S. números 392 al 395 y consignados al Cuerpo de Bomberos de San José de la Mariquina.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**Carlos Estévez G.**, Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 18 de febrero de 1941.— Con motivo de la moción que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo único.** Sin perjuicio de los recursos ordinarios con que la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, debe servir al financiamiento de la ley número 6,221, se crea, a favor de esa institución, con cargo al jugador, un impuesto de 4 por ciento sobre las sumas de dinero que en todos los hipódromos del país se jueguen en concepto de apuestas combinadas.

Derógase el artículo 6.º de la ley número 6,221, de 4 de agosto de 1938".

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta**.  
—**Paulo Rivas**, Secretario.

Santiago, 18 de febrero de 1941.— Con motivo de la moción que tengo la honra de

pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo único.** Agrégase al final del inciso segundo del artículo 1.º de la ley número 6,852, lo siguiente: "Al Cuerpo de Bomberos de San Javier de Loncomilla, doscientos mil pesos (\$ 200,000)".

Esta ley empezará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta**.  
—**G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 18 de febrero de 1941. — Con motivo de la moción e informe que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo 1.º** El personal de los Ferrocarriles del Estado que haya cesado en el desempeño de sus funciones después del 1.º de enero de 1927, por cualquier causa que no sea la comisión de delito o crimen sancionado por la justicia ordinaria, deberá ser reincorporado al servicio en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de vigencia de esta ley, o en su defecto, tendrá derecho a los beneficios que conceden las leyes números 5,826 y 6,445, y a la devolución de la totalidad de sus fondos de retiro de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.

**Artículo 2.º** El personal de los Ferrocarriles del Estado que haya cesado en el desempeño de sus funciones, después del 1.º de enero de 1938, que no se encuentre acogido al beneficio de jubilación o desahucio y que no cuente con 60 años de edad, aunque tenga 30 de servicios, deberá ser reincorporado dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente ley.

La reincorporación deberá verificarse con el mismo grado que tenía el afectado a la fecha de su cesantía.

**Artículo 3.º** Agrégase en el artículo 1.º de la ley número 6,671, después de la pala-

bra "reincorporados", lo siguiente: "o jubilados de la Empresa o Caja de Retiro de los Ferrocarriles".

**Artículo 4.º** Los Ferrocarriles del Estado deberán recargar hasta \$ 0.40 por tonelada de carga que movilicen.

**Artículo 5.º** Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta**.  
—**Paulo Rivas**, Secretario.

Santiago, 22 de enero de 1941. — Con motivo del Mensaje, de la moción, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo 1.º** El personal del Ferrocarril de Arica a La Paz, que acredite haber contraído la enfermedad de la malaria, tendrá derecho a que se le abone, para los efectos de su jubilación, o de la indemnización por años de servicios, que le corresponda en su caso, tres meses por cada año de antigüedad en el Ferrocarril, contados desde la fecha de su ingreso al mismo.

El personal que se acoja al beneficio establecido en el inciso precedente, sólo tendrá derecho al 25 por ciento del abono de tiempo que pudiera corresponderle en conformidad al artículo 4.º de la ley número 3,997.

**Artículo 2.º** El personal de cualquiera rama de la Administración Pública tendrá derecho, en la misma forma y condiciones, al abono de tiempo establecido en el artículo 1.º.

**Artículo 3.º** El gasto que demande la presente ley será de cargo al Ferrocarril de Arica a La Paz y al Fisco, en cuanto corresponda a los servicios prestados en tales reparticiones.

**Artículo 4.º** Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**Gregorio Amunátegui**.—**G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 29 de enero de 1941. — Con motivo de la moción que tengo la honra de

pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.** El Ferrocarril de Arica a La Paz hará devolución a su personal jubilado con anterioridad y posterioridad al decreto número 1,071, de 8 de abril de 1927, y hasta la vigencia de la ley número 5,925, de los descuentos efectuados sobre sus pensiones que se les hizo en virtud de ese mismo decreto. La Administración del Ferrocarril de Arica dispondrá su pago por planillas de cargo a sus entradas ordinarias.

La presente ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**C. A. Cifuentes**, Presidente accidental.—**G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 19 de febrero de 1941. — Con motivo de la moción que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo 1.º** Para los fines que se indican y en las condiciones especialmente contempladas en la presente ley, la Caja de Seguro Obligatorio hará transferencia de la Población "Lo Franco", ubicada en la comuna de Quinta Normal, a la Caja de la Habitación Popular.

A su vez, la Caja de la Habitación Popular deberá transferir las viviendas de la población mencionada a los actuales arrendatarios de ellas, quienes, en su calidad de ocupantes, pasarán a entenderse con la Caja de la Habitación Popular.

En la transferencia a que se refiere esta ley, estarán comprendidas las casas actualmente ocupadas y las que se encuentran en construcción, debiendo estas últimas destinarse a los mismos fines que las primeras.

**Artículo 2.º** El precio de venta de la población "Lo Franco", será el que resulte después de deducir los aportes ya paga-

do; a la Caja de Seguro Obligatorio por los actuales arrendatarios, sumas que la Caja de Seguro Obligatorio deberá reconocer como abonos en las escrituras de compraventa que deberá subscribir la Caja de la Habitación Popular con los adquirentes.

**Artículo 3.º** La Caja de la Habitación Popular negociará una hipoteca cuyo servicio anual será de tres por ciento (3%) de interés y uno por ciento (1%) de amortización en favor de la Caja de Seguro Obligatorio, a fin de responder del pago del valor de la población "Lo Franco", que resulte después de hacer las deducciones a que se refiere el artículo anterior.

Consiguientemente, la Caja de la Habitación Popular hará que los adquirentes reconozcan sus hipotecas particulares respectivas, con el mismo servicio anual establecido en el inciso precedente, para responder del saldo de precio en las casas que adquieran, las cuales no podrán ser transferidas ni gravadas, mientras esté pendiente el pago de la deuda, sino con acuerdo del Consejo de la Caja de la Habitación Popular.

**Artículo 4.º** El servicio de su deuda, lo hará el adquirente por mensualidades vencidas, pudiendo requerirse del patrón, el descuento por planilla.

Dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mensualidad, la Caja de la Habitación Popular remitirá a la Caja de Seguro Obligatorio, los fondos percibidos por el servicio de la deuda.

**Artículo 5.º** Para el manejo de los fondos provenientes de la venta de la población "Lo Franco", la Caja de la Habitación Popular, llevará una contabilidad separada, de acuerdo con lo que, al respecto, disponga el Reglamento de la presente ley.

**Artículo 6.º** En caso de mora, el adquirente deberá abonar el cinco por ciento (5%) de interés.

Si el moroso no pudiere ponerse al día en el servicio de su deuda en tres meses consecutivos, la Caja de la Habitación Popular tomará la administración de la propiedad y la dará en arriendo para servir el pago de la deuda, mientras el moroso puede tomar, nuevamente, la posesión de ella.

Pero si el adquirente moroso no pudiere

continuar el servicio de su deuda, perderá sus derechos después de un año, siendo adquirida la calidad de adquirente por el arrendatario que le había sucedido, al que se reconocerán sus derechos como tal, desde el primer mes de pago de arriendos.

**Artículo 7.º** Se da un plazo de seis meses para que los actuales ocupantes puedan acogerse a los beneficios de la presente ley, pasados los cuales podrán hacerlo otros interesados.

**Artículo 8.º** Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
—**Paulo Rivas**, Secretario accidental.

Santiago, 22 de enero de 1941. — Con motivo del Mensaje que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.** Autorízase la erección en la ciudad de Santiago, por subscripción popular, de un monumento destinado a honrar la memoria de las señoras Antonia Tarragó González e Isabel Le-Brun de Pinochet.

Autorízase al Presidente de la República para destinar la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) para incrementar esta subscripción, con cargo al ítem 04|01|04|v|1) para gastos Imprevistos de la Ley de Presupuestos del año 1941. Asimismo, se faculta al Presidente de la República para fijar la ubicación del monumento y designar la Comisión que tendrá a su cargo los trabajos correspondientes.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**L. Toro Muñoz.**  
—**G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 22 de enero de 1941. — Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

**Artículo 1.º** Autorízase al Presidente de la República para designar Juntas de Vecinos, compuestas de cinco personas, en las Comunas de La Granja y Purranque, a fin de que administren los respectivos intereses municipales, debiendo cesar en sus funciones el mismo día que las Municipalidades elegidas en el mes de abril de 1938.

**Artículo 2.º** Las entradas percibidas por la Tesorería Comunal de La Granja, desde la fecha de su creación y las que perciba hasta que se haga cargo de los intereses municipales la Junta de Vecinos a que se refiere el artículo 1.º de esta ley, serán de propiedad de la Municipalidad de Cisterna y la Tesorería de La Granja efectuara oportunamente los respectivos traspasos.

**Artículo 3.º** Las entradas percibidas por la Tesorería Comunal de Purranque, desde la fecha de su creación y las que perciba hasta que se haga cargo de los intereses municipales la Junta de Vecinos a que se refiere el artículo 1.º, que se encuentran depositadas en la Tesorería Departamental de Río Negro, serán puestas a disposición de la Junta de Vecinos de Purranque.

**Artículo 4.º** La Comuna de Purranque formará parte del Departamento de Río Negro.

**Artículo 5.º** Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.— **Gregorio Amunátegui.**— **G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 22 de enero de 1941.— Con motivo del Mensaje que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

**Artículo único.** Reemplázase en el inciso primero de la ley número 6,743, de 29 de octubre de 1940, la frase "en el departamento de Coelemu", por el siguiente: "en el departamento de Tomé".

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**L. Toro Muñoz.**  
—**G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

**Artículo 1.º** Abónase, por gracia, y para todos los efectos legales, en la hoja de servicios del Teniente Coronel en Retiro, don Ernesto Varas Varas, los cinco años, once meses y diecinueve días que sirvió después de haber obtenido su retiro.

**Artículo 2.º** Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

**Artículo 1.º** Abónanse, por gracia y para los efectos legales, en la hoja de servicios del Fiscal de la Corte de Apelaciones de La Serena, don Joaquín Ahumada Gálvez, los dieciocho años que sirvió el cargo de Secretario de la e xMunicipalidad de Quinta de Tilcoco.

**Artículo 2.º** Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la Solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados

ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

**“Artículo único.** Abónense, por gracia y para todos los efectos legales, en la hoja de servicios del Maestro 1.º de Cocina de la Escuela de Artes y Oficios don Rosalindo Armijo Ibaceta, los seis años y seis meses que sirvió como Cocinero en la Cámara de Diputados.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
—**L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

**“Artículo único.** Abónense, por gracia y para los efectos legales, en la hoja de servicios del ex Inspector de la Sección de Investigaciones de la Policía de Valparaíso, don Alberto Cabrera y Fuenzalida, los ocho años y dos meses que sirvió en el Ejército y en las Policías Comunales.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
—**L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

**“Artículo único.** Abónense, por gracia y para todos los efectos legales, en la hoja de servicio del Teniente Coronel de Carabineros en retiro, don Jorge Zúñiga Dávila, cuatro años y once meses que sirvió en

las Policías Fiscales y en la Dirección General de Investigaciones.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
—**L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

**“Artículo único.** Concédese, por gracia, a don Quintín Romero Rojas, actual portero, grado 22.º, de la Dirección General de Investigaciones e Identificación, un abono de diez años de servicios, para los efectos de su retiro.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
—**L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

**“Artículo único.** Abónese por gracia y para todos los efectos legales, en la hoja de servicios del Teniente Coronel de Ejército en retiro, don Oscar Sanhueza Galaz, un año y seis meses.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
—**L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados

ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.** Abónense, por gracia y para todos los efectos legales, en la hoja de servicios del Redactor de Sesiones de la Cámara de Diputados, don Alberto Gándara Ramírez, los cuatro años que sirvió en la Empresa Periodística "La Nación".

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
—**L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941. — Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

**"Artículo 1.º** Reconócese al Teniente de Carabineros, don Oscar Lira Jara, como servido en la institución de Carabineros, el tiempo comprendido entre el 1.º de febrero de 1938 al 1.º de mayo de 1940 para los efectos de ocupar el lugar que le corresponde en el Escalafón y todos los efectos legales y reglamentarios dentro del Cuerpo.

**Artículo 2.º** Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
—**L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941. — Con motivo de la Moción, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

**"Artículo 1.º** Abónanse por gracia y para todos los efectos legales, en su hoja de servicios al secretario del Tercer Juzgado

Civil de Mayor Cuantía de Santiago don Aníbal Muñoz Arán, los seis años y diez meses servidos en la Empresa de Agua Potable de Santiago.

**Artículo 2.º** Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **J. Manuel Huerta.** — **L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941. — Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.** Concédese por gracia y por el plazo de diez años a doña Mercedes Suárez viuda de Hidalgo y a sus hijos menores, una pensión de trescientos pesos mensuales.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al respectivo ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Fomento.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **J. Manuel Huerta.** — **L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941. — Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.** En atención a los servicios, prestados al país, por el Capitán graduado, don José Manuel Montiel, concédese, por gracia, a sus hijas doña Sofía y doña Ana Montiel Vásquez, una pensión ascendente a quinientos pesos (\$ 500) mensuales, de la que gozarán con arreglo a la ley de Montepío Militar.

El gasto que demandé la aplicación de la presente ley se deducirá del ítem de "Pensiones y Jubilaciones" del Presupuesto del



Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra.

**Artículo 2.º** Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **J. Manuel Huerta.** — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.** Concédese por gracia a doña María Freire viuda de Peró, nieta del héroe de la Independencia, don Ramón Freire Serrano, una pensión ascendente a la suma de 1.000 pesos mensuales, de la que gozará con arreglo a la ley de Montepío Militar.

Esta ley comenzará regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **J. Manuel Huerta,** **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo 1.º** Concédese por gracia, a doña Lucrecia Encalada, a doña María Isabel y Lucrecia Ernestina Véliz Encalada, viuda e hijas del ex profesor don Clodomiro Véliz Meza, una pensión ascendente a doscientos cincuenta pesos mensuales a cada una.

Disfrutarán de esta pensión sin perjuicio del montepío que perciben de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley, se deducirá del ítem de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Educación Pública.

**Artículo 2.º** Esta ley comenzará a regir

desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **J. Manuel Huerta.** — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo 1.º** Concédese, por gracia, a doña Higinia Ramos Pizarro, nieta del Comandante de la Independencia, don José Francisco Pizarro, una pensión ascendente a cuatrocientos pesos mensuales.

El gasto que importa la aplicación de esta ley se deducirá del ítem de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra.

**Artículo 2.º** Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **J. Manuel Huerta.** — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo 1.º** Concédese, por gracia, a doña Virginia Silva viuda del ex Juez de Letras de Putaendo, don Julio Ramírez Whittaker, una pensión ascendente a ochocientos pesos mensuales, de la que gozará sin perjuicio del montepío que recibe de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley, se deducirá del ítem de Pensiones y Jubilaciones del Presupuesto del Ministerio de Justicia.

**Artículo 2.º** Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **J. Manuel Huerta.** — **L. Astaburuaga,** Pro Secretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1.o** Concédese por gracia, al ex Practicante de los Hospitales de la Beneficencia Pública, don Antonio Toro Garcés, una pensión ascendente a trescientos pesos mensuales.

El gasto que demande la aplicación de esta ley se deducirá del ítem de Pensiones y Jubilaciones del Presupuesto del Ministerio de Salubridad.

**Artículo 2.o** Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E. — **J. Manuel Huerta.** — **L. Astaburuaga,** Pro Secretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo único** Concédese por gracia y hasta que lleguen a su mayor edad, a los nietos del ex Mayor de Ejército y Veterano de 1879, don Lisandro Latorre Arancibia, señores Manuel Enrique y Héctor Lisandro Latorre Villagrán, el derecho a continuar percibiendo la pensión de que aquél disfrutaba.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E. — **J. Manuel Huerta.** — **L. Astaburuaga,** Pro Secretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados

ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1.o** Concédese a doña María del Carmen y a doña Sara Rita Carvallo Guerrero, hijas legítimas del Coronel don Eladio Carvallo una pensión de Montepío de doce mil pesos (\$ 12.000) anuales.

**Artículo 2.o** El gasto correspondiente se imputará al ítem 09/01/06-c) de los Presupuestos generales vigentes.

**Artículo 3.o** Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E. — **J. Manuel Huerta.** — **L. Astaburuaga,** Pro Secretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1.o** Concédese por gracia a partir del 1.o de enero de 1941, una pensión vitalicia de doce mil pesos (\$ 12.000) anuales a la señora Delfina Donoso viuda de Sanhueza.

**Artículo 2.o** Concédese por gracia a partir del 1.o de enero de 1941 una pensión de doce mil pesos anuales (\$ 12.000) a doña Inés Sanhueza Donoso mientras permanezca soltera.

**Artículo 3.o** Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1.o** Concédese, por gracia, al ex Mayordomo del Remolcador “Miraflo-

res", don Adolfo Allendes Allendes, una pensión ascendente a trescientos pesos mensuales (\$ 300).

El gasto que demande la aplicación de la presente ley se deducirá del ítem de "Pensiones y Jubilaciones" del Presupuesto de Defensa Nacional, (Subsecretaría de Marina).

**Artículo 2.º** Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **J. Manuel Huerta.** — **L. Astaburuaga,** Pro Secretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.** Concédese a doña Elisa Arjona Prieto, viuda del ex Administrador de la Aduana de Santiago, don Carlos Cruz Almeida, una pensión de gracia de un mil pesos mensuales (\$ 1.000), compatible con el montepío que percibe de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

El gasto que demanda la presente ley se imputará al ítem de Pensiones, Jubilaciones y Montepíos del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **J. Manuel Huerta.** — **L. Astaburuaga,** Pro Secretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.** Concédese por gracia a doña Ana Pérez Madrid, viuda de don Pablo López Cáceres e hijos menores Eliana, Adriana, Aníbal y Mirrella, una pensión as-

cedente a la suma de doce mil pesos (\$ 12.000) anuales de la que disfrutarán con arreglo a la ley de Montepío Militar.

El gasto que esta ley demande se imputará al ítem 06, Pensiones y Jubilaciones, del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **J. Manuel Huerta.** — **L. Astaburuaga,** Pro Secretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.** Auméntase a siete mil ochocientos pesos anuales, la pensión de montepío de que disfruta doña Juana Cruz Araneda, hermana del héroe de Sangra, Coronel don José Luis Araneda.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" y el gasto que importa se cargará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra".

Dios guarde a V. E. — **J. Manuel Huerta.** — **L. Astaburuaga,** Pro Secretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único** Auméntase, por gracia, a ciento cincuenta pesos mensuales, las pensiones de que disfrutaban las señoritas Carolina, Modesta y Laura Salinas.

El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará al respectivo ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra.

Esta ley comenzará a regir desde la fe-

cha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **J. Manuel Huerta.**  
— **L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo único.** Auméntase, por gracia, la pensión de que disfruta el Mayor de Artillería en retiro, don Héctor E. Zuleta, a la suma que perciben actualmente los Mayores de Ejército.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley se deducirá del ítem de Pensiones y Jubilaciones del Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
—**L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo único.** Elévase, por gracia, a un mil pesos mensuales la pensión de que disfruta doña Florencia Zañartu viuda de Torres Pinto.

Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
—**L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados

ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo 1.º** Se declara, por gracia, que el ex Comandante de Policía, don Aníbal Núñez Olivos, que se imposibilitó físicamente en actos del servicio y que prestó servicios policiales por más de 24 años, tiene derecho a una pensión de retiro o jubilación de 600 pesos mensuales.

Impútese el gasto de esta pensión a la mayor entrada producida en el ejercicio financiero del Estado durante el año 1940.

"**Artículo 2.º** Esta ley regirá desde el 1.º de enero del año 1940".

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
—**L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo único.** Autorízase al participante en la Revolución de 1991, don Zacarías Parra Saavedra, para acogerse a los beneficios de la ley número 5,311, de 6 de diciembre de 1933.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
—**L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo único.** Autorízase al Presidente de la República para conceder nueva cédula de retiro a don Lupercio Soriano Ro-

sas, sobre la base del tiempo servido en el Ejército más el que le fué abonado por ley número 6,213, de 11 de julio de 1938, con arreglo al sueldo de que actualmente disfruta un Coronel de Ejército.

El gasto que demande la presente ley se imputará al respectivo ítem de Pensiones del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.** Decláranse comprendidos en los beneficios de la ley número 6,220, de 8 de agosto de 1938, para los efectos de la pensión de retiro y montepío a que hubiere lugar, a los siguientes Oficiales en retiro de la Armada Nacional: ex Capitán de Corbeta, don Carlos Vega Hernández y ex Teniente 1.º Ingeniero, don Reinaldo Hidalgo Ríos.

El mayor gasto que demande la aplicación de esta ley, se deducirá del ítem de Pensiones y Jubilaciones del Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.** Establécese que para los efectos de la pensión de montepío que corresponde disfrutar a la familia del Teniente Coronel don Belisario Vergara Hurtado, se aplicarán las disposiciones del artículo 1.º transitorio de la ley número 5,311, de 3 de diciembre de 1933, sobre la base de que el señor Vergara tenía 10 años de servicios efectivos en el Ejército.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.** Autorízase, por gracia, para acogerse a los beneficios que concede la letra a) del artículo 5.º de la ley número 5,311, de 3 de diciembre de 1933, a doña Ana Luisa Candia Díaz.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.— Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo 1.º** Se declara que el ex Subcomisario de la Policía de Pisagua, don José Luis Valenzuela Muñoz, tiene derecho a gozar de una pensión equivalente a las veintiuna treintavas partes del sueldo anual

asignado a un Comisario de Policía en el mes de mayo de 1926.

**Artículo 2.º** La Tesorería Provincial de Santiago pagará al interesado la diferencia de pensiones que ha dejado de percibir, a contar desde la fecha del cese de su sueldo de actividad.

**Artículo 3.º** El pago que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a 06/01/06-a) del Presupuesto de la Nación.

**Artículo 4.º** Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta**.  
—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo ha hecho el H. Senado, el proyecto de ley por el cual se concede pensión a don Vicente Augusto Varas Campos.

Lo que tengo a honra decir a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 685, de fecha 11 de diciembre de 1940.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta**.  
—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo ha hecho el H. Senado, el proyecto de ley por el cual se concede pensión a doña Inés Ortúzar Bulnes.

Lo que tengo a honra decir a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 368, de fecha 21 de agosto de 1940.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta**.  
—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo ha hecho el H. Senado, el proyecto de ley por el cual se concede un abono de tiempo al Teniente 1.º Ingeniero de la Armada, en retiro, don Guillermo Seibt Cáceres.

Lo que tengo a honra decir a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 227, de fecha 28 de julio de 1940.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta**.  
—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 25 de febrero de 1941.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley, remitido por el Honorable Senado, por el cual se aumenta la planta de empleados civiles de la Armada y la planta de empleados de la Subsecretaría de Marina, con las siguientes modificaciones:

A continuación del artículo 1.º, se ha consultado el siguiente nuevo:

**Artículo 2.º** Dentro del Escalafón de empleados civiles de la Armada, los empleados que tengan nombramiento de guardaalmacén de primera y segunda clase se denominarán "Guardaalmacén", y gozarán de la renta anual de \$ 28,680. Los ayudantes de guardaalmacén gozarán de la renta anual de \$ 23,280.

Igualmente, los oficiales de clave de las Subsecretarías de Marina y de Guerra tendrán la misma renta que el oficial de clave de la Subsecretaría de Aviación".

Como consecuencia de lo anterior, los artículos 2.º y 3.º han pasado a ser artículos 3.º y 4.º, respectivamente, sin modificaciones.

Lo que tengo a honra decir a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 601, de fecha 23 de octubre último.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta**.  
—**L. Astaburuaga**.

Santiago, 11 de febrero de 1941.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley remitido por el H. Senado, por el cual se deroga la ley 5.346, de 5 de enero de 1934, con las siguientes modificaciones:

#### **Artículo único**

Ha pasado a ser artículo 2.º, sin modificaciones.

Con el número 1.º, se ha consultado el siguiente artículo:

“Artículo 1.º Aumentase, por gracia, a la cantidad de siete mil doscientos pesos anuales la pensión de que disfruta la ex-Oficial de 7.ª clase de los Servicios de Correos, doña Elvira Magallanes Valderrama.

El mayor gasto se imputará al ítem 06-01-06-a) del Presupuesto vigente”.

Se ha agregado como artículo 3.º el siguiente:

Artículo 3.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 265, de fecha 19 de agosto de 1937.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
**L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 20 de febrero de 1941.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley remitido por el H. Senado por el cual se concede el derecho a jubilar como Tesorero de la Junta de Beneficencia de Valparaíso, a don Julio Mancilla Mancilla; con las siguientes modificaciones:

El artículo único del proyecto ha pasado a ser artículo 1.º redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1.º Concédese, por gracia, a doña Adriana y a doña Olga Mancilla Plaza, hijas del ex Tesorero de la Junta de Beneficencia de Valparaíso, don Julio Mancilla Mancilla, una pensión de ochocientos pesos (\$ 800) mensuales.

El gasto que importa la aplicación de la presente ley se deducirá del ítem de Pensiones y Jubilaciones del Presupuesto del Ministerio del Interior”.

Como artículo 2.º se ha consultado el siguiente nuevo:

“Artículo 2.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Lo que tengo a honra decir a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 321, de fecha 4 de septiembre de 1939.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
**L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 11 de febrero de 1941.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar la modificación introducida por el H. Senado, en el proyecto de ley por el cual se concede jubilación a don Arturo Herrera Miranda.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
**L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 11 de febrero de 1941.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República, al proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se concede el derecho de acogerse a los beneficios de la ley N.º 4,013, de 3 de junio de 1924, al ex-Subinspector de la Policía de Punta Arenas, don Carlos Troncoso Zúñiga.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
**L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 19 de febrero de 1940.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, al proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se autoriza al Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de un millón de pesos en la reconstrucción del Liceo Mixto de Lautaro; y ha insistido en la aprobación del artículo 2.º del proyecto, en que incide la observación.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**  
**L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 6 de febrero de 1941.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, al proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se da el carácter de gastos

fijos, a las subvenciones acordadas en la Ley de Presupuesto, observación que consiste en suprimir el artículo 4.º del mencionado proyecto; y ha insistido en mantener dicha disposición.

Lo que tengo a honra decir a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 647, de fecha 6 de noviembre de 1940.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**C. A. Cifuentes.**—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 4 de diciembre de 1940.— Con motivo de un Mensaje de S. E. el Presidente de la República, en el que hace presente la urgencia para el despacho de los proyectos de ley que modifica diversos artículos del Código de Procedimiento Penal y que modifica la ley sobre Protección a Menores, que se encuentran en Comisión Mixta Especial de Senadores y Diputados, la Cámara acordó calificar dichas peticiones de urgencia, como de "simple urgencia"; y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento de esta Corporación, los plazos respectivos han quedado divididos en la siguiente forma: 1.º informe, el 2 de diciembre en curso, plazo reglamentario el 13 de diciembre y plazo constitucional el 26 de diciembre.

Vencido el plazo señalado para evacuar el primer informe, la Cámara, en sesión de fecha de ayer, acordó prorrogar dicho término por todo el constitucional, es decir, hasta el 26 del mes en curso.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E.

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

### 3.º De los siguientes oficios del Contralor General de la República:

Santiago, 30 de diciembre de 1940.— Con arreglo a lo establecido en la ley número 6,217, de 22 de julio de 1938, me permito acompañar a V. E. copia del decreto N.º 3107, de 29 de junio de 1940, y de sus antecedentes, expedido por el Ministerio del Interior, insistido por el decreto del mismo Ministerio N.º 5811, de 20 de noviembre

ppdo., y copia de este último, recibidos en la Contraloría el 16 de diciembre del presente año.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a V. E.—**Agustín Vigorena**, Contralor General".

N.º 3,107. — Santiago, 29 de junio de 1940. — S. E. el Presidente de la República, decretó hoy lo que sigue: Vistos estos antecedentes; considerando que la provisión de los empleos de Ingenieros Administradores de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado son de imprescindible necesidad por ser los únicos funcionarios que tienen a su cargo la atención técnica y supervigilancia de los servicios citados; y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto N.º 567, de 8 de febrero último, del Ministerio de Hacienda, decreto:

1.º Declárase indispensable la provisión de los cargos de Ingenieros Administradores de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

2.º Acéptanse, a contar desde el 24 de enero y 6 de febrero último, respectivamente, las renunciaciones presentadas por don Raúl Herrera Aguayo y don Pedro de Vidts Valderrama, de los empleos de Ingenieros Administradores, grados 3.º y 4.º, de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Serena y Coquimbo y de Lota.

3.º Nómbrase, a contar desde las fechas que se indican, a las siguientes personas, para que desempeñen los empleos que se mencionan de la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado:

Ingeniero Administrador, grado 3.º, de los Servicios de La Serena y Coquimbo, a contar desde el 11 de febrero último, con goce de 15% de gratificación de zona, a don Germán Sylvester Plüschke, actual Ingeniero Administrador, grado 4.º, del Servicio de Osorno, quien tendrá derecho a percibir un mes de sueldo, sin cargo, como asignación por cambio de residencia;

Ingeniero Administrador, grado 4.º, del Servicio de Lota, en el carácter de interino, a contar desde el 6 de febrero ppdo., a don Salomón Chornik Steingard, e

Ingeniero Administrador, grado 4.º, del Servicio de Osorno, en el carácter de inte-



rino, a contar desde el 11 de febrero último, a don Eugenio Marambio Alliende.

Tómese razón, regístrese y comuníquese: — Aguirre Cerda. — H. Alvarez S. — C. Sáenz. — P. E. Alfonso. — R. Puga. — A. Duhalde. — R. Merino, por sí y por el Ministro de Fomento. — J. A. Iribarren. — V. Moller. — J. Pradenas M. — S. Allende.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes. — Dios guarde a Ud. — Raúl Rettig.

N.o 5811. — Vistos estos antecedentes, y con lo informado por la Contraloría General de la República e mta N.o 37448, de 8 del actual, Decreto:

La Contraloría General de la República tomará razón, y las demás Oficinas de Hacienda darán curso al decreto N.o 3107, de 29 de junio último, del Ministerio del Interior. — Tómese razón y comuníquese. — Aguirre Cerda. — G. Labarca. — M. Mora. — M. Bianchi. — A. Quintana. — S. Allende. — R. Merino, por sí y por el Ministro de Fomento. — R. Puga. — J. Pradenas M. — J. A. Iribarren. — J. Hernández.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes. — Dios guarde a Ud. — Raúl Rettig.

Santiago, 31 de diciembre de 1940.—Con arreglo a lo establecido en la ley N.o 6217, de 22 de julio de 1938, me permito acompañar a V. E. copias de los decretos N.os 6319 y 6320, de 13 de diciembre de 1940, expedidos por el Ministerio del Interior y de los decretos N.os 3856, 3861 y 3914, de 16, 17 y 19 de diciembre en curso, respectivamente, expedidos por el Ministerio de Hacienda, y copia de sus respectivos antecedentes, insistidos por el decreto de Hacienda N.o 4004, de 26 de diciembre de 1940, y copia de este último, recibidos en la Contraloría el 26 de diciembre del presente año.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a V. E. — **Agustín Vigorena**, Contralor General.

N.o 6319. — Santiago, 13 de diciembre de 1940. — S. E. decretó hoy:

Vistos estos antecedentes y los oficios N.os 43426 y 45921, del año en curso, de la

Contraloría General de la República, Decreto:

Apruébanse los giros efectuados de conformidad a la ley de Régimen Interior por los Intendentes y Gobernadores de la República, ascendentes a la contidad de \$ 255,287.39, a que se refieren los oficios de la Contraloría General de la República N.os 4348 y 45921 de 29 de noviembre y 16 de diciembre del año en curso, respectivamente.

Impútese a 04|02|04|v.

Refréndese, tómese razón y comuníquese. — Aguirre Cerda. — Juan A. Iribarren. — Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Dios guarde a Ud. — F. Jorquera.

N.o 6320. — Santiago, 13 de diciembre de 1940. — S. E. decretó hoy:

Vistos estos antecedentes, Decreto:

1) Derógase el decreto N.o 2152, de 8 de enero último, por el cual se paga salario a don Antonio del Fierro, para que preste sus servicios en el Departamento de Municipalidades.

Hágase el descargo correspondiente a \$ 6.300 en 04|09|04|v.

2) Traspásanse a la letra v) de 04|01|04 las siguientes cantidades de las letras que se expresan de 04|09|04:

De la letra c)...	\$ 500
De la letra f-l...	2.000
De la letra g)...	2.500
De la letra v)...	14.900

Refréndese, anótese, tómese razón y comuníquese. — Aguirre Cerda. — J. A. Iribarren.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. — Dios guarde a Ud. — F. Jorquera.

N.o 3856. — He acordado y decreto: Supleméntanse en las cantidades que se indican los siguientes ítem del presupuesto vigente:

04 04 04-v....	\$ 30.000
04 11 11-a-l....	100.000

05|03|04-v-10. Con la siguiente glosa: "Para pagar los gastos en que incurrió el Adicto Militar en Argentina, Mayor don Ernesto Würth R. con motivo

de la fijación de límites Ar- gentina, Bolivia y Chile'' oro) . . . . .	1.155
07 03 04-f-2 . . . . .	16.500
13 01 04-d . . . . .	305.000
04 01 04-v-2 . . . . .	15.000

Refréndese, tómese razón y comuníquese.  
—Aguirre Cerda. — M. Mora. — Oscar Schnake.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. — F. Jorquera.

N.º 3861. — Vistos estos antecedentes, decreto: Autorízase al Valparaíso Sporting Club para que lleve a efecto una reunión extraordinaria de carreras, con apuestas mutuas, el día miércoles 29 de enero de 1941, con el objeto de cubrir la donación que hizo para la Pascua de los Niños Pobres.

Esta autorización se extiende al Club Hípico de Santiago para que ese día pueda realizar apuestas mutuas, para el efecto ya indicado.

Esta reunión estará exenta de los descuentos y forma de repartición ordenados por la ley 5055, del impuesto a los espectáculos establecido por la ley N.º 5.172, y del impuesto a las cartillas de la ley N.º 6.221.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.  
—Aguirre Cerda. — M. Mora M.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. — F. Jorquera.

N.º 3914. — He acordado y decreto: Aumentase en cinco millones de pesos la autorización conferida al Tesorero General de la República por decreto de Hacienda N.º 3599, de 20 de noviembre ppdo. para poner a disposición de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública fondos necesarios para completar el servicio de la deuda externa de corto plazo.

Impútese a 06|01|05 del Presupuesto Vigente.

Refréndese, tómese razón, regístrese y comuníquese. — Aguirre Cerda. Oscar Schnake.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. — F. Jorquera.

N.º 4004. — He acordado y decreto: La contraloría General de la República toma-

rá razón de los decretos del Ministerio del Interior números 6319 y 6320 de 13 de diciembre en curso, y de los decretos del Ministerio de Hacienda N.ºs 3656, 3861 y 3914, de 16, 17 y 19 de diciembre en curso, respectivamente, y las Oficinas de Hacienda les darán el curso correspondiente. — Tómese razón y comuníquese. — Aguirre Cerda. — M. Mora M. — Arturo Olavarría. — Manuel Bianchi. — J. A. Iribarren. — Raúl Puga. — J. Hernández. — Oscar Schnake. — A. Quintana B. — R. Merino. — Dr. S. Allende. — J. Pradenas M.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. — F. Jorquera.

Santiago, 31 de diciembre de 1940.—Con arreglo a lo establecido en la ley N.º 6.217, de 22 de Julio de 1938, me permito acompañar a V. E. copia del decreto N.º 685, de 14 de agosto de 1940 y de sus antecedentes, expedido por el Ministerio de Agricultura, insistido por el decreto del mismo Ministerio N.º 916 bis, de 19 de noviembre ppdo., y copia de este último, recibidos en la Contraloría el 10 de diciembre del presente año.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a V. E.—**Agustín Vigorena**,  
Contralor General.

Santiago, 14 de agosto de 1940.— Hoy se decretó lo que sigue:

N.º 685.—Vistos, la nota N.º 1761, de la Dirección General de Agricultura, lo manifestado por el señor Ministro de Hacienda en nota N.º 943, de 7 del actual, y considerando:

Que el mantenimiento de los Servicios de Agricultura Experimental que funciona en las provincias de Chiloé, Aysen y Magallanes, se efectúa en su mayor parte con los fondos provenientes de la venta de los productos agro-pecuarios;

Que la considerable distancia en que se encuentran los funcionarios de las provincias citadas, de la capital de la República, dificulta las operaciones de depósitos y giros de dichos fondos, por decreto supremo, y, por consiguiente, la atención oportuna de los pagos de jornales a los operarios ocupa-

dos en sus faenas, y que, por el mismo motivo, las ventas y adquisiciones de animales indispensables para el servicio debe sufrir un retardo perjudicial por efecto de que tales operaciones necesitan ser previamente autorizadas por el Departamento de Bienes Nacionales,

Decreto:

1.º Autorízase a los jefes de los Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura en las provincias de Chiloé, Aysen y Magallanes para abrir cuentas especiales de depósitos en las Tesorerías respectivas, destinadas a depositar directamente en ellas los fondos provenientes de las ventas de sus productos agrícolas y de animales; debiendo girarlos a medida que las necesidades del servicio lo requieran.

2.º Los referidos Servicios deberán registrar, por medio de un Libro de Caja, el movimiento de ingresos o egresos de los referidos fondos, rindiendo mensualmente cuenta a la Contraloría General de la República, con la documentación justificativa correspondiente.

3.º Autorízase, asimismo, para vender los animales dados de baja y adquirir los que deban reemplazarlos, sin la autorización previa del Departamento de Bienes Nacionales, al cual comunicarán en cada caso las operaciones que al respecto efectúen.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.—**Aguirre Cerda.** — **V. Moller B.** — **Pedro Enrique Alfonso.**

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda a Ud.—**A. Veloso.**

Santiago, 19 de noviembre de 1940.—Hoy se decretó lo que sigue:

N.º 916 bis.—Vistos, el decreto supremo N.º 685, de 14 de agosto último, expedido por el Ministerio de Agricultura, la nota N.º 2,483, de 11 del mes ppdo., de la Dirección General del ramo y la nota de la Contraloría General de la República N.º 36988, de 3 del mismo mes;

Decreto:

La Contraloría General de la República tomará razón del decreto supremo N.º 685, de 14 de agosto último, expedido por el Ministerio de Agricultura y las Oficinas de Hacienda le darán el curso correspondiente.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e

insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—**Aguirre Cerda.** — **A. Quintana B.** — **G. Labarca H.** — **J. A. Iribarren.** — **J. Hernández.** — **Dr. Allende.** — **M. Bianchi.** — **R. Merino.** — **Raúl Puga.** — **M. Mora M.** — **J. Pradenas M.**

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.—**A. Veloso.**

Santiago, 30 de diciembre de 1940.— Con arreglo a lo establecido en la ley N.º 6,217, de 22 de julio de 1938, me permito acompañar a V. E. copia del decreto N.º 6,124, de 5 de diciembre en curso, expedido por el Ministerio del Interior, y de sus antecedentes, insistido por el decreto del mismo Ministerio N.º 6,125, de igual fecha, y copia de este último, recibidos en la Contraloría el 6 de diciembre del presente año.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a V. E.—**Agustín Vigorena,**  
Contralor General.

N.º 6,124.— Santiago, 5 de diciembre de 1940.—S. E. decretó hoy:

Vistos estos antecedentes y con lo informado por la Dirección de Carabineros, decreto:

1.º Supleméntanse los siguientes ítems del Presupuesto vigente:

04|06|01, en treinta y cinco mil pesos (\$ 35,000).

04|06|02|e|1, en cinco mil ochocientos pesos (\$ 5,800).

04|06|04|i|1, en siete mil quinientos pesos (\$ 7,500).

04|06|04|v, en novecientos cincuenta y un mil setecientos pesos (\$ 951,700).

2.º Créanse a contar desde el 1.º del mes en curso, las siguientes plazas de personal de Carabineros:

1 Vicesargento 1.º

19 Sargentos 2.ºs

8 Cabos 1.ºs

10 Cabos 2.ºs

12 Carabineros.

Impútese el gasto que demanda la creación de las indicadas plazas, en la siguiente forma. treinta y cinco mil pesos a 04|06|01

“Sueldos Fijos”; y cinco mil ochocientos pesos a 04|06|02|1 “Sobresueldos Fijos”.

3.o Autorízase a las Administraciones de Caja de los Carabineros que se indican para girar contra la Tesorería Provincial de esta ciudad, hasta por las sumas que se mencionan, a fin de que atiendan al pago de los siguientes gastos:

Administración de la Caja de la Escuela de Carabineros, para pagar rancho al personal de aumento, por el mes de diciembre en curso, siete mil quinientos pesos (\$ 7,500).

Impútese a 04|06|01|i|1.

Administración de Caja de la Dirección General de Carabineros, para la instalación y adquisición de equipo y especies para las nuevas dependencias de la Guardia del Palacio de la Moneda, novecientos cincuenta y un mil setecientos pesos (\$ 951,700).

Impútese a 04|06|04|v).

Háganse las imputaciones correspondientes.

4.o El saldo de la cantidad de \$ 951,700 al 31 de diciembre en curso, se contabilizará en la cuenta “Obligaciones por Cumplir”.

Refréndese, tóñese razón y comuníquese. —**Aguirre Cerda.**— **Juan Antonio Iribarren.**

.Lo que transcribo a U. para su conocimiento. —**Raúl Rettig.**

N.o 6,125.—Santiago, 5 de diciembre de 1940.—S. E. decretó hoy:

Vistos estos antecedentes, decreto:

La Contraloría General de la República tomará razón y las Oficinas de Hacienda darán curso al decreto del Ministerio del Interior N.o 6,124, de 5 del actual.

Tómese razón y comuníquese.—**Aguirre Cerda.**— **J. A. Iribarren**, por sí y por Interior.—**J. Hernández.**— **M. Mora M.**— **M. Bianchi.**— **R. Merino.**— **Dr. S. Allende.**— **A. Quintana B.**— **R. Puga.**—**Pradenas M.**

.Lo que transcribo a U. para su conocimiento. —**Raúl Rettig.**

Santiago, 21 de febrero de 1941.— Con arreglo a lo establecido en la ley N.o 6,214, de 22 de julio de 1938, me permito acompañar a V. E. copia del decreto N.o 4,020, de 28 de diciembre de 1940, expedido por el Ministerio de Hacienda, insistido por el de-

creto del mismo Ministerio N.o 4,028 de 31 de diciembre último, recibidos en la Contraloría el 20 de enero del presente año.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a V. E.—**Agustín Vigorena R.**, Contralor General.

Santiago, 28 de diciembre de 1940.— Hoy se decretó lo que sigue:

N.o 4,020.—He acordado y decreto:

Autorízase al Club Hípico de Concepción para que celebre el 1.o de enero de 1941, una reunión de carreras, con apuestas mutuas, que estará exenta de los descuentos y forma de repartición ordenados por la ley 5,055, del impuesto a los espectáculos establecidos por la ley 5,172 y del impuesto a las cartillas de la ley N.o 6,221, a beneficio del Club Aéreo de Concepción para reunir fondos destinados a la adquisición de aviones de aprendizaje.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. —**Aguirre Cerda.**— **M. Mora M.**

.Lo que transcribo a U. para su conocimiento.

Dios guarde a U.—**F. Jorquera.**

Santiago, 31 de diciembre de 1940.—Hoy se decretó lo que sigue:

N.o 4,028.—He acordado y decreto: La Contraloría General de la República tomará razón y las demás Oficinas darán curso al decreto de Hacienda N.o 4,020 de 28 de diciembre de 1940.

Tómese razón y comuníquese.—**Aguirre Cerda.**— **M. Mora M.**— **Arturo Olavarria.**— **Manuel Bianchi.**— **J. Antonio Iribarren.**— **Raúl Puga.**— **J. Hernández.**— **O. Schnake.**— **A. Quintana Burgos.**— **Rolando Merino R.**— **S. Allende.**— **J. Pradenas Muñoz.**

.Lo que transcribo a U. para su conocimiento.

Dios guarde a U.—**F. Jorquera.**

#### 4.o De las siguientes mociones:

Honorable Senador!

El ex Oficial Civil de Valparaíso, en inscripción de “El Puerto”, don Sofanor Acevedo Fajardo, sirvió en la Administra-

ción Pública durante treinta y nueve años, desempeñando, a la vez, algunos cargos concejiles, como los de Juez de Subdelegación, y otros rentados, como el de Tesorero Municipal de Puerto Octay, durante seis años.

Treinta años sirvió en el cargo de Oficial Civil de Puerto Octay, con un sueldo mínimo de sesenta y seis pesos y máximo de cuatrocientos pesos; y solamente en los últimos años fué ascendido a la oficina de Registro Civil de "El Puerto", cargo que dejó por renuncia involuntaria en el año 1939.

Un sentimiento de justicia para un modesto servidor público, me induce a someter a vuestra consideración la presente moción, encaminada a abonar al señor Acevedo tres años de servicios, a fin de que pueda obtener su jubilación con el sueldo íntegro de que disfrutó en el último cargo desempeñado. Este abono de tiempo vendría a suplir los descuentos que recibí por el año que le falta para jubilar con cuarenta años de servicios y por licencias que se le concedieron durante su carrera durante siete veces por feriado legal y una especial, no habiendo hecho uso de licencia, por lo tanto, durante treinta y un años.

En atención a las consideraciones expuestas, vengo en proponer el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.**— Abónase por gracia, a don Sofanor Acevedo Fajardo, ex Oficial Civil de Valparaíso, circunscripción de "El Puerto", tres años de servicios computables para los efectos de su jubilación".

Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".— **Eleodoro E. Guzmán.**

Honorable Senado:

El Congreso Nacional ha otorgado, invariablemente, pensión de gracia a las personas que han acreditado haber servido a la educación nacional ya en colegios del Estado, ya en la educación particular, reconociendo a estas últimas su condición de cooperadoras a la función oficial.

La señora Elena Vergara Aguayo, ha sido una de estas personas que dedicó al magisterio más de 30 años, 1891-1923, en la ciudad de Valparaíso, donde fundó y mantuvo un colegio particular para niñas y niños, que aun funciona dirigido por una hermana de la señora citada.

La meritoria labor realizada por la señora Vergara subsiste y sigue dando sus frutos, pero ésta se encuentra a la fecha sin ningún medio de subsistencia y sólo vive al amparo de la modestísima situación que le pueden procurar sus parientes que también son actualmente personas de muy escasos recursos.

Atendiendo a las circunstancias anotadas, vengo en presentar a la consideración del Honorable Congreso el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.**— Concédese por gracia a la señora Elena Vergara Aguayo una pensión de seis mil pesos anuales, por el término de diez años. Esta pensión se le pagará por mensualidades iguales y vencidas y será de cargo al ítem respectivo del Ministerio de Educación.

Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".— **E. E. Guzmán.**

Honorable Senado:

El doctor don Floridor Leyton Iturriaga sirvió gratuitamente en diversas instituciones, con dedicación y entusiasmo; fué médico de las Monjas del Buen Pastor, durante diez años; de los Ferrocarriles del Estado; del servicio de atención de indigentes en Curicó; fundador de la Cruz Roja, y de los Boy Scouts de Chile. Desempeñó el cargo de médico de Sanidad Municipal por 11 años, cuya Corporación ha dejado constancia en actas que son públicas del esfuerzo desplegado por este caballero en bien de todos los necesitados. Hizo un viaje a Estados Unidos, exclusivamente para estudiar la Sanidad Ferroviaria, del que trajo grandes experiencias e innovaciones.

Paralelamente, fué médico de Beneficencia por más de cuarenta años, al final de los cuales falleció, percibiendo como toda

remuneración la suma de \$ 350 mensuales.

Todos estos servicios, como es de suponer, lo hicieron desatender sus propios intereses, por lo que no pudo dejar a su familia una situación siquiera modesta para subsistir. Su viuda y su hija soltera se debaten hoy en la miseria; y es de justicia retribuir los sacrificios del abnegado doctor Leyton, proporcionando a su familia lo necesario para una existencia mediana.

Venimos, en consecuencia, en someter a vuestra consideración el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**“Artículo único.**— Concédese, por gracia y por el plazo de diez años, a doña Emilia Puratieh, viuda del doctor don Floridor Leyton Iturriaga, y a su hija soltera, una pensión mensual de \$ 2,000, con derecho de acrecer.

El gasto que significa esta ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Salubridad.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.— **Florencio Durán.**

**5.º De un informe de la Comisión de Defensa Nacional,** recaído en el Mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre ascenso a Comodoro del Aire a don Carlos Puga Monsalve.

#### **6.º De las siguientes presentaciones:**

“La Asociación de Impresores de Chile, al señor Presidente del Honorable Senado, expone:

Pende de la consideración del Honorable Senado un proyecto de ley que tuvo su origen en la Honorable Cámara de Diputados, destinado a beneficiar a los obreros que quedaron cesantes con motivo del incendio de los Talleres de la Imprenta Universo.

La rapidez con que la Honorable Cámara aprobó el proyecto, nos impidió presentar a esa Corporación los antecedentes que demuestran su inoportunidad e inconveniencia y esperábamos el estudio que debía hacerse en la Comisión respectiva del Honorable Senado para presentarlos. Desgracia-

damente; en su última sesión, el Honorable Senado acordó eximirlo del trámite de Comisión, por lo que también nos vemos impedidos a presentar esos antecedentes ante ella, como debió haber sido lo natural.

En vista de esta situación, y ante el temor de que el proyecto quede definitivamente despachado sin que esos antecedentes sean conocidos y pesen en el criterio de los señores Senadores, nos permitimos dirigirnos a V. E. por el presente oficio, a fin de que V. E. se sirva ponerlos en conocimiento del Honorable Senado.

De estos antecedentes se desprende:

1.º Que quedaron sin trabajo 336 operarios, después del incendio;

2.º Que la industria absorbió la cesantía de 227;

3.º Que 28 de ellos fueron ocupados por la industria y se retiraron voluntariamente;

4.º Que los 81 restantes pueden encontrar ocupación, pues la industria tiene todavía vacantes por 169 cargos; y

5.º Que no existe ni ha existido la cesantía que el proyecto trata de conjurar y por consiguiente, no es oportuna ni se justifica su aprobación.

Los antecedentes acompañados se refieren y consisten:

a) En una lista presentada por la Imprenta Universo, de los operarios que quedaron cesantes el día del siniestro;

b) En las listas presentadas por las diferentes imprentas en que aparecen esos mismos obreros ocupados en las fechas que esas mismas listas señalan;

c) En las listas de los cargos vacantes que la industria tiene y en los cuales puede ocuparse el resto del personal que aparece cesante y que lo está únicamente por falta de iniciativa de los obreros o porque éstos han encontrado trabajo en otras actividades; y

d) Un cuadro en que se extractan las encuestas realizadas por la Asociación de Impresores de Chile con el objeto de establecer la verdadera situación de estos obreros.

La Asociación, al enviar este oficio a V. E., confía en que el Honorable Senado, después de estudiar estos antecedentes, rechace el proyecto en discusión, atendida la si-

tuación que las encuestas presentan con respecto a los obreros afectados y que no corresponde, como puede verse, a la que en un comienzo se creyó que existía y que movió a los señores Diputados del Partido Socialista de Trabajadores a presentar el proyecto en referencia.

Sírvase V. E. poner en conocimiento de los honorables señores Senadores los documentos acompañados, a fin de que puedan formarse un cabal concepto de este asunto que va a afectar a la industria gráfica, en forma injusta, amagando sus legítimos intereses.

Por Asociación de Impresores de Chile: L. Figueroa M., Presidente; I. Stolze, secretario".

Santiago, 4 de febrero de 1941. — Me permito enviar a V. E. copia del oficio S. D. G. número 95, que dirigí al señor Ministro de Fomento con fecha 11 de febrero ppdo, relacionado con el proyecto de ley sobre reincorporación a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado de todos los ex empleados que han sido separados del servicio desde el año 1927 hasta la fecha.

Como el proyecto de ley en referencia fué aprobado ya por la Honorable Cámara de Diputados y pende actualmente de la consideración del Honorable Senado, me permito rogar a V. E. se sirva, si lo tiene a bien, dar a conocer a los miembros de esa Corporación, en el momento del debate, los puntos de vista que la Empresa de mi cargo hace valer para solicitar el rechazo de dicho proyecto, que se contienen en la copia que envío adjunta a V. E.

Saluda atentamente a V. E. — **Jorge Guerra Squella**, Director General.

La copia a que se refiere el oficio anterior, dice como sigue:

"Santiago, 11 de febrero de 1941. — He tomado conocimiento de un proyecto por el cual se propone derogar mediante una ley todos los decretos y resoluciones de servicio dictadas por la Dirección General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado desde el 1.º de enero de 1927, que hayan importado separación, cesantía, vacancia o petición de renuncia de los empleados u obreros de la Empresa, que no

hayan sido motivadas por delitos o crímenes sancionados por la justicia ordinaria.

Se propone también la reincorporación al servicio con igual grado al que tenían a la fecha de su cesantía del personal que ha cesado en el desempeño de sus funciones después del 1.º de enero de 1938, que no se encuentre acogido al beneficio de jubilación o desahucio y que no cuente con sesenta años de edad, aunque tenga treinta de servicios.

Como consecuencia de esas disposiciones en el proyecto se propone que el personal favorecido deberá ser reincorporado al servicio en el plazo de tres meses, contado desde la vigencia de la ley que sería la de su publicación en el "Diario Oficial", o, en su defecto, tendrían derecho a los beneficios que conceden las leyes números 5,826 y 6,445, y a la devolución de la totalidad de sus fondos de retiros de la Caja de Retiro y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.

El proyecto en referencia importa, ante todo, el desconocimiento absoluto de las disposiciones legales relacionadas con la administración autónoma de la Empresa, ya que, según el artículo 1.º del decreto con fuerza de ley número 167, de mayo de 1931, la Administración de los Ferrocarriles del Estado es ejercida bajo la supervigilancia del Gobierno por el Director General que tiene las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que esa ley determina.

De acuerdo con las disposiciones de la ley citada, corresponde especialmente al Director General, entre otras facultades fijar la planta de los empleados y los sueldos, contratar y remover al personal, distribuirlo según las necesidades del servicio, aplicar medidas disciplinarias, fijar las normas para el ingreso y los ascensos del personal a contrata y, finalmente, el Director General puede poner término a los servicios del personal en cualquier momento.

Con el proyecto en estudio se quiere dejar sin efecto el ejercicio que se ha hecho por los diversos Directores Generales de la Empresa de atribuciones que les son propias, reponiendo a un personal que ha sido separado del servicio invadiendo de este modo el Poder Legislativo, las funcio-

nes del Gobierno o de Administración que corresponde a otro Poder público.

Parece innecesario insistir en el absurdo y en la anarquía que para el servicio de los Ferrocarriles podría significar la reincorporación que se propone en el mismo cargo y grado que sirvieron a personas cuyos puestos están ocupados en la actualidad por otros empleados que desempeñan las mismas funciones.

Del total de empleados que han quedado cesantes a contar desde enero de 1927, sólo han sido excluidos de los beneficios de las leyes números 5,826 y 6,445, y de las demás leyes de beneficio, los separados del servicio por las siguientes causas:

- a) Falta de honradez;
- b) Abandono injustificado del servicio;
- c) Actos u omisiones de carácter delictuoso que irroguen perjuicios a la Empresa;
- d) Negligencia reiterada en el cumplimiento del deber, y
- e) actos de insubordinación del empleado u obrero con sus superiores.

Estas causales que privan de todo derecho al cesante para comprender que su vigencia tiende a guardar la disciplina y a evitar el desquiciamiento de un servicio que debe ofrecer condiciones de seguridad para la vida de los pasajeros y para las mercaderías que se entregan a la Empresa para su transporte.

Con el proyecto en estudio, se quiere dejar excluidos de los beneficios de las leyes citadas sólo a aquéllos respecto de los cuales se ha dictado una sentencia judicial condenatoria por crimen o simple delito y con tal medida se viene a dejar sin aplicación el decreto ley número 169 citado, lo que no es admisible en derecho por cuanto aquel decreto ley ha producido ya todos sus efectos legales y los deberá producir mientras no sea derogado.

Aparte de que el proyecto de ley importa destruir todas las normas jerárquicas de una administración responsable, no consulta para nada el financiamiento correspondiente no obstante representar un aumento de gastos para la Empresa, superior a quince millones de pesos anuales.

En efecto, el personal dejado cesante desde el año 1927, al 1.º de enero de 1940,

percibía sueldos, por un total de 40.108,758 pesos.

Se puede suponer fundadamente que un 70 por ciento de este personal no se reincorpore o no se acoja a la ley en proyecto, ya sea por haber fallecido, por encontrarse ocupados en puestos de mayor remuneración, por haber obtenido su jubilación, etc., quedando entonces un 30 por ciento que sería beneficiado, o sea, un total de sueldos en aquella época de 12.032,627 pesos, pero como los sueldos desde entonces han sido aumentados y el personal reincorporado lo haría con las rentas actuales, ello importaría un aumento de 3 pesos 60 centavos (788.00), en consecuencia representaría el proyecto de ley para la Empresa un gasto mínimo de 15.642,415 pesos anuales.

El proyecto de ley de que vengo ocupándome ha sido despatchado favorablemente por la Comisión de Vías y Obras de la Honorable Cámara de Diputados, fundándose, entre otras razones, en que desde hace tiempo se viene debatiendo sin darle solución, la situación de los Ferroviarios que fueron dejados cesantes por diversas causas que no constituyen delito o crimen, pero que, por el hecho de considerarse faltas en el desempeño de sus funciones, no han podido acogerse a los beneficios establecidos en las leyes dictadas en favor de los ferroviarios cesantes por haber sido separados del servicio.

A este respecto me corresponde manifestar que para reparar cualquier error que haya podido cometerse en la aplicación de medidas disciplinarias que llevaron a la separación de un empleado, la actual Dirección ha designado desde hace ya tiempo una Comisión compuesta de dos empleados de la Empresa y dos ex empleados exonerados del servicio para que estudie las solicitudes de reincorporación, a fin de que cuando aparezca justificado se rehabilite al empleado para volver al servicio sin reincorporar obligadamente a todos los empleados cuya separación se haya producido por razones justificadas o no.

La Comisión ha informado ya la mayor parte de esas solicitudes y sus informes han sido dictados por unanimidad sin excepción.

Debo todavía hacer presente que el ar-



título 2.º del proyecto no tendrá aplicación alguna porque la totalidad de los empleados salidos del servicio desde el 1.º de enero de 1938 en adelante, se han acogido al beneficio de jubilación, o al desahucio, no han reunido los requisitos para jubilar.

Finalmente, debe tenerse presente que el proyecto en cuanto dispone la devolución de la totalidad de los fondos de retiro de los empleados separados del servicio que por este motivo no han podido percibir las acumulaciones patronales, no resulta equitativa por cuanto a un empleado que ha sido separado, se le acordaría un mayor beneficio en la liquidación de sus imposiciones y a los que se retiran voluntariamente o por enfermedad, sin haber completado 20 años de servicio, aparte de que el pago de esas imposiciones vendría a afectar a los actuales imponentes en el ejercicio del presente año financiero de la Caja, de donde resultaría que los actuales imponentes serían gravados en una devolución total de fondos que deberían influir en las liquidaciones de años anteriores en que los propios beneficiados eran también imponentes.

En atención a qué el proyecto de ley de mi referencia puede entrar a considerarse por la Honorable Cámara de Diputados, me permito solicitar de Ud. que si lo tienen a bien, se sirva elevar a la Honorable Cámara las observaciones que dejo señaladas a fin de que puedan ser tomadas en cuenta en su oportunidad.

Dios guarde a V. E.— **Jorge Guerra Squella**, Director General. — **R. Benavides**, Secretario Dirección General”.

“Santiago, 4 de marzo de 1941. — Me permito enviar a V. E. copia del oficio que, con fecha 27 de febrero último, dirigí al señor Ministro de Fomento, relacionado con un proyecto de ley aprobado en la sesión que celebró la Honorable Cámara de Diputados, el 11 del mismo mes, por el cual modifica la ley de jubilación del personal ferroviario, haciendo obligatorio el retiro de la Empresa a los 30 años de servicios.

Como esta modificación fué despachada

sin pedir informe a esta Dirección General y ella representa un trastorno vital en los servicios ferroviarios, no tan sólo por el gasto, que inicialmente será de más de quince millones, sino también por la eliminación de gran número de personas, de entre las cuales gran parte estará obligada a jubilar, con 40 o 45 años de edad, con el agravante de que pasarían a formar parte en las filas de los candidatos a nuevos empleos en la Administración Pública o en la industria privada, desplazando a otras personas en esas oportunidades, me permito pedirle, si lo tiene a bien, dar a conocer a los señores Senadores, las razones que tiene esta Dirección General para pedir el rechazo de este proyecto.

Dios guarde a V. E.— **C. Benavides**, por el Director General.

La copia a que se refiere el oficio anterior, dice como sigue:

“Santiago, 27 de febrero de 1941.— En sesión de 11 de febrero en curso, la Honorable Cámara de Diputados aprobó en conjunto 24 proyectos que figuraban en Tabla y cuyo despacho se hizo sin debate alguno, por acuerdo de los Comités Parlamentarios.

Entre estos proyectos, con el número 8, figura uno que modifica el artículo 2.º del texto legal sobre jubilación del personal ferroviario, aprobado por decreto número 2,259, de 26 de diciembre de 1931, en el sentido de declarar obligatoria la jubilación a los 30 años de servicios o 60 años de edad.

La ley vigente hace obligatoria la jubilación a los 60 años de edad, pero no por años de servicios; siendo facultativo para el personal acogerse a sus beneficios por tiempo servido.

\* Para justificar esta reforma tan fundamental de la ley de Jubilación del Personal Ferroviario, se da como única razón el hecho de que las Sociedades de Empleados y Obreros Ferroviarios desean dicha reforma para obligar al personal superior de la Empresa a que abandone el servicio, pues, según ellas, no lo hace al cumplir 30 años, a fin de seguir gozando de una serie de granjerías.

Antes de abordar el tema de fondo, es

conveniente manifestar que el personal superior de la Empresa no disfruta de ningún beneficio especial distinto al que reglamentariamente tienen los empleados de otras categorías, aunque reglamentariamente tienen los empleados de otras categorías, aún de las más inferiores. Puede, más bien decirse que el personal superior, que es capacitado para seguir laborando en la Empresa, no se acoge voluntariamente a la jubilación por cuanto considera que si se retirara a descansar con sueldo íntegro recargaría innecesariamente el presupuesto de ésta.

Aparte de lo anterior, debe considerarse también que los empleados de los grados 2o y 3o al jubilar no obtienen su sueldo íntegro, pues las jubilaciones superiores a \$ 52,000 están limitadas hasta esa cantidad por la ley No 6,803, de 27 de enero del presente año.

De más está decir, en consecuencia, que los empleados que después de 30 años de servicios continúan trabajando en la Empresa no conquistan ninguna situación especial y que tampoco sería justo obligar a quienes han sacrificado su vida entera en el servicio a que, en vez de descansar en sus hogares de las fatigas del trabajo, se vieran compelidos a buscar otras ocupaciones, puesto que jubilarían con una renta inferior a la que percibían de la Empresa.

Debo referirme, a continuación, a los inconvenientes fundamentales que representa la jubilación forzosa a los 30 años.

No existe actualmente en nuestro país ninguna ley que obligue a personal alguno de la Administración Pública a jubilar con menos de 60 años de edad, pues se ha llegado a establecer que aún a esa edad la gran mayoría de los individuos está en condiciones de trabajar. La ley más reciente que se ha despachado a este respecto es la del Poder Judicial (6,417), de 21 de septiembre de 1939, que establece la jubilación facultativa a los 35 años de servicios públicos o a los 30 de servicios judiciales.

Nuestra actual ley de jubilaciones otorga un abono de un año de servicio por cada 5 años efectivos al personal de Trazación, al que trabaja en el manejo de cambios y señales y, además, a cualquier otro

empleado que se haya desempeñado en servicios nocturnos, o sea, que este personal puede jubilar al cumplir 25 años efectivos de trabajo en la Empresa.

En esta situación, cabe observar que como nuestros obreros se inician en el trabajo entre los 15 y 16 años de edad, al aprobarse la jubilación obligatoria a los 30 años de servicios, gran parte del personal ferroviario estaría compelido a abandonar la Empresa al cumplir 40 o 45 años de edad, o sea, en la plenitud de su vida y con el agravante de que pasarían a formar en las filas de los ya innumerables candidatos a empleados de la Administración Pública, Municipal y semifiscal o de la industria privada, pues está comprobado que, con sólo raras excepciones, el personal que sale de la Empresa trabaja independientemente. Esta circunstancia vendría a ahondar aún más nuestros problemas sociales, puesto que esta falange de prematuros jubilados ferroviarios desplazarían o restaría opción para que otros elementos se ganaran la vida en el resto de las actividades de la Nación.

En lo que se relaciona con el aspecto financiero, esta reforma legal sería de funestas consecuencias para la Empresa a mi cargo.

En efecto, con sólo ver las cifras que se consignan a continuación, correspondientes a los nueve últimos años, podrá apreciarse el inmenso gasto que representa para la Empresa el pago de jubilaciones:

1932 .. . . .	\$ 21.976,470.90
1933 .. . . .	21.663,403.46
1934 .. . . .	21.936,674.94
1935 .. . . .	22.363,094.44
1936 .. . . .	23.660,606.18
1937 .. . . .	30.760,809.43
1938 .. . . .	30.722,291.69
1939 .. . . .	32.470,540.43
1940 .. . . .	49.105,363.98

En el año 1940, la Empresa ha tenido que afrontar el pago de los aumentos de las pensiones y jubilaciones acordadas por el Honorable Congreso (leyes 6,341, 5,925, etc.), que demandan un mayor gasto de 21

millones de pesos de los cuales parte se ha cancelado con préstamos que ha tenido que contraer con la Caja Nacional de Ahorros en 1940, y el resto afectará al ejercicio de 1941.

Por otra parte, como en la misma sesión de la Honorable Cámara de Diputados en que se aprobó el proyecto de ley a que me refiero, se aprobó otro por el cual se obliga a la Empresa a reincorporar a los ex empleados separados del servicio desde 1927 hasta 1940, existe el peligro, al convertirse este último en ley, de un mayor gasto de 15 millones de pesos anuales, aparte de reincorporar al servicio, personal que ha sido eliminado por causas justificadas.

El rubro "Jubilaciones" constituye actualmente el más serio problema que tiene la Empresa, pues está obligada a seguir manteniendo un personal "inactivo" que consume gran parte de sus entradas, situación que no puede soportar una entidad netamente industrial como es la de los Ferrocarriles del Estado. Estudios actuariales realizados recientemente estiman que el capital de la Empresa está afectado con una obligación ascendente a 450 millones de pesos, por compromisos ya contraídos para servir las jubilaciones del personal viviente.

Al asumir el cargo de Director General de la Empresa, en abril de 1939, existían 209 empleados a contrata con 30 o más años de servicios. De los obreros no hay datos completos, pero se supone que pueden reunir iguales requisitos por lo menos 500 personas.

Al efectuar el estudio de las nuevas planas y organización general del servicio, procedí a calificar a los empleados a contrata con 30 o más años, a fin de dejar sólo a los que por su reconocida competencia y buen estado de salud, eran elementos realmente útiles para la Empresa. Como consecuencia de esta calificación, pedí a 73 empleados que iniciaran su expediente de jubilación, de los cuales 44 ya están jubilados y el resto tramita sus solicitudes.

La eliminación del personal con menos de 60 años de edad debe ser, necesariamente, por "calificación", pues la Empresa

necesita de la experiencia que el personal va paulatinamente adquiriendo en el servicio, y es precisamente cuando se acerca a los 30 años de trabajo cuando llega a ocupar los puestos de mayor responsabilidad, donde debe emplear todos sus conocimientos.

En el Ejército, Marina y Carabineros, no existe tampoco la eliminación de los empleados superiores por años de servicios, sino por calificación de méritos y confianza que en ellos pueda depositar el Jefe Supremo de la Nación, o sea, se emplea el mismo método que existe actualmente en los Ferrocarriles.

Creo del caso agregar que si el Honorable Congreso tuviera a bien dar su aprobación a este proyecto, originaría un mayor gasto inicial de 15 millones de pesos, aproximadamente, o sea, que junto con privarse a la Empresa de sus mejores y más preparados colaboradores, quebrantaría en forma abrumadora sus finanzas.

Por las razones expuestas, esta Dirección no puede aceptar la modificación propuesta, ni ninguna otra que altere el actual régimen de jubilaciones del personal de la Empresa, y solicita el rechazo del proyecto a que me he venido refiriendo.

En esta situación, ruego a US. que, si lo tiene a bien, se sirva elevar esta consideración a conocimiento del Honorable Senado.

Saluda atentamente al señor Ministro.—  
**Jorge Guerra Squella, Director General**".

"Santiago, 10 de febrero de 1941.— La Corporación de su digna Presidencia deberá considerar próximamente un proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que modifica los artículos 146, 402 y 403 del Código del Trabajo. Ese proyecto, señor Presidente, ha producido gran alarma en las esferas comerciales e industriales, por la gravedad que revisten sus disposiciones.

Procuraremos condensar brevemente los fundamentos de tal alarma.

Ante todo, cabe observar que un cuerpo de leyes como el Código del Trabajo, tiene algo de fundamental, de definitivo, de permanente y, en consecuencia, no puede es-

tarse modificando, casi podría decirse parchando, con ánimo ligero, por motivos sentimentales o circunstanciales y sin que así lo exija una necesidad imperiosa, puesta de manifiesto en un debate amplio, concienzudo, sereno.

Este proyecto ha sido despachado de la noche a la mañana, sin que muchos señores Diputados hayan tenido tiempo posiblemente de apreciar con exactitud su alcance y sus proyecciones y, por último, cuando el Parlamento está próximo a su renovación, es decir, en el período menos adecuado para resolver cuestiones que afectan o interesan a sectores poderosos de opinión.

Mediante el cambio de algunas palabras y la agregación de algunos párrafos en los artículos 146, 402 y 403 del Código del Trabajo, este proyecto ha echado por tierra la teoría de la gratificación. Hasta ahora se había entendido que la gratificación estaba ligada a la utilidad: el empleador compartía los beneficios del ejercicio financiero con sus colaboradores. Esto era lógico, equitativo, loable; pero este proyecto impone a determinadas empresas la obligación de bonificar a los empleados con tres sueldos y a los operarios con el 6% de los salarios pagados en el año, cualquiera que haya sido el resultado del ejercicio financiero. Esto podrá ser aumento forzoso de sueldos y jornales, podrá ser cualquiera otra cosa; pero en ningún caso gratificación.

Es tanto más grave esta bonificación obligatoria que se pretende imponer, si se considera que ella no quedaría afecta siquiera a la expresada limitación de los sueldos, que en el proyecto se fija para los efectos de la gratificación, en un máximo de tres sueldos vitales mensuales para las provincias de Antofagasta al Norte y para Magallanes.

Con la introducción de esta bonificación, y con la expresa diferencia que de este concepto hace la realidad entre bonificación y gratificación, el proyecto a que nos referimos viene a establecer un nuevo y doble tributo sobre los empleadores que alcanza a términos excesivamente pesados e injustos.

El proyecto que comentamos hace tabla

rasa de la disposición constitucional que asegura a todos la igualdad ante la ley. No sólo ha creado una categoría privilegiada de empleados y obreros, a los cuales se les conceden condiciones de trabajo superiores a las del resto, sino que ha establecido también, y esto es lo más grave, una clase de empleadores a los cuales se les imponen obligaciones; pero a los cuales no se les concede ni el derecho de comprobar su falta de utilidad o sus pérdidas, si las hay, y se les coloca en la inconfortable posición de tener que cercenar su capital para bonificar a sus empleados y obreros.

No solamente vulnera el proyecto que observamos las disposiciones constitucionales que aseguran la igualdad ante la ley, sino que ataca en forma directa y perjudicial a las empresas extranjeras, que aportan al país el concurso de sus capitales, necesarios para el desarrollo económico de Chile.

La bonificación, aprobada por la Cámara de Diputados, representa un gravamen tan cuantioso que, afectando en forma muy grave a muchas sociedades y agencias extranjeras, coloca el resto en condiciones imposibles de seguir actuando en el país.

No escapará al claro criterio del Honorable Senado los perjuicios que una medida semejante ha de acarrear para el desenvolvimiento económico del país, ya que la obligación de bonificación impuesta a las empresas extranjeras no puede constituir un aliciente para establecer nuevas industrias o agencias de sociedades extranjeras, que forzosamente traen al país nuevas posibilidades de bienestar general, provocando, en cambio, la liquidación inevitable de una gran mayoría de las existentes.

La segura posibilidad enunciada, ocasionaría al país ingentes perjuicios económicos y marcaría una acción contraria a los más elementales principios de equidad, justicia e igualdad ante la ley. También significaría un desmentido práctico a las diarias declaraciones de los representantes del Gobierno y de la prensa nacional, que reclaman la incorporación de capitales extranjeros para robustecer la vida económica nacional, incrementar las industrias existentes y crear nuevas industrias. No es

posible contar con la expectativa de la venida de ningún esfuerzo económico extranjero al país, si por leyes, como la que respetuosamente observamos a ese Honorable Senado, se persigue en forma carente de toda equidad a las empresas extranjeras establecidas en el país.

La Cámara de Comercio de Chile, que engloba en sus cuadros a representantes del comercio, nacionales y extranjeros, no puede menos de llamar la atención, en forma respetuosa, pero decidida, al Honorable Senado, hacia una disposición legal que al perseguir a las empresas extranjeras, contraría todas las orientaciones económicas propiciadas por el Supremo Gobierno.

Es que se ha olvidado, señor Presidente, que el legislador, como el fiel de la balanza, debe mantenerse en el justo medio, y se ha legislado tomando en consideración únicamente los momentáneos intereses de los empleados y prescindiendo de los legítimos intereses del empleador.

Se pretende, finalmente, dar efecto retroactivo a este proyecto, haciendo pesar sus disposiciones sobre el ejercicio financiero de 1940.

En efecto, en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados y al que nos venimos refiriendo en esta comunicación, figura el artículo 7, que dice: "Las empresas a que se refieren los artículos anteriores estarán obligadas a pagar las gratificaciones y bonificaciones a su personal por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1941".

La disposición transcrita representa una innovación del todo inaceptable en la legislación nacional, al dar efecto retroactivo a gravámenes de consideración, como son los establecidos en el proyecto que observamos.

Dé acuerdo con la ley sobre efecto retroactivo de las leyes, de 7 de octubre de 1861, y en conformidad a toda la legislación imperante, no puede asignarse carácter de retroactividad a medidas de orden económico. La razón de semejante norma es bien comprensible. Por un principio universalmente admitido, y cuyo atropello significaría el desconocimiento de toda la legislación en vigor, la ley no puede legislar

para el pasado sino únicamente para el futuro. Una ley de hoy día no puede regular situaciones producidas en tiempo anterior, por la sencilla razón de que los hechos que determinan las leyes escapan a las normas de éstas. Esta situación es más clara aún en las relaciones de orden económico, ya que no se concibe que se impongan gravámenes determinados sobre ejercicios financieros finiquitados y llevados a la práctica en su cumplimiento. Puede imaginar el Honorable Senado el trastorno inmenso que viene a significar para todas las organizaciones comerciales y económicas del país el hecho a que la ley que observamos las pretende obligar, esto es, a soportar gravámenes, gratificaciones y bonificaciones por ejercicios financieros terminados, y de acuerdo con los cuales ya se ha otorgado a los empleados las gratificaciones a que, en conformidad a las leyes vigentes, tienen derecho.

Nunca la amenazadora calidad del efecto retroactivo de una ley, puede verse más claro que en una medida de carácter económico, como es la que nos ocupa. La Cámara de Comercio de Chile no duda que ese Honorable Senado deberá meditar en el atropello a toda norma legal que entraña la medida que se pretende en el proyecto, al obligar a las empresas económicas de Chile a contemplar gratificaciones y bonificaciones obligatorias, por un ejercicio financiero totalmente terminado y cumplido. Por consiguiente, el financiamiento de este desembolso que se pretende imponer con carácter obligatorio, no ha podido, por ningún motivo, ser previsto, y, en consecuencia, deberá recaer sobre el ejercicio financiero del año en curso el que así será gravado dos veces con una misma obligación.

Estas son, señor Presidente, algunas de las razones que aconsejan el rechazo de este precipitado proyecto, y que, por su digno intermedio, rogamos se tengan presentes cuando sea considerado por el Honorable Senado.

Cámara de Comercio de Chile.— **Gastón de Goyeneche**, presidente.— **Florencio Verdugo**, Asesor Comercial".

“Santiago, marzo 4 de 1941.— Pende de la consideración del Honorable Senado el proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados sobre estructuración de los Servicios dependientes del Ministerio de Hacienda.

La Sociedad Nacional de Minería ha seguido atentamente la trayectoria del proyecto y ha podido observar que en el texto aprobado por la Honorable Cámara se consulta una disposición que afecta en forma seria a los intereses de la Minería.

En efecto el artículo 17 del proyecto aludido dice lo siguiente: “Agrégase a la letra f) del artículo 20 de la ley número 6,457, de 18 de octubre de 1939, la siguiente frase: “No se concederán amortizaciones sobre los bienes a que se refiere el artículo 29”.

El artículo citado introduce una variación de importancia en la ley de la renta en vigencia que dispone que las personas naturales o jurídicas que se hallen afectas al impuesto a la renta de la tercera categoría, tendrán derecho a que se les descuenta de la renta imponible una suma igual al siete por ciento del avalúo fiscal de la parte de sus propiedades raíces destinadas exclusivamente al giro de sus negocios. Este descuento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 36 de la ley citada, es aplicable a la cuarta categoría, o sea, a los industriales mineros.

En esta forma, los mineros obtienen rebajas de consideración en la determinación de sus rentas imponibles, ya que, como es sabido, en la mayor parte de las empresas mineras existen propiedades raíces de importancia, tales como las plantas de concentración, campamentos, construcciones anexas, y otras.

Ahora bien, el artículo 17 del proyecto que se ha reproducido, impediría que se considerara para las empresas mineras la rebaja correspondiente a sus bienes raíces, en la determinación de la renta imponible, con lo cual se recargaría considerablemente el monto del impuesto a la renta que deben pagar.

Tal disposición no puede aceptarse, en especial si se atiende a las circunstancias

actuales, ya que, como se sabe, la industria minera, cuyos productos son principalmente de exportación, ha visto disminuida en forma considerable sus posibilidades y recargado sus costos, a consecuencia de las repercusiones de la guerra europea, que la ha privado de mercados de importancia.

Estamos en condiciones de asegurar que la minería no puede actualmente soportar mayores gravámenes de tal manera que hay una conveniencia indiscutible en eliminar del proyecto el artículo 17 ya mencionado.

Rogamos al Honorable Senado, por su digno intermedio, quiera tener presente las observaciones que anteceden al discutir el proyecto de ley sobre estructuración de los servicios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Reiteramos a Ud., en esta oportunidad, los sentimientos de nuestra más distinguida consideración. — **Oscar Peña y Lillo**, Secretario General”.

“Santiago, 4 de febrero de 1941.— Señor Presidente: La Sociedad de Fomento Fabril ha considerado un proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados y de iniciativa de algunos miembros de dicha Corporación, por medio del cual se introducen algunas modificaciones al Código del Trabajo y que han causado una justa alarma en los sectores de la producción y del Comercio, dada la trascendencia que encierran.

La Sociedad ha acordado dirigirse con todo respeto a la Cámara revisora, que lo es el Honorable Senado que V. E. dignamente preside, con el fin de hacer valer las observaciones que le merece el citado proyecto de ley y que espera del ilustrado criterio de esa Corporación tendrá a bien tomarlas en cuenta al discutir ese proyecto.

El proyecto contiene disposiciones que modifican actuales disposiciones del Código del Trabajo y otras que agregan nuevas ideas.

Pasa la Sociedad a estudiar separadamente, para una mejor comprensión, cada una de las modificaciones contenidas en el proyecto.

El artículo 1.º aumenta de un 20 por ciento a un 40 por ciento la participación que tienen en las utilidades anuales de los establecimientos industriales y comerciales los empleados que en ellos sirven.

Por el artículo 2.º del proyecto se modifica el inciso 2.º del mismo artículo 146 en el sentido que la gratificación anterior en vez de estimarse, salvo estipulación en contrario, hasta de un 25 por ciento del sueldo anual y hasta un máximo de 1,000 pesos mensuales en toda la República, con excepción de las provincias de Antofagasta al Norte y en Magallanes donde el máximo se considerará como de 1,500 pesos mensuales, deberá ser en el caso de toda la República hasta un máximo de tres sueldos vitales y en el caso de excepción, de cuatro sueldos vitales.

En resumen, estas modificaciones significan un aumento a más del doble de la obligación que pesa actualmente por este capítulo sobre los industriales y comerciantes, o sea viene a aumentar por un medio indirecto las remuneraciones de que gozan actualmente los empleados particulares, en circunstancias de que la misma Cámara tiene en estudio, y ya muy adelantado, un proyecto que mejora en forma notable la situación económica de ese personal.

Pero la situación más grave que se crea con el proyecto a que nos venimos refiriendo, es la verdadera descapitalización que se producirá en el futuro en la economía de las fuerzas productoras y distribuidoras de riqueza si se llega a fijar un porcentaje tan alto en el reparto de utilidades a fondo perdido para desarrollo de esta clase de actividades, como sería distribuirlo en gratificaciones.

No debe olvidarse que además del interés legítimo del capital y del esfuerzo personal del patrón que reconoce el Código del Trabajo, que suma un 8 por ciento y el 2 por ciento para eventualidades, cada industria o comercio, necesita año a año renovar su maquinaria e instalaciones, especialmente en esta época de constantes adelantos, en que lo que es hoy perfecto, con una innovación o un invento pasa a ser an-

ticuado y oneroso frente al productor que cuenta con maquinaria más moderna.

Muchos argumentos de carácter general podrían aducirse para combatir la reforma que se comenta, como sería el retrainamiento de los capitales de las empresas industriales, que además de los fuertes tributos que tienen que soportar por impuestos de toda clase y por las leyes sociales, verían limitadas sus utilidades en tal forma que mucho más les convendría cualquier otra inversión de carácter parasitario antes de arriesgarse en esa clase de negocios.

Pero la reforma que se propone al artículo 146 del Código del Trabajo queda pálida en sus efectos ante los nuevos artículos que se desean agregar a dicho cuerpo de leyes.

En primer lugar, y como una objeción capital, las disposiciones de los artículos 3, 4, 5 y 6 del proyecto desvirtúan por completo el espíritu de nuestra legislación social y constituyen una flagrante injusticia.

En efecto, tanto la disposición del artículo 148 como la del 402 del Código del Trabajo establecen un principio de justicia social al hacer participar a los dependientes de una empresa en las utilidades de ella.

Pero para que estas disposiciones adquieran vida y sean exigibles, se requiere que exista la causa, o sea que la empresa haya obtenido utilidades en el ejercicio, pues de otra manera el reparto de utilidades deja de existir tanto para los capitalistas o dueños, como para los dependientes.

Con el proyecto se pretende alterar por completo este equilibrio y los principios en que se inspiran estas disposiciones al obligar a las empresas que tengan un capital fijado arbitrariamente, en 20 millones para unos casos y en 50 millones para otros, y que puede reducirse por cualquiera otra ley, cosa fácil una vez vulnerado el principio, a repartir esas gratificaciones, aunque no hayan obtenido utilidades, y exacción enorme, aunque el ejercicio les haya dejado pérdidas.

En resumen, el proyecto no tiene otro

objetivo que un aumento liso y llano de sueldos y salarios para determinadas empresas, apartándose de las disposiciones que reglan estas cuestiones en el Código del Trabajo, que consigna el procedimiento para fijar sueldos y salarios en caso de que sean considerados insuficientes o escasos por los interesados.

Fuera de estas consideraciones que miran precisamente el aspecto jurídico y doctrinario del proyecto, se pueden aducir muchas otras que se relacionan directamente con las perturbaciones que una legislación de esta especie puede producir en el desarrollo económico e industrial del país.

Con estas medidas se enerva el espíritu de iniciativa, ya que es sabido que toda industria naciente generalmente tiene que soportar al principio gruesas pérdidas antes de que la misma práctica demuestre la mejor forma de manejarla. Son pocas las empresas que escapan a este período de ensayo. ¿Será conveniente, entonces, imponer a toda empresa nueva, que puede significar en el futuro un acrecentamiento de riqueza pública y privada, una nueva carga a las muchas que tiene ya que soportar por concepto de impuestos y leyes sociales, obligándola a disponer de parte de sus capítulos en el pago de gratificaciones y bonificaciones por utilidades que no se han producido?

Es indudable que una legislación de esta especie tiene que influir en la marcha de todos los negocios y constituir un factor negativo para el desarrollo de la producción, única forma esta última de mejorar los sueldos y salarios y de vigorizar la demanda de trabajo e impedir la desocupación, temible en las actuales circunstancias de incertidumbre por que atraviesa el mundo.

Se dijo, al discutirse el proyecto en general en la Cámara, que su objeto era obligar a participar en sus utilidades a algunas empresas que hacen ocultación de ellas por medio de balances calculados para no exhibirlas; pero esta consideración sería justificable para impedir que se puedan hacer esas manipulaciones si en nuestra legislación tributaria no existieran los me-

dios suficientes de fiscalización y de atribuciones legales para que la Dirección General de Impuestos Internos, que cuenta con personal idóneo y preparado, pueda corregir esas irregularidades; pero en ningún caso buscar el remedio al mal por un medio indirecto que significa una injusticia y una vulneración de los principios de nuestra legislación social.

Por último, existen algunas empresas, llamadas de servicios públicos, que tienen sus tarifas fijadas por ley o contratos especiales. ¿Sería posible obligar a estas empresas que no tienen otro medio de defensa a subir sus costos sin ninguna compensación? Al no contemplar esta situación, la descapitalización que sufrirían sería rápida y las llevaría en poco tiempo a paralizar sus servicios, con todos los inconvenientes que representa una perturbación en esta clase de actividades.

Todo lo anterior demuestra la inconveniencia de legislar sobre materias tan delicadas en la forma con que se pretende hacerlo en el proyecto a que se refiere esta nota.

La Sociedad de Fomento Fabril, al formular esta serie de reparos, al proyecto despachado por la Cámara de Diputados, no pretende que se tienda a impedir que se sancionen los abusos que puedan cometerse ocultando utilidades los cuales deben tener pena adecuada para que no se burle el derecho de los empleados, y obreros; por el contrario, el deseo que sustenta es precisamente el estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de nuestra legislación social y tributaria; pero, para conseguir estas finalidades, no es justo ni conveniente castigar a las personas que cumplen fielmente con esas obligaciones imponiendo disposiciones legales que significan poner en igualdad de condiciones a situaciones completamente distintas.

Por último, la disposición del artículo final que hace extensivos los beneficios del proyecto al ejercicio financiero de 1940, es ya impracticable en vista del tiempo transcurrido, pues todas las empresas afectadas ya han dispuesto en sus balances de sus capitales y fondos disponibles.



Todas estas consideraciones mueven al Consejo Directivo de la Sociedad de Fomento Fabril a pedir al Honorable Senado que, si lo tiene a bien, al discutir el proyecto tome nota de estas observaciones y adopte las ideas que se formulan en la parte que las considero encaminadas a despachar una ley que no produzca perturbaciones contrarias al interés general del país y a su desarrollo industrial, única forma de mejorar el standard de vida de las personas que viven del sueldo o salario que le proporcionan estas actividades.

Saluda con toda consideración al señor Presidente.— **Walter Müller**, Presidente.— **Rafael Pizarro**, Secretario”.

Honorable Senado:

Alberto Helfmann, comerciante, domiciliado en Ahumada número 32, como Gerente y en representación de la “Imprenta y Litografía Universo S. A., al Honorable Senado, respetuosamente expongo:

En la 49.a sesión extraordinaria, celebrada en 11 de febrero último, la Honorable Cámara de Diputados, por acuerdo de los Comités Parlamentarios formó una tabla de despacho inmediato, que se componía de 24 proyectos de ley, todos los cuales fueron despachados “sin discusión”, con el solo voto en contra del honorable señor Echavarrri, quien manifestó, textualmente: “No estoy de acuerdo con este sistema de aprobar un lote de proyectos, a fardo cerrado, como se dice”.

Entre esos proyectos, Honorable Senado, despachados, “al lote”, según la gráfica expresión del honorable Diputado, figuraba una moción de los señores Emilio Zapata Díaz, César Godoy Urrutia, Natalio Berman, Carlos Rosales y Jorge Dowling, para conceder a los empleados y obreros, damnificados por el incendio de la Imprenta Universo, como se sabe, el 13 de diciembre de 1940, en esta ciudad.

El texto del proyecto de ley referido, es del siguiente tenor:

“**Artículo 1.o** Autorízase al Presidente de la República para poner a disposición de la Caja de Previsión de Empleados Particulares hasta la suma de 5.000.000 de pesos, a fin de que se atienda a la continuación de

los pagos de sueldos y salarios de los empleados y obreros que actualmente se encuentran en cesantía forzosa como consecuencia del incendio que destruyó los talleres de la Imprenta Universo, el día 13 de diciembre de 1940.

El auxilio a que se refiere el inciso anterior, cesará inmediatamente que termine la situación de cesantía de los empleados y obreros afectados por el siniestro a que se refiere la presente ley.

El pago de los sueldos y salarios pagados por la Imprenta Universo quedarán afectos, en consecuencia, a las leyes sociales en vigencia.

**Artículo 2.o** El reintegro del dinero que el Estado disponga para los fines señalados en el artículo 1.o, se obtendrá de la siguiente manera:

a) Con un impuesto de 10 por ciento sobre el monto total de las indemnizaciones que la Sociedad Imprenta y Litografía Universo reciba por cancelación de sus pólizas de seguro contra incendio contratadas en Compañías chilenas y extranjeras; y

b) Con el 10 por ciento sobre las utilidades líquidas que obtengan durante el presente año, las Empresas que giren en el ramo de Imprenta, en Santiago, y cuyo capital no sea inferior a 250.000 pesos.

**Artículo 3.o** El reglamento de la presente ley determinará el monto y la forma cómo deban pagarse los sueldos y salarios a que se refiere esta ley, como también dispondrá la manera de asegurar la percepción de los fondos a que se refieren las letras a) y b) del artículo precedente.

**Artículo 4.o** Esta ley durará todo el año 1941 y terminará antes, si la situación que trata de remediar ha cesado con anterioridad a la fecha de su expiración.

**Artículo 5.o** La presente ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

En la exposición de motivos, se deja constancia por los autores de la moción, entre otras consideraciones: a) que la Empresa “Universo” ha quedado semiparalizada; b) que la “cesantía forzosa” provocada por el siniestro deja a los trabajadores y a sus familias en una situación delicadísima; c) que los cesantes, empleados y obreros son 400 que, con sus familiares, componen un grupo de 1.500 personas, más o menos; y

d) que no existiendo legislación especial que proteja a los obreros, en casos de siniestros u otras catástrofes, se impone dictar medidas de emergencia, para solucionar la "difícil situación creada con la rapidez que el caso requiere".

El proyecto transcrito anteriormente, no fué informado por la Comisión respectiva de la Honorable Cámara y, en consecuencia, la Honorable Corporación no tuvo medios ni oportunidad para investigar la veracidad de los hechos afirmados por los autores de la moción.

Contrariamente a lo aseverado por aquellos honorables Diputados la Imprenta "Universo" no ha paralizado en ningún momento sus labores, como se quiera que posee en Valparaíso, Avenida Tomás Ramos número 105, un taller mucho más grande y completo que el que se incendió en Matucana número 31, de que explota, además, tres talleres de menor importancia, uno, denominado "Sección Rápida" en Aumada número 32 y otro denominado "Importadora de Papel", que funciona en Avenida Bella Vista número 075, y el tercero llamado "Litografía Bella Vista", en Avenida Santa María número 0132, de esta capital.

Producido el siniestro, la Gerencia de la Empresa, adoptó rápidas medidas para intensificar los trabajos en sus talleres restantes, contando para ello con la cooperación de la Empresa Editora "Zig-Zag".

Se tuvo especial interés en reocupar a la brevedad posible al mayor número de empleados y obreros, estableciendo tres jornadas de ocho horas con distintos equipos.

Basta lo dicho, para comprender que, en ningún momento tampoco, se ha producido "cesantía forzosa" del personal, como tan ligeramente se afirma por los autores del proyecto mencionado, ya que se hicieron gestiones personales y se publicaron avisos por la Empresa "Zig-Zag", solicitando operarios, sin que hasta hoy haya podido completar sus plazas vacantes.

Fué así cómo obtuvieron empleos: 21 empleados en "Universo", 9 en "Zig-Zag", y 1 en "Importadora de Papel" y encontraron colocación, de inmediato, 181 obreros en los mismos talleres, tanto de Valparaíso, como de Santiago. En el cuadro anexo sig-

nado 1.º, se detalla la nómina de esos dependientes y asalariados, con especificación exacta de sus nuevas funciones y de los talleres en que prestan sus servicios.

Otros, en número de 75, según datos que nos ha suministrado la Asociación de Impresores de Chile, fué tomado por los diversos establecimientos gráficos de la capital.

Imposible sería determinar qué número de nuestros ex empleados y obreros, han sido colocados en establecimientos gráficos, no afiliados a la Asociación. A la fecha, si existe una cesantía, ella debe ser insignificante, porque tenemos conocimiento de que hay 169 plazas vacantes de operarios gráficos, en Santiago, que no han podido ser llenadas por falta de interesados. Como dato ilustrativo podemos decir que 12 ex operarios de "Universo" contratados por la Empresa "Zig-Zag", en los días subsiguientes al siniestro, abandonaron su trabajo, según se comprueba con el anexo número 2 e igual procedimiento observaron ex operarios nuestros, conforme lo explican los anexos números 3 al 8.º que también se acompañan, lo que estaría demostrando o que han hallado trabajo más remunerativo en otras actividades o que han autoprovocado su cesantía con miras a la dictación de la ley a que se refiere esta presentación.

Siguiendo, por último, el orden de la exposición de motivos del proyecto de ley, cabe observar y ello se deduce de la simple confrontación de las cifras dadas, que no hay ni ha habido nunca 400 empleados y obreros cesantes, a consecuencia del siniestro.

En efecto, a la fecha del siniestro prestaban sus servicios en el taller incendiado:

Empleados .. . . . . . . . . . .	45
Obreros .. . . . . . . . . . .	336
Empleados reocupados.. . . . .	31
Obreros recontratados .. . . . .	255

Quedan, en consecuencia, presuntivamente cesantes:

Empleados .. . . . . . . . . . .	14
Obreros .. . . . . . . . . . .	81

El cuadro de miserias y abandono que se

pinta, resulta, pues, arbitrario y falso de toda falsedad: ni los cesantes son 400, sino 95; ni la Empresa los ha abandonado a su suerte, ya que sin perjuicio de pagarles, tanto a empleados y obreros, sus correspondientes desahucios, a pesar de estar exenta de esta obligación a virtud de lo que dispone el artículo 9.º número 3.º del Código del Trabajo y por cuyo solo capítulo erogó la suma total de \$ 91,067.75, procuró, desde el siguiente día de ocurrido el incendio, reincorporar a sus empleados y obreros en otras oficinas y talleres. Muchos de ellos salieron hasta favorecidos porque recibieron, conjuntamente con la remuneración del nuevo empleo o plaza, el desahucio que les había correspondido.

Ahora bien, Honorable Senado, se pretende "indemnizar" a los obreros y empleados de "Universo" con la suma de 5.000,000 de pesos que se ponen a la disposición de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, para proporcionarles los salarios y sueldos que les habrían correspondido en el término de un año, en condiciones que, la cifra global de esas remuneraciones, pagadas en los talleres incendiados, durante el año 1940, fué sólo de \$ 3.365,233.77 comprendidos los sobretiempos y horas extraordinarias.

En el supuesto de que ninguno de ellos hubiera sido reocupado o recontratado, quedaría un sobrante forzoso de \$ 1.634,766.23 y como, en realidad, sólo hay 95, tendríamos que, por mera liberalidad, la Honorable Cámara, concede en buenas cuentas la enorme suma de \$ 52,631.00 por cabeza, mediante las verdaderas exacciones que se establecen del 10 por ciento de las pólizas de seguros, y el 10 por ciento de las utilidades que se obtengan en el presente año. Tomando como base el balance del año pasado, que arrojó una utilidad de \$ 2.726,170.09 puede calcularse que esta indemnización impuesta a la Imprenta "Universo", significa nada menos que 1.000,000 de pesos en cifras redondas, o sea, un dieciochoavo del capital pagado de la Sociedad.

Si se mira esto como un impuesto, es sin duda lo más exorbitante que se ha conocido jamás en Chile, desde que es República, y si se le estima una indemnización, es absurda porque, contra todos los principios uni-

versales de derecho, se le obligue a pagarla por el caso fortuito del incendio, en el que ella, no sólo no ha tenido culpa, sino del cual ha sido la principal víctima, ya que, como lo dejan establecidos los peritos don Luis Arturo Oyanedel y don Guillermo Saul, nombrados por el Juez del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, que conoció del proceso criminal: "La Sociedad sufre pérdidas en el siniestro del 13 de diciembre, pérdidas que se aumentan considerablemente, si se calcula el valor de reposición de las maquinarias, instalaciones y edificios para seguir sus faenas".

Tenemos, entonces, Honorable Senado, que fuera de las pérdidas naturalmente soportadas a consecuencia del siniestro "Universo" deberá soportar la pérdida complementaria de un décimo más, en la indemnización del seguro que le corresponde legítimamente, o en otros términos, se le impone una confiscación de su capital, ya que eso y no otra cosa significa la pérdida de una parte de su activo, reintegrado por las Compañías de Seguros.

Con todo el respeto que merecen al suscrito, las decisiones de los Cuerpos Legislativos, me atrevo a calificar de monstruoso este procedimiento y si él ha podido pasar el primer trámite constitucional, ha sido pura y simplemente porque la Honorable Cámara renunció a la discusión, ignoró los verdaderos antecedentes del asunto e hizo fe en la palabra de los autores del proyecto, los que, a su turno, han debido dar crédito, siendo sorprendidos, por quienes han venido persiguiendo el beneficio indebido que contempla el proyecto.

No se escapará al ilustrado y alto criterio de V. E., que el proyecto que vengo comentando es de una gravedad inaudita, desde todo punto de vista y, para no extender desmesuradamente el texto de esta presentación, debo sintetizar tal característica, en los puntos que siguen:

1.º Vulnera el precepto constitucional contenido en el número 9.º del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, que prescribe:

"La igual repartición de los impuestos y contribuciones, en proporción de los haberes o en la progresión o forma que fije la ley; y la igual repartición de las demás car-

gás públicas"; a causa de que trata de imponer a un grupo de Imprentas de Santiago, un tributo del 10 por ciento de sus utilidades, en circunstancias de que jamás se ha pensado en establecer semejante gravamen, para los centenares de fábricas o talleres que se incendian o se han incendiado, en nuestro país;

2.º Vulnera, asimismo, el indicado precepto constitucional, en cuanto establece un impuesto con relación a un "único" imponente, sobre el monto de los seguros cobrados o lo que es lo mismo, grava extraordinariamente el producto de un contrato de mera indemnización, como es el de seguros por expresa definición del artículo 532, del Código de Comercio;

3.º Contraría las disposiciones generales del desahucio de empleados y obreros regido por el Código del Trabajo y establece otras sólo con relación a la empresa "Universo", en uno de sus talleres, abriendo así la puerta para futuras leyes de excepción, cuyo término no se divisa, porque, con el mismo criterio, si mañana se incendian un hospital, una cafetería o una casa particular, podría perfectamente, por medio de una ley especial y con el antecedente que suministra esta ley crear, con carácter de pensionados anuales, a un grupo de enfermeras, de mozos o de empleados domésticos;

4.º Abre también la puerta al abuso y aún al delito, porque si esta ley prosperase, sería de temer que un pequeño grupo de obreros o empleados inescrupulosos, provocasen incendios o siniestros intencionales en las fábricas, para percibir como "prima" el diez por ciento de los seguros y para obtener el 10 por ciento de las utilidades de esa y otras empresas similares, disfrutando, al mismo tiempo, del descanso remunerado, a que le daría derecho su reprochable acción; y

5.º Finalmente, como se ha expresado en el curso de esta presentación, fomenta la cesantía voluntaria, ya que ninguno de los empleados y obreros del taller incendiado, querrá trabajar, en el resto del año 1941, desde que una ley le asegura la misma renta que tenían el 13 de diciembre de 1940, como ha sucedido ya en los casos en que, operarios recontratados han abandonado las faenas o se han negado a trasladarse al

taller que "Universo" posee en Valparaíso, sabedores de que por el ministerio de esta ley, pueden disfrutar, en sus casas, de una verdadera jubilación durante un año, sin perjuicio de ejercer otras actividades remunerativas, en forma clandestina.

Las consideraciones expuestas, me mueven, en uso del derecho de petición, consabida por el artículo 10 número 6 de la Constitución Política del Estado, a solicitar de V. E., el rechazo del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, a que aludo en el cuerpo de esta presentación, con informes previos de las Honorables Comisiones de Legislación y de Trabajo del Honorable Senado.

La aprobación del proyecto significaría un golpe muy rudo para la Sociedad "Universo", la cual, en el curso de este año, ha debido desembolsar la suma de 1 millón 573,904 pesos 90 centavos, a virtud de lo dispuesto por la ley 6,527, que ordena la entrega a los empleados, de sus indemnizaciones por años servidos con anterioridad al 1.º de enero de 1937; que ha satisfecho a los mismos empleados la cantidad de \$ 82,024.26 por concepto de gratificaciones, a los obreros \$ 20,506.06 y a su Sindicato \$ 20,506.07, aparte de los \$ 91,067.75 por terminación de servicios, graciosamente concedida a los unos y a los otros después del incendio, todo lo cual hace \$ 1.188,009.04 para un solo ejercicio financiero.

Destruído uno de nuestros mejores talleres, seguramente nuestras utilidades en el año comercial que termina para nosotros el 30 de junio, podrían completamente anuladas, con sólo el pago de ese millón de pesos, que nos impone el proyecto que se discute, en beneficio de 95 cesantes presuntivos y acaso voluntarios, a la luz de los datos que me he permitido dar a V. E.

También nuestros accionistas son acreedores a la remuneración que les corresponde, por el capital que nos han aportado y que nos ha permitido dar trabajo y empleo a varios cientos de empleados y obreros y no dudo, que el Honorable Senado, en su papel de Cuerpo Legislativo, llamado a revisar las leyes con acuciosidad y debido estudio, habrá de rechazar este proyecto, el más monstruoso y extraño que haya sali-

do como fruto de lo que en nuestro país ha dado en llamarse "leyes de verano". — **Alberto Helfmann.**

Honorable Senado:

La Confederación de la Producción y del Comercio ha estudiado con toda atención un proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que modifica algunos preceptos del Código del Trabajo relativos a la gratificación legal obligatoria.

Dispone este proyecto que, los establecimientos comerciales e industriales con un capital superior a \$ 20.000.000 y las agencias y oficinas y representantes de sociedades o empresas extranjeras que existan en Chile estarán obligados a distribuir a su personal de empleados una bonificación anual de tres meses de sueldo y a su personal de obreros una bonificación anual del 6 por ciento de los salarios pagados durante el año.

De esta manera, las aludidas empresas tengan o no tengan utilidades y aunque hayan obtenido pérdidas, deberán pagar una gratificación anual fija, determinada e invariable.

El fundamento de toda gratificación o distribución de utilidades descansa en la producción real y efectiva de las utilidades. No se concibe la obligatoriedad de una gratificación con relación a utilidades que no existen. Si las utilidades se producen, será, sin duda, de toda justicia que en ellas participe el personal que ha contribuido a su obtención.

El establecimiento de una gratificación precisa e invariable no representa estímulo alguno para el personal de una empresa, ya que este personal tendrá derecho a ella, existan o no utilidades. Por el contrario, una gratificación así concebida va en desmedro de la iniciativa y del estímulo de los empleados y obreros, que pierden, en gran parte, su interés por los negocios en que trabajan.

Por tanto, este régimen de gratificaciones atenta contra un buen sistema de organización comercial.

La aceptación de este nuevo concepto de gratificaciones constituye una grave injusticia, ya que establece una verdadero impuesto, que afecta por igual al empresario que obtiene utilidades y al que no las obtiene.

Las gratificaciones no son sino una manera de hacer partícipes a los empleados y obreros de las utilidades de un negocio. Si esta gratificación debe llevarse a cabo aún en los casos en que ha habido pérdidas, ¿en qué queda el concepto básico doctrinario sobre distribución de utilidades?

Por otra parte se establece para los empleados particulares de estas empresas una gratificación determinada de tres meses completos de sueldo, aumentando así considerablemente el gravamen que actualmente consigna el Código del Trabajo, en el cual se estatuye que para dicha gratificación los sueldos se considerarán sólo hasta un máximo de un mil pesos mensuales.

Además debe tenerse presente que una gratificación de tres meses determinados de sueldos equivale lisa y llanamente a un aumento obligatorio de los sueldos, creándose un nuevo y fuerte gravamen y sin perjuicio del aumento general que seguramente se decretará, al aprobarse el proyecto de ley sobre mejoramiento de la condición económica de los empleados particulares.

El proyecto de ley en cuestión contiene, también diversas disposiciones que aumentan la gratificación obligatoria para toda clase de empresas.

En efecto, el artículo 1.º eleva del 20 al 40 por ciento el volumen de utilidades que los establecimientos comerciales o industriales deben destinar a gratificaciones.

El artículo 2.º eleva el sueldo máximo legal, para la regulación de las gratificaciones. Dicho sueldo máximo legal, que es hoy día de un mil pesos mensuales, pasa a ser de tres sueldos vitales, o sea de un mil quinientos a un mil ochocientos pesos mensuales y mayor aún en determinadas zonas del país.

La Confederación de la Producción y del Comercio estima que los momentos de incertidumbre económica y de graves interrogantes que se cierne sobre el país, con mo-

tivo de los trastornos que está produciendo y que podrá producir la guerra europea son los menos oportunos para hacer esta verdadera acumulación de gravámenes sobre las actividades productoras. A la política de fomento de diversas leyes vigentes se está oponiendo esta política de ataque y de destrucción con tantos nuevos gravámenes, sin estudio alguno acerca de la capacidad de nuestras fuentes de producción.

Los preceptos de este proyecto de ley que establecen una gratificación invariable para las empresas de servicio público que giren con un capital determinado, merecen a la Confederación de la Producción y del Comercio las mismas observaciones anotadas más arriba.

Dispone el artículo 7.º del proyecto que las empresas a que él se refiere estarán obligadas a pagar las gratificaciones y bonificaciones a su personal por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1940.

Esta disposición es sencillamente absurda, porque crea un fuerte gravamen retroactivo y sorprenderá a muchas empresas, que no han podido prever este gravamen de última hora y que carecerán de reservas y fondos para hacer frente a este pago.

Si se mantuviere tan absurda disposición, sería indispensable, en todo caso, agregar un inciso para dejar aceptado que las gratificaciones voluntarias dadas en 1940 se computarán a la gratificación obligatoria que crea el artículo 7.º. Si así no se hiciere, se consagraría un severo castigo para los mejores empleadores: para los que se han adelantado a conceder gratificaciones voluntarias, obligándoles a pagar una doble gratificación.

Por último, es necesario, hacer presente que, dada la redacción de este proyecto de ley, que habla del pago de bonificaciones determinadas, podría llegar a estimarse que se crea un beneficio diferente a la gratificación legal obligatoria sobre utilidades que establece el Código del Trabajo; vale decir, una duplicidad de gratificaciones.

Aunque es indudable que no ha sido éste el ánimo de sus autores, es de todo punto de vista indispensable definir claramente

esta idea, para evitar posteriormente toda interpretación errónea o antojadiza.

Rogamos a V. S. se sirva considerar las anotaciones de la presente nota.

Dios guarde a V. E. — **Juan Mickle, Gerente**".

“Señor Presidente:

El Honorable Senado deberá ocuparse próximamente de un proyecto de ley sobre reestructuración de los servicios dependientes del Ministerio de Hacienda que consulta el aumento de los sueldos de que goza el personal de dichos servicios.

No está en el ánimo de esta Confederación combatir el mejoramiento económico de los funcionarios públicos, en especial si se considera que el aumento creciente del costo de la vida es la causa determinante de estas reformas.

La presente nota tiene por objeto exclusivo referirse al financiamiento que se ha ideado para mejorar los sueldos.

Constituye ya una vieja práctica la de hacer gravitar todo nuevo gasto sobre las fuentes de la economía nacional: la producción y el comercio, sin considerar que día a día se está entrañando gravemente, con este sistema, el progreso económico del país.

El proyecto en cuestión recurre al mismo sistema, modificando algunas disposiciones de la Ley sobre el Impuesto a la Renta.

El artículo 17 de este proyecto dispone que la deducción que la actual ley de la renta permite hacer en su artículo 29, al determinar la renta imponible de tercera categoría, por concepto de agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes empleados en el comercio o en la industria no se aceptará en lo sucesivo.

Esta reforma es contraria a toda realidad, porque pretende desconocer el hecho tan efectivo como evidente de la destrucción de los inmuebles destinados al trabajo.

La ley vigente acepta esta deducción, fundándose en un elemental principio de equidad. Al hacerlo consagra un verdadero principio de verdad industrial y comercial, que el proyecto de ley en comentario se encarga de arrasar.

La supresión de este derecho, aparte de ser contraria a la realidad y a la equidad se aleja de todo criterio comercial y perjudica gravemente al comercio y a la industria.

Este es un arbitrio destinado a producir indirectamente un alza en el impuesto a la renta, porque determinará la creación de un concepto artificial de rentas. Cuando no se permite deducir de la renta bruta los gastos necesarios para producirla se están gravando indudablemente rentas artificiales, es decir, rentas que no se han obtenido. Ello equivale a establecer un impuesto sobre las pérdidas.

El progreso industrial se verá sensiblemente perjudicado por una medida de esta naturaleza.

El artículo 18 del proyecto reemplaza el derecho estadístico de internación actualmente vigente, por un impuesto del 4 por ciento sobre el valor que se toma en cuenta para el llamado impuesto a la base.

Los antecedentes numéricos y estadísticos de que ha podido disponer esta Confederación le permiten afirmar ante el Honorable Senado que este nuevo tributo representará un mayor gravamen de 30 millones de pesos anuales para las actividades económicas.

Si seguimos sumando los gravámenes, sin considerar para nada la capacidad tributaria de las industrias y el comercio, fácil es anticipar las consecuencias que tanta medida inconsulta acarreará para las fuentes de la producción y el comercio.

La Confederación de la Producción y del Comercio aprovecha esta oportunidad para hacer referencia ante el Honorable Senado a otra reforma tributaria que ha servido de base para el financiamiento de la nueva Ley Orgánica de los Servicios de Impuestos Internos y que contiene una modificación al artículo 24 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

De acuerdo con el artículo 24 de dicha ley, se presume de derecho que la renta mínima imponible en las empresas o firmas que comercian en importación o exportación o en ambas operaciones, será como mínimo igual a un porcentaje que fluctuará

según su naturaleza, entre un 1 y un 12 por ciento sobre las sumas de las exportaciones e importaciones realizadas durante el año por el cual deba pagarse el impuesto, correspondiendo a la Dirección de Impuestos Internos, determinar, en cada caso, el porcentaje mínimo.

La ley respectiva, que aún no ha sido promulgada por el Supremo Gobierno, dispone que el porcentaje indicado será precisamente del 12 por ciento para aquellas empresas que comercien en importación o exportación, si su capital pertenece a una empresa extranjera, en una proporción del 75 por ciento o más.

Esta Confederación es de parecer que constituye un absurdo gravar, en forma de verdadera persecución, a los capitales extranjeros, máxime si es del dominio público que nuestra incipiente economía requiere indispensablemente de dichos capitales para su desarrollo.

Una disposición de esta naturaleza es profundamente antieconómica, por cuanto deberá producir de una manera inevitable la fuga de capitales.

Además de antieconómica, esta disposición es contraria a la equidad, ya que no se divisa una razón atendible para gravar en forma tan desproporcionada a estos capitales, que contribuyen a nuestro engrandecimiento económico en la misma forma que los capitales chilenos. Se crea, así, una odiosa disposición de excepción.

Por otra parte, esta norma legal violenta abiertamente el tan conocido y sabio principio de nuestra legislación, que consagra la igualdad de chilenos y extranjeros ante la ley.

La Confederación de la Producción y del Comercio se permite insinuar al Honorable Senado que, meditando acerca de las graves razones que existen para condenar esta reforma, tenga a bien modificarla en el proyecto de ley sobre reestructuración de los servicios de Hacienda.

En la misma ley orgánica se introduce una modificación de importancia al impuesto de la quinta categoría de la Ley de la Renta, que grava los sueldos, salarios y pensiones.

Siguiendo un criterio de justicia y de protección al trabajo, el impuesto de quinta categoría es inferior al de las demás categorías, precisamente porque el origen de las rentas que grava es el trabajo humano.

No obstante, la tantas veces mencionada ley orgánica, violentando gravemente este principio, sagrado, agrega un inciso al artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, destinado a establecer que las remuneraciones, que no sean sueldos fijos ni gratificaciones obligatorias, que se paguen a los administradores, gerentes, representantes legales, apoderados o directores de sociedades anónimas, compañías o empresas nacionales o extranjeras, quedarán gravadas definitivamente con el impuesto de segunda categoría.

Es frecuente el caso de que los altos empleados de una empresa reciban la mayor parte de su remuneración en forma de gratificaciones extraordinarias, comisiones o participaciones. Este sistema de remuneración ha encontrado aceptación en las esferas industriales y comerciales, porque constituye un estímulo que aumenta el interés y la iniciativa de los altos jefes en los negocios.

Con la reforma aludida, el impuesto sobre esta clase de remuneraciones sube del 3 al 14 por ciento.

Por otra parte, muchas empresas, para evitar que se consuma esta grave injusticia con sus altos empleados, se verán obligadas a transformar en sueldo fijo la mayor parte de su remuneración y, de esta manera, no se obtendrá con la reforma el mayor rendimiento que se espera.

Estas serias consideraciones han de mover seguramente al Honorable Senado a operar una modificación de tan erróneas disposiciones.

Esta Confederación pide respetuosamente a esa elevada Corporación se digne hacer un estudio atento de las reflexiones consignadas en la presente nota y prestarle su aceptación.

Dios guarde a V. E. — Juan Mickle, Gerente".

Pende de la consideración de esa Comisión un proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que modifica los artículos 146, 402 y 403 del Código del Trabajo, referentes a las gratificaciones que los empleadores deben conceder a sus empleados y obreros.

El proyecto en cuestión, tal cual ha sido aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, contiene serios errores que deben ser salvados por esa Honorable Comisión.

Para explicar con mayor claridad los defectos de que adolece el proyecto de ley en cuestión, copio a continuación el artículo 146 del Código del Trabajo, con las reformas a él introducidas:

"Artículo 146. Los establecimientos industriales y comerciales que obtengan utilidades líquidas en su giro, tendrán la obligación de gratificar anualmente a sus empleados, en proporción no inferior al 40 por ciento de dicha utilidad.

"Sin embargo, los establecimientos comerciales e industriales con un capital superior a 20 millones de pesos y las agencias y oficinas y representantes de sociedades o empresas extranjeras que existan en Chile, estarán obligados a distribuir a su personal de empleados una bonificación anual de tres meses de sueldo.

"La gratificación no será superior, en ningún caso, salvo estipulación en contrario, al 25 por ciento del sueldo anual, considerando todo sueldo hasta un máximo de tres sueldos vitales en toda la República, salvo en las Provincias de Antofagasta al norte y en Magallanes, donde se considerará como sueldo máximo el de cuatro sueldos vitales.

"Para los efectos de la disposición anterior, se atenderá a la residencia habitual del empleado, sin tomar en consideración las ausencias accidentales, aunque tengan por objeto atender los negocios de su empleador.

**"Las empresas que exploten servicios de utilidad pública mediante concesiones o contratos con el Fisco o las Municipalidades, que estén sujetas al cobro de tarifas por dichos servicios y que tengan un capital en giro superior a 50.000.000 de pesos, estarán obligadas a distribuir anual-**



mente, en todo caso, la gratificación máxima a que se refiere el inciso 3.º" (1).

De la lectura del artículo 146 en la forma cómo quedaría redactado se deducen los errores que contiene y que deben ser subsanados en la forma que a continuación se indica:

a) En virtud del inciso agregado a continuación del primero, los establecimientos industriales o comerciales con un capital en giro de más de 20.000.000 de pesos deberán pagar una bonificación anual de tres meses de sueldo.

Salta a la vista que no ha podido ser el deseo de los honorables Diputados establecer una bonificación de tres meses de sueldo sin límite. Y esto se debe, sin duda, a una paralogización ya que creyeron que la bonificación no podría ser superior al límite establecido en el inciso siguiente, o sea, el tercero del artículo 146. Sin embargo, este inciso tercero habla únicamente de gratificaciones y no de bonificaciones.

El espíritu del proyecto en cuestión lo estableció claramente el Diputado señor Gaete, al decir en la sesión 24, de 20 de diciembre de 1940, lo siguiente:

"...pero el espíritu fué el de beneficiar a aquéllos que perciben emolumentos bajos, no a los que gozan de suculentos sueldos de 5. 10 hasta 30 mil pesos mensuales o más.

"Es indispensable, entonces, traducir este pensamiento que fué el de todos los Diputados que concurrieron a la Comisión.

"Para ello conviene determinar un límite máximo.

"La indicación debe contener, pues, estos dos conceptos: primero fijar un límite máximo de acuerdo con las necesidades de la época actual y, segundo dejar fuera de los beneficios de la bonificación, los grandes sueldos".

A fin de cristalizar el espíritu del proyecto de ley en cuestión me permito formular la indicación para que se agregue a continuación de las palabras "la gratificación", con que se inicia el inciso tercero del artículo 146 las siguientes palabras "o bonificación".

(1) Las partes subrayadas son las modificadas.

En esta forma la bonificación no podrá ser superior al máximo que en el mismo inciso tercero se establece:

b) En virtud del inciso final agregado al artículo 146, las empresas que exploten servicios de utilidad pública mediante concesiones, etc., que tengan un capital en giro superior a 50.000.000 de pesos estarán obligadas a distribuir anualmente, en todo caso, la gratificación máxima a que se refiere el inciso tercero.

Sin embargo, podría sostenerse que las mismas empresas, además de distribuir las gratificaciones que en el inciso en cuestión se establece, estarían obligadas a otorgar la bonificación de que habla el inciso segundo.

No cabe duda alguna que no ha podido ser el espíritu del legislador obligar a pagar a las empresas de servicios públicos, gratificación y bonificación, pues, sería absurdo.

Es, por lo tanto, a todas luces necesario, a fin de aclarar el texto del proyecto en cuestión, agregarle un inciso en que se establezca que la bonificación es incompatible con la gratificación.

Con relación a la modificación introducida al artículo 402 y al artículo agregado a continuación del 403, del Código del Trabajo, debo manifestar lo siguiente, pues, también adolece de graves errores.

Para mayor claridad, copio a continuación los artículos en referencia en la forma cómo quedarían redactados con las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara:

"Artículo 402. Las empresas comprendidas en este título que percibieren utilidades en las condiciones previstas en el artículo 403, dedicarán una cantidad no inferior al 10 por ciento de la utilidad líquida de cada año, a participar a sus obreros.

"La participación no será superior, en ningún caso, al 6 por ciento de los salarios de los obreros pertenecientes al Sindicato que se les hubieren pagado durante el año.

"La participación anterior no tendrá efecto en las empresas organizadas como sociedades anónimas que destinen el equivalente a un 6 por ciento del capital pagado, a acciones de trabajo que sean propie-

dad del Sindicato de la empresa respectiva.

**“Las empresas que exploten servicios de utilidad pública mediante concesiones o contratos con el Fisco o las Municipalidades, que estén sujetas al cobro de tarifas por dichos servicios y que tengan un capital en giro superior a 50.000.000 de pesos, estarán obligadas a pagar a sus obreros, en todo caso, la bonificación indicada en el inciso segundo. Esta bonificación será percibida directamente por los obreros”.**

Artículo que se agrega a continuación del 403 del Código del Trabajo:

“Artículo ... Los establecimientos industriales o comerciales con un capital superior a 20 millones de pesos, y las agencias, oficinas y representantes de empresas extranjeras, que existan en Chile, estarán obligados a distribuir, en forma directa, a su personal de obreros una bonificación anual del 6 por ciento de los salarios pagados durante el año”.

En la forma cómo aparecen redactados los artículos copiados, las empresas que exploten servicios de utilidad pública y que tengan un capital en giro superior a 50 millones de pesos y los establecimientos industriales y comerciales con un capital en giro superior a 20.000.000 de pesos, deberán otorgar al Sindicato y a sus obreros la participación a que se refieren los artículos 402 en sus incisos 1, 2 y 3, 404, 405 y 406 del Código del Trabajo y además la bonificación de que habla el artículo 402 en su inciso final y el artículo agregado a continuación del 403.

Fácil es comprender lo absurdo que significa repartir la gratificación y la bonificación a la vez. Si se otorga una debe excluirse la otra y vice versa.

El espíritu que tuvo presente la Honorable Cámara al aprobar el proyecto en cuestión, fué precisamente el de que ambos beneficios serán excluyentes uno de otro.

Por lo expuesto, estimo de toda justicia que se agregue al final del artículo 402 del Código del Trabajo, un inciso del tenor siguiente:

“La participación a que se refieren los tres primeros incisos de este artículo y los

artículos 404, 405 y 406, excluye a la bonificación de que habla el inciso final del presente artículo y el artículo agregado a continuación del 403 o vice versa”.

Estimo que la modificación que propongo es de toda justicia y, por lo tanto, debe ser acogida por la Honorable Comisión.

Una última observación merece el proyecto tantas veces referido.

En su artículo siete se establece que “Las empresas a que se refieren los artículos anteriores estarán obligadas a pagar las gratificaciones y bonificaciones a su personal por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1940”.

Este artículo debe aclararse en el sentido que las gratificaciones o bonificaciones en su caso corresponderán sólo a los empleados que estén en servicio en el momento de promulgarse como ley el proyecto tantas veces referido.

En mérito de lo expuesto, ruego a la Honorable Comisión acoger las observaciones que se formulan al proyecto de ley aludido en el cuerpo de esta presentación. —**Guillermo Cox Lira**, Presidente de la Asociación de Empresas de Servicios Públicos”.

#### 7.º De las siguientes solicitudes:

Una de don Gabriel Feliú de la Rosa, en que solicita abono de servicios.

Una de don Francisco S. Reyes Donoso, en que solicita abono de servicios.

Una de don Francisco Uribe González, en que solicita pensión de gracia.

Una de don Emilio Araya Valenzuela, en que solicita devolución de antecedentes; y

Una de don Luis Olivares A., en que solicita devolución de antecedentes.

#### Debate

#### PRIMERA HORA

—**Se abrió la sesión a las 4.29 P. M., con la presencia en la Sala de 19 señores Senadores.**

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 46.a en 11 de febrero, aprobada.

El acta de la sesión 47.a en 4 de marzo, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario da lectura a la Cuenta.**

### Fácil Despacho

#### LIBERACION DE DERECHOS DE INTERNACION

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Entendremos a la Tabla de Fácil Despacho.

El señor **Secretario**. — Proyecto de ley de la Cámara de Diputados:

“Artículo único. Libérase del derecho de estadística, almacenaje, del impuesto establecido en la ley número 5,786, y, en general, de todo derecho o gravamen, la internación de cuatro cajones con mangueras, llegados de Estados Unidos de Norteamérica a Talcahuano, en el vapor “Santa Lucía”, marcado D. E. D. S. números 392 al 395 y consignados al Cuerpo de Bomberos de San José de la Mariquina.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Este proyecto fué eximido del trámite de Comisión en razón de la indicación formulada en sesión anterior por el honorable señor Lira Infante, a la cual adhirió también el honorable señor Maza.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado en general y particular.

Aprobado.

#### SUBVENCION AL CUERPO DE BOMBEROS DE SAN JAVIER DE LONCOMILLA.

El señor **Secretario**. — Proyecto de ley de la Cámara de Diputados:

“Artículo único. Agrégase al final del inciso 2.º del artículo 1.º de la ley número 6,852, lo siguiente: “El Cuerpo de Bomberos de San Javier de Loncomilla, doscientos mil pesos (\$ 200,000).

Esta ley empezará a regir desde su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado en general y particular el proyecto.

Aprobado.

#### OBSERVACIONES AL PROYECTO SOBRE PLANTA Y SUELDOS DE LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.

El señor **Secretario**. —“La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República, al proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, por el cual se fija la planta y sueldos del personal dependiente de la Dirección General de Sanidad; y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo”.

Las observaciones del Presidente de la República dicen como sigue:

“Por oficio número 312, V. E. ha tenido a bien comunicarme la aprobación de un proyecto de ley por el cual se fijan la planta y los sueldos del personal de la Dirección General de Sanidad.

En el artículo 6.º del proyecto se determina que dicho personal gozará de un aumento quinquenal equivalente al 10 por ciento de su sueldo base anual, y por un inciso 2.º del mismo artículo, se establece que servirán de abono, para los efectos de este aumento, los servicios prestados en la Dirección General de Sanidad, a contar desde la fecha de la dictación del primer Código Sanitario. (1919).

Esta última disposición constituye una novedad de nuestra legislación, y no parece en manera alguna aceptable por cuanto se traduce en un inmediato y considerable aumento de los sueldos que, en numerosísimos casos, colocaría a funcionarios de jerarquía inferior en situación privilegiada

respecto de sus superiores, con desmedro de la disciplina administrativa.

Los aumentos trienales o quinquenales, en estricta doctrina, sólo deben acordarse a los funcionarios que no tienen expectativas de ascensos, como ocurre con el profesorado; pero las circunstancias de que el personal de la Administración no se encuentra, en muchos casos, debidamente remunerado y de que las plantas presentan inconvenientes que dificultan los ascensos, ha hecho que se les incorpore en las leyes de sueldos de diferentes servicios. Tratándose de un beneficio supletorio del ascenso, sólo puede aceptarse respecto de aquellos empleados que durante un largo tiempo hubieren permanecido en el mismo grado, pues, de otra manera ocurrirá frecuentemente que un mismo empleado tendrá dos aumentos consecutivos por el concepto del ascenso y por el de trienio o quinquenio.

Atento a la circunstancia de que es necesario velar por la situación de aquellos funcionarios que no ascienden, el Gobierno ha incorporado en el proyecto de estructuración de las plantas de los servicios de Hacienda, la idea de acordar aumentos a los empleados que permanezcan durante cinco años consecutivos en el mismo grado, los cuales disfrutarán del sueldo que corresponda al grado inmediatamente superior, idea que ya está aprobada por la Honorable Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y que debe constituir la regla general para la Administración Pública.

Bien es cierto que el Código Sanitario promulgado por el decreto con fuerza de ley número 226, de 15 de mayo de 1931, complementando las disposiciones de los Códigos anteriores— el primero de los cuales lleva fecha 22 de mayo de 1918 — estableció aumentos de la misma naturaleza; pero sólo a condición de que se tratare de funcionarios técnicos que se dediquen exclusivamente a trabajar en el servicio sanitario y sin efecto retroactivo.

Las disposiciones del proyecto a que me refiero hacen extensivo a todo el personal esos aumentos, con el doble inconveniente de su retroactividad y de que producirá mejoramientos sucesivos, por ascensos y por tiempo servido.

En virtud de lo expuesto, y haciendo uso de la facultad que me acuerda el artículo 53 de la Constitución Política, devuelvo a V. E. el proyecto referido, para que con carácter de urgencia, se pronuncie sobre la siguiente observación:

“Reemplázase el artículo 6.º por el siguiente:

“Artículo 6.º El empleado que tenga requisitos para ascender y que permanezca durante cinco años consecutivos en el mismo grado, gozará de un aumento de sueldo equivalente a la diferencia con el grado superior. Esta disposición se aplicará desde la vigencia de esta ley y siempre que el empleado no hubiere rehusado el ascenso”.

Dios guarde a V. E.— **P. Aguirre Cerda — Marcial Mora M.**”

La Cámara de Diputados, pronunciándose sobre estas observaciones, las ha desechado y ha insistido, al mismo tiempo, en el proyecto aprobado por el Congreso.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión las observaciones del Presidente de la República.

El señor **Lira Infante**. — Desearía saber si ha llegado a la Mesa un memorial presentado por el Director General de Sanidad respecto de este personal.

El señor **Durán**. — Sería muy interesante darle lectura.

El señor **Lira Infante**. — Yo tengo a la mano un ejemplar de esa presentación, y si no existiera otro en Secretaría, pediría que se leyera éste.

El señor **Estay**. — Creo que esta opinión la conocen todos los señores Senadores.

Por mi parte, yo la conozco y creo que en el mismo caso se encuentran mis honorables colegas.

Me parece que nadie mejor que el Jefe del Servicio debe conocer los antecedentes que informan esa opinión, y estimo que en vista de ella, el Senado debe rechazar las observaciones.

El señor **Secretario**. — El memorial a que se refiere el honorable señor Lira Infante, dice:

“El Ministro de Hacienda ha observado la ley que fija la planta de sueldos del personal de la Dirección General de Sanidad,

en lo que se refiere al artículo 6.º de ella.

Dos son los puntos en que funda su objeción:

Por el primero, encuentra una novedad legislativa el inciso segundo de dicho artículo, porque establece que, para el efecto del goce de los quinquenios "servirán de abono los servicios prestados en la Dirección General de Sanidad a contar desde la fecha de la dictación del Primer Código Sanitario (1919)"; "lo cual, estima, "se traduciría en un inmediato y considerable aumento de sueldo que, estima, en numerosísimos casos, colocaría a los funcionarios de jerarquía inferior en situación privilegiada respecto de sus superiores, con desmedro de la disciplina administrativa".

Ignoro los antecedentes con que ha contado el señor Ministro para hacer esta afirmación; pero, por lo que conozco, me parece no corresponden a este caso.

No hay uno solo de los pocos empleados que se favorecen con esa disposición que vaya a disfrutar una renta "considerable" o siquiera superior a la que, en el mismo grado, alcanzan los funcionarios de Hacienda, por ejemplo, en el proyecto en trámite, que cuenta con la aquiescencia del señor Ministro del ramo.

Y esto se explica, tanto porque el reconocimiento de años de servicio y su efecto de retroactividad no significan que el pago de esta asignación se hará desde la fecha en que se promulgó el Primer Código Sanitario, sino que es un beneficio para ejercitar en el futuro, cuanto que la Ley de Hacienda, y en las demás aprobadas en la última legislatura, las rentas de los diversos grados son superiores a las de Sanidad, y el gozo del estímulo del cincuenta por ciento de provecho inmediato para los empleados de Hacienda, requiere a los Sanitarios, para alcanzarlo en esta proporción por medio de los quinquenios, treinta años de labor.

Esa bonificación tampoco, producirá el hecho de que lleguen a existir empleados de jerarquía inferior con sueldos mayores que el de sus superiores; y aún en el caso remoto de que ocurriera, lo cual sólo sería posible en empleados con más de treinta años de servicio, no es de temer se afecte el desenvolvimiento normal de la repartición por razones fáciles de apreciar.

Por lo demás, este beneficio, que, como se ha dicho, alcanza a un número reducido de personas que han actuado en época agitada, en que se iniciaba la estructuración del Servicio de Sanidad y era necesario hacer frente, a la vez, a graves y mortíferas epidemias que no sólo asolaban el país, sino que llegaron a afectar con elevado tributo de vidas a estos abnegados componentes de las brigadas sanitarias, remunerados con rentas miserables pagadas casi siempre tardíamente, es en sí un acto de estricta justicia.

Ahora, considerada la Ley y la disposición discutida desde el aspecto del desembolso que ocasionará al Erario, creo no hay exageración si se dice que éste será modesto comparado con el de otras similares sancionadas o en trámite durante el último período.

El segundo punto se refiere a que, según el señor Ministro "en estricta doctrina, los aumentos trienales o quinquenales sólo deben acordarse a funcionarios que no tienen expectativas de ascenso, como ocurre con el profesorado" y que, para velar por la situación de los empleados que no ascienden, debe aplicarse la idea, incorporada en el proyecto de estructuración de los Servicios de Hacienda, por la cual se conceden aumentos correspondientes al grado inmediatamente superior a aquéllos que permanezcan cinco años consecutivos en el mismo grado.

**El Servicio Nacional de Salubridad**, por sus funciones técnico-administrativas, tiene una estructura propia, que no es fácil asimilar a la de otros servicios del Estado.

La organización de esta clase de reparticiones es de tal importancia y trascendencia, que ha sido materia, también, de preocupación internacional. En todas las Conferencias Sanitarias Panamericanas se han aprobado, invariablemente, resoluciones, y recomendaciones, a realizar por los Gobiernos concurrentes, destinadas a darles eficiencia y, entre ellas, no son pocas las que se refieren a la renta de sus funcionarios.

El Código Long, obra del eminente higienista norteamericano Dr. John D. Long, dió realidad a muchas de esas ideas; factibles dentro de nuestra idiosincrasia, y se

tuvo especial cuenta de incorporar disposiciones referentes a la composición del personal y de sus sueldos. Se establecieron los trienios, no sólo como un medio de que hubiera un aumento paulatino en la renta, de instituir la "carrera sanitaria" para contar con personal idóneo, sino, principalmente, a objeto de fomentar la especialización, que es el distintivo de una aspiración científica más elevada; todo lo cual no puede conseguirse con el ejercicio único de un escalafón.

La práctica ha demostrado que el escalafón en Sanidad no puede tener una movilidad conveniente en atención a que, por la índole del Servicio, debe ser bastante crecida la cantidad de empleados comprendidos en cada uno de los grados entre el 14 y el 20, y reducido, en cambio, en los más altos; lo que produce, lógicamente, estagnación en ellos durante un buen número de años. Otro tanto ocurre en los grados superiores que corresponden a los Jefes, en los cuales se observa permanencias de 20 y más años.

Además, el personal sanitario comprende numerosas especialidades, como las de practicantes, enfermeras, ayudantes sanitarios, matronas, ayudantes de laboratorio, visitadoras sanitarias, veterinarios, etc., cuya carrera es limitada, pues, en la planta esos cargos no pueden alcanzar sino hasta determinados grados que no son superiores al décimo sexto de la nueva ley.

Por otra parte, si la aplicación de la doctrina del ascenso para remediar esta situación es posible en planta como la de Hacienda, de un juicioso análisis comparativo de las dos leyes citadas, se llega a la conclusión que existen diferencias tan fundamentales entre las franquicias dispensadas entre una y otra, y que influyen en forma considerable en el monto total de la renta que percibirá cada uno de los empleados, que no hace ecuánime su aplicación indistintamente.

Así, observamos en primer término, son diferentes los sueldos dentro de los mismos grados: en la de Hacienda al grado 15, verbi gracia, corresponde una remuneración base anual de 16,800 pesos y en la de Sanidad 11,250 pesos; es decir, hay una di-

ferencia de 5,550 pesos anuales, o sea, 462 pesos 50 centavos mensuales a favor del primero. De esta suerte al ascender el empleado sanitario al grado superior, que tiene 12,000 pesos anuales, entraría a ganar 750 pesos más al año; en cambio, el de Hacienda pasaría a disfrutar de un ciento por ciento más, por cuanto al grado superior le corresponden 18,300 pesos, que da una diferencia de 1,500 pesos. Ahora más, el empleado de Hacienda goza de un estímulo de un cincuenta por ciento sobre el sueldo anual, sin restricción alguna, que el de Sanidad no tendría, y asimismo otras granjerías, como asignaciones familiares, que no existen para este último.

Por otra parte, el propio señor Ministro de Hacienda ha quebrantado este principio..."

El señor **Rivera**. — ¿Quién dice eso?

El señor **Martínez Montt**. — El Director General de Sanidad.

El señor **Lira Infante**. — Es un memorial que he recibido y que he pedido que se lea, por si alguno de los señores Senadores no lo conoce. Las ideas expuestas en él servirán para aceptar o para rechazar las observaciones del Presidente de la República al proyecto; yo me he limitado a pedir que el Honorable Senado oiga la lectura de este documento, porque las razones que éste contiene servirán para formarse conciencia en el asunto.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Por otra parte, coinciden con las opiniones del Ministro del ramo: el Ministro de Salubridad.

El señor **Estay**. — Entonces ¿cómo se vota esta ley?

El señor **Lafertte**. — ¡Es lo más curioso!

El señor **Rivera**. — ¿El señor Ministro no está de acuerdo con el veto? ¡Es una chacota!

El señor **Gumucio**. — ¿Terminó la lectura?

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Falta un párrafo.

El señor **Secretario**. — "En consecuencia, no proceden las observaciones formuladas por el Ejecutivo a la nueva ley que fija la planta y sueldos del personal de la

Dirección de Sanidad y debe optarse por el rechazo de ellas".

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión las observaciones.

Ofrezco la palabra.

El señor **Rivera**. — Pido la palabra.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Tiene la palabra el señor Senador.

El señor **Rivera**. — Esta nota y el veto están revelando el desbarajuste enorme que existe en la Administración Pública.

Por un lado, el señor Ministro de Salubridad está de acuerdo con el proyecto despachado por el Congreso. El Director de los servicios también lo está.

Sin embargo, el Presidente de la República veta este proyecto, o le hace observaciones. Es decir, no hay uniformidad de criterio en el Ejecutivo sobre la forma de remunerar a los empleados de estos servicios. Si esto no es desorden o no es desbarajuste, no sé lo que sea.

Hémos visto el caso, por demás anómalo, de que se celebran Consejos de Ministros para ponerse de acuerdo sobre la línea que debe seguir el Ejecutivo. Sin embargo, cada Ministro campea por sus propios servicios.

Muchas veces estos proyectos son abandonados en el Congreso. No vienen los Ministros a las Comisiones ni a las sesiones del Senado para discutir los proyectos o hacer valer las razones que los abonan, o sus inconvenientes; y después viene un veto del propio Ejecutivo, en contra de la opinión manifestada por uno de los Ministros.

Aquí nos encontramos, pues, en una situación verdaderamente paradójica y no sabemos a qué atenernos. ¿Aceptamos lo que dice el Ministro de Salubridad o lo que dice el Presidente de la República? En realidad, creo que no deberíamos aceptar ninguna de las dos cosas, porque se ve que esto es anómalo; pero, es de suponer que ha de conocer mejor el servicio el Ministro del ramo y, en esta situación, evidentemente, tendremos que proceder de acuerdo con lo que ya hemos hecho, es decir, insistiendo en el proyecto ya despachado por el Congreso y rechazando las observaciones de S. E. el

Presidente de la República. Yo opino en ese sentido y así votaré.

El señor **Mora** (Ministro de Hacienda). — En realidad, señor Presidente, no sé si se habrá dado cuenta de alguna comunicación o declaración oficial del señor Ministro de Salubridad sobre este veto, porque he llegado un poco atrasado; entiendo que no hay ninguna, de modo que la opinión oficial del señor Ministro de Salubridad no la conoce el Honorable Senado. Repito: ¿se ha leído aquí alguna opinión oficial del señor Ministro de Salubridad que sea contraria al veto que ha enviado S. E. el Presidente de la República, veto que firma también el Ministro de Hacienda?

El señor **Secretario**. — El Memorándum que ha pasado a la Mesa el honorable señor Lira Infante, en realidad, no viene con la firma del señor Ministro; pero el señor Senador ha observado que es una copia del que había llegado a la Cuenta de hoy del Honorable Senado.

El señor **Lira Infante**. — Pero yo no he manifestado que sea la opinión del señor Ministro del ramo, porque no me consta.

El señor **Azócar**. — Es un Memorándum del señor Director de Sanidad, Dr. Guzmán.

El señor **Maza**. — ¿Qué Ministro firma con S. E. el Presidente de la República?

El señor **Mora** (Ministro de Hacienda). — El Ministro de Hacienda.

El señor **Rivera**. — Solo.

El señor **Mora** (Ministro de Hacienda). — Solo.

El señor **Secretario**. — El veto viene firmado por S. E. el Presidente de la República y por el señor Ministro de Hacienda.

El señor **Rivera**. — ¿Y el Mensaje sobre los sueldos del personal?

El señor **Secretario**. — Ese antecedente no lo tengo a mano, honorable Senador, porque está fuera de esta tramitación.

El señor **Ríos Arias**. — Venía firmado por el señor Ministro de Salubridad.

El señor **Rivera**. — De modo que veta el proyecto firmado por un Ministro, otro Ministro.

El señor **Secretario**. — Sí, señor Senador: el veto está firmado por S. E. el Presidente de la República y por el Ministro de Hacienda.

El señor **Martínez Montt.** — ¿Qué vamos a abrir debate sobre esto?

El señor **Rivera.** — ¿Por qué no?

Estamos en debate.

El señor **Martínez Montt.** — Lo que corresponde es decidir si se acepta el veto o no, señor Presidente.

El señor **Mora** (Ministro de Hacienda).— Quiero dejar constancia de que no existe la contradicción a que se ha referido el honorable señor Rivera, ni existe, por lo tanto, el desorden que lo escandalizaba.

El veto se refiere exclusivamente a un punto del proyecto de ley: a aquél que establece los quinquenios con efecto retroactivo para los empleados de Sanidad. El Ejecutivo ha creído de su deber hacer presente los dos aspectos de esta idea que lo inducen a no aceptarla: primero, que los quinquenios se establezcan por años en el servicio, y segundo, el efecto retroactivo de los mismos. Cree el Ejecutivo que una disposición de esta naturaleza entra ya en el terreno del derroche y del abuso y que, por lo tanto, su deber es oponerse a que quede estampada en una ley de la República.

El mismo criterio sostuvo el Ejecutivo en la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados cuando se discutió una disposición semejante en relación con los servicios de Hacienda, en que se establecían quinquenios por tiempo en el servicio y a los cuales se les quería dar efecto retroactivo.

Y el Ejecutivo se opone a que esto sea ley de la República por temor al precedente funestísimo que se sentaría. Después de aceptada una disposición semejante en favor del personal de Sanidad, no habría razón para oponerse a que se consultaran análogos beneficios en favor de todos los demás servicios públicos. Y esto significa una cantidad de dinero sumamente crecida, que seguramente el Fisco no podría pagar sin recurrir al sacrificio de los contribuyentes.

Por este motivo el Ejecutivo ha propuesto una fórmula que es razonable: que se establezcan los quinquenios sin efecto retroactivo y únicamente por años en el grado, esto es, que el funcionario que después

de 5 años no ha obtenido un ascenso, goce de un aumento equivalente a un ascenso al grado superior.

Por lo demás, no vale siquiera la pena demostrar ante esta Honorable Cámara que dar efecto retroactivo a los quinquenios está fuera de toda norma de buena administración. Cuando un individuo entra al servicio público, ingresa en las condiciones que existen en el momento en que él se incorpora, gozando de todos los beneficios que pueda tener en ese momento y también de todas las desventajas. Si en el transcurso de los años el servicio sufre modificaciones que puedan significar ventajas para el empleado, lo único razonable, lo único justo es que el empleado comience a gozar de esas ventajas desde el momento en que ellas se establecen. ¿Qué se diría si se estableciera el efecto retroactivo para una desventaja, para una disminución de sueldos, pongamos por caso? Que sería una injusticia atroz para el empleado. Pues bien, en este caso es una injusticia atroz para el empleador, que es el Fisco, que se le pretenda obligar a pagar un beneficio con efecto retroactivo, o sea, desde que el empleado entró al servicio público, cuando no existía ese beneficio, cuando no existía ni siquiera la posibilidad de que pudiera establecerse.

Hago estas observaciones ante el Honorable Senado, porque estoy seguro de que esta alta Cámara sabrá resguardar y querrá apoyar al Ejecutivo en la defensa de los buenos principios económicos y administrativos. Muchas veces se han levantado voces de los diversos bancos de esta Honorable Corporación en defensa de los buenos principios: muchas veces se ha hecho duras críticas a proyectos o iniciativas que iban a vulnerar estos buenos principios. Creo que en esta oportunidad, en que el Ejecutivo restablece un buen principio administrativo y económico en el orden financiero, el Senado está en la obligación de apoyarlo, en la obligación de prestarle sanción.

Creo que, en realidad, si la Honorable Cámara de Diputados hubiera pensado un poco siquiera sobre esta disposición de la ley que mejora los sueldos del personal de Sanidad, no le hubiera prestado su aprobación. Se aprobó este proyecto sin que hu-



biera la más leve discusión sobre la materia, en momentos preelectorales, en que no había la suficiente serenidad de juicio ni la suficiente imparcialidad para discutir estas cosas con absoluta independencia y mirando únicamente por el interés nacional.

Era lo que quería decir, señor Presidente.

El señor **Lira Infante**. — Por mi parte, señor Presidente, celebro como el que más la posición en que se ha colocado el señor Ministro de Hacienda al tratar de detener esta verdadera vorágine de leyes sobre aumento de los gastos originados por el alza inconsiderada de los sueldos y gratificaciones de los servidores del Estado que se han despachado en los últimos meses.

Estoy en perfecto acuerdo con el señor Ministro en cuanto a que es necesario velar por que no se continúe por este camino, para producir el equilibrio presupuestario, que siempre se mantuvo durante la Administración anterior. Lo que yo lamento es que se venga a sostener esta teoría con relación al personal de la Dirección General de Sanidad y que no se haya meditado debidamente, cuando se presentó este proyecto, sobre las consecuencias que podían tener para este personal las observaciones recaídas sobre algunas de sus disposiciones.

Se trata de un personal numeroso, que presta servicios de gran importancia, con verdaderos sacrificios y que ha estado muy mal remunerado hasta esta fecha. Con los aumentos que se conceden por el proyecto de ley que ahora se observa, este personal quedaría en todo caso en situación de inferioridad con relación a personales de otras reparticiones públicas, como ser, con respecto a la situación del personal del propio Ministerio de Hacienda. Yo quisiera que se equipararan las situaciones de estos personales, considerando que los funcionarios de la Dirección General de Sanidad son acreedores a beneficios superiores a los que corresponden a los empleados del Ministerio de Hacienda, por la índole misma de sus funciones.

Ya que parece que existe ambiente para no desechar las observaciones de S. E. el Presidente de la República respecto de es-

te proyecto, sería de desear por lo menos que el señor Ministro de Hacienda, cuyo espíritu justiciero reconozco, estudiara una situación de mayor justicia para este personal de Sanidad, que merece una consideración especial del Gobierno. Este personal ha estado prestando sus servicios en condiciones realmente precarias en cuanto a su remuneración. No es posible continuar sacrificando a estos funcionarios, que hasta ahora han sido los parientes pobres de la Administración. Es necesario darle a estos Servicios toda la importancia que tienen.

Por estas consideraciones he estimado de mi deber levantar mi voz, convencido de que con esto no hago más que cumplir con un deber de justicia.

El señor **Estay**. — He oído con profunda atención las palabras del señor Ministro de Hacienda. Creo que el señor Ministro está en la sana doctrina al defender los caudales públicos; cuya mala inversión produce para la sociedad consecuencias funestas que redundan en mayores gravámenes a veces no del todo justos.

Pero es el caso que aquí se vuelve a una situación que he señalado en otras ocasiones: los señores Ministros de Estado aparecen sustentando opiniones distintas frente a proyectos de importancia. Acabamos de oír la autorizada palabra del honorable señor Grove don Marmaduke, quien ha manifestado que la opinión que se expresa en el oficio del señor Director de Sanidad es la opinión del señor Ministro de Salubridad...

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Yo manifesté que el Ministro de Salubridad estaba de acuerdo en mejorar la situación del personal de Sanidad como lo había expresado en un oficio enviado al Senado, referente a la planta.

El señor **Estay**. — Entonces he incurrido en error al interpretar las palabras del honorable señor Grove. Pero es el hecho que ha transecurrido largo tiempo desde que se presentó este proyecto a la Honorable Cámara de Diputados hasta su conocimiento por el Honorable Senado, y, por lo tanto, es extraño que el Ministro del ramo no haya podido conocer la opinión de su colega

el señor Ministro de Hacienda al respecto.

La verdad es que no todos los empleados de la Administración Pública tienen la situación de justicia que les corresponde: hay muchas reparticiones cuyo personal goza de mejores sueldos que el de otras, y a la postre, a la hora undécima, se plantea por el señor Ministro de Hacienda la buena doctrina, que por mi parte aplaudo.

Pero los únicos perjudicados en este caso serán los empleados de Sanidad. En efecto, están mal rentados y muchos de ellos han permanecido impagos durante algún tiempo, porque la Dirección del Servicio no lo contrató en el momento oportuno en espera de que se despachara la ley. Y ahora, cuando el personal cree que se le hará justicia como se le ha hecho al de otras reparticiones, el señor Ministro de Hacienda nos plantea una situación a la cual nadie puede ser contrario. Pero en el hecho esto constituye una injusticia y, a la vez, demuestra que el trabajo de los señores Ministros no concuerda, de manera que es conveniente que en estos momentos de aguda crisis Sus Señorías tomen nota de que no es posible seguir en esta situación. Este desacuerdo para apreciar los problemas, especialmente los que tienen relación con los gastos públicos, debe desaparecer, pues no es aceptable que a empleados como los que trabajan en los servicios de Sanidad se les diga a la hora undécima que no tienen derecho a que se les aumenten sus rentas, siendo que en el último tiempo el Congreso ha despachado proyectos análogos para el personal de otras reparticiones públicas.

Por lo demás, celebro que el señor Ministro de Hacienda mantenga la doctrina que ha expresado, pero no me parece bien que el señor Ministro de Salubridad no haya concurrido a esta sesión, a fin de que el Senado pudiera conocer su opinión sobre el particular, especialmente cuando la tramitación de este proyecto ha demorado tanto tiempo.

El señor **Rivera**.— No estoy distante de aceptar la doctrina que ha sustentado el señor Ministro de Hacienda; pero me llama la atención que un proyecto que vino al Congreso con la firma de uno de los Mi-

nistros de Estado, haya sido observado por el Presidente de la República con la firma de otro de los señores Ministros.

El señor **Mora** (Ministro de Hacienda).— Permítame Su Señoría una interrupción para que no siga argumentando en forma equivocada.

El primitivo proyecto del Ejecutivo no contenía la disposición que ahora ha sido observada por S. E. el Presidente de la República.

El señor **Rivera**.— No me refiero a esa disposición, sino al hecho de que un proyecto que se refiere al personal de Sanidad haya sido enviado al Congreso con la firma de un Ministro, y que con posterioridad haya sido observado con la firma de otro Ministro; este hecho queda en pie.

También ha dicho el señor Ministro de Hacienda que la Cámara de Diputados, probablemente por las nerviosidades de un período preelectoral, despachó este proyecto sin fijarse en sus consecuencias, lo que, en realidad, envuelve un cargo para la otra rama del Congreso, que aparecería favoreciendo en forma generosa o extraordinaria al personal de una repartición pública en vísperas de una elección, acaso con el propósito de conquistar sus simpatías. Pero el hecho es que ninguno de los señores Ministros fué a la Cámara de Diputados a defender las observaciones del Presidente de la República, por lo que también puede decirse, con igual fundamento, que tal vez había interés en no malquistarse con ese personal en vísperas de una campaña electoral.

Para terminar, señor Presidente, como el señor Ministro de Hacienda ha sostenido la sana doctrina en esta materia, yo estaría por aceptar las observaciones del Presidente de la República; pero en vista de la forma cómo éstas se han presentado, me abstendré de votar.

El señor **Mora** (Ministro de Hacienda).— Quiero dejar perfectamente en claro que las observaciones de S. E. el Presidente de la República se refieren exclusivamente a la disposición que establece los quinquenios por años en el servicio, con efecto retroactivo. El Ejecutivo ha observado esa

disposición, que no figuraba en el proyecto primitivo de mejoramiento de sueldos al personal de Sanidad, siendo, en consecuencia, de iniciativa parlamentaria. Por consiguiente, no hay discrepancia alguna entre el Ministro de Salubridad y el Ministro de Hacienda, así como no hay nada que pueda ser objeto de crítica en el procedimiento seguido.

El Ejecutivo, además, formuló sus observaciones antes de las últimas elecciones, de manera que no ha tenido ningún interés en aparecer ante el personal favoreciéndolo con esta disposición con el objeto de obtener sus simpatías.

Además, el hecho de que ninguno de los Ministros haya ido a la Cámara de Diputados a defender las observaciones del Ejecutivo se explica por la circunstancia de haberse considerado en una sesión en que no se creyó que podían ser tratadas, pero ahora el Ministro de Hacienda cree cumplir un deber al venir a exponer ante el Senado las razones que, a su juicio, hay para aceptarlas.

El Ministro de Hacienda dice una vez más: no se trata de no conceder un mejoramiento de su situación económica al personal de los servicios de Sanidad; por el contrario, ha sido el Ejecutivo quien tomó la iniciativa en ese sentido, si se considera que envió al Congreso un proyecto de aumento de sueldos, en forma que satisfacía las necesidades de estos empleados; pero con posterioridad la Cámara de Diputados acordó concederles quinquenios con efecto retroactivo, beneficio en que el personal ni siquiera había pensado y que ocasionará un mayor gasto que desequilibra el financiamiento indicado por el Ejecutivo al proponer este aumento de sueldos. Ahora bien, si se acepta el veto, ¿se comete acaso la injusticia de no mejorar la situación de ese personal? No, señor; el Ejecutivo fué el que tuvo la iniciativa para mejorar la condición económica de ese personal, fijándole rentas que estuvieran de acuerdo con su trabajo y responsabilidad.

El señor **Rivera**.— Respecto del personal de Impuestos Internos, el Gobierno ha aceptado los quinquenios.

El señor **Mora** (Ministro de Hacienda).—

El Ejecutivo ha tenido una sola línea; no ha querido aceptar los quinquenios por años de servicios, y menos con efecto retroactivo, y lo grave es que si el Senado no acepta las observaciones del Ejecutivo, el personal de todos los servicios públicos se considerará con derecho a pedir que se le concedan también quinquenios, a lo que el Congreso no podría oponerse, porque con ello incurrirá en una injusticia.

No deseo insistir en las razones que he dado; pero, sí, en la necesidad de que el proyecto sea despachado sin la disposición que el Ejecutivo ha observado, con lo que se haría justicia al personal de Sanidad, pues, si bien los aumentos de sueldos no son muy altos, por lo menos son suficientes para que el personal sea debidamente remunerado por su trabajo.

El señor **Martínez** (don Carlos Alberto).—El sobresueldo de 10 por ciento por cada cinco años, ¿no es materia de ley?

El señor **Mora** (Ministro de Hacienda).— En el proyecto que mejora la situación del personal de las oficinas de Hacienda se establecen los quinquenios, pero sin efecto retroactivo, por años servidos en cada grado. O sea, la misma disposición que el Gobierno propone para el personal de Sanidad. Exactamente, la misma, porque al personal de Sanidad el Gobierno propone que se le concedan quinquenios sin efecto retroactivo y por años servidos en cada grado.

El señor **Alessandri**.— ¿Me permite una interrupción el señor Ministro?

El señor **Mora** (Ministro de Hacienda).— Con todo gusto.

El señor **Alessandri**.— En el memorial entregado al Senado se dice que la ley N.º 6,782, del 20 de febrero de este año, en su artículo 5.º, dice: "Los empleados de Impuestos Internos gozarán del diez por ciento de aumento de sueldos por cada cinco años de permanencia en el servicio. En ningún caso este aumento podrá ser superior al 50 por ciento del sueldo".

El señor **Mora** (Ministro de Hacienda).— Voy a explicar ese punto.

Ese es el artículo al cual se opuso el Ejecutivo en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados. Por un acuerdo

que se produjo entre todos los miembros de la Comisión, y que también fué aceptado por los propios funcionarios de Impuestos Internos, se introdujo en el proyecto sobre nueva estructuración de los servicios de Hacienda, que entiendo se va a tratar en pocos momentos más en el Honorable Senado, un artículo que deja sin efecto el que acaba de leer el señor Senador.

El señor **Alessandri**.— ¿Se modifica esa disposición?

El señor **Mora** (Ministro de Hacienda).— Totalmente.

El señor **Alessandri**.— Porque sería profundamente injusto que se mantuviera esa medida sólo para un grupo de funcionarios.

El señor **Mora** (Ministro de Hacienda).— Absolutamente injusto: estoy en perfecto acuerdo con el señor Senador.

El señor **Cruchaga** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Se va a votar si se aceptan o no las observaciones de S. E. el Presidente de la República.

El señor **Secretario**.— El señor Presidente consulta a la Sala acerca de si se aceptan o no las observaciones de S. E. el Presidente de la República.

—Durante la votación:

El señor **Maza**.— Considero que la norma que ha indicado el señor Ministro y que él dice haber propuesto en este proyecto de ley, es la que debe imperar en todos los servicios públicos. Estimo que tiene razón el señor Ministro y espero que se haga efectiva la modificación de una ley que establece a este respecto una situación de preferencia para ciertos servicios y que el Gobierno gaste en modificar esta ley el mismo fuego que ha gastado en lo relacionado con el proyecto que nos ocupa.

Solamente por estas razones; por consideración a la justicia que debe haber para el personal de toda la Administración Pública y con la esperanza de que será modificada la disposición existente en forma que haya un tratamiento igual para todos

los servicios públicos, sin privilegios para ninguno, voto favorablemente.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Doy mi voto afirmativo en este caso porque estoy enteramente de acuerdo con la doctrina sustentada por el señor Ministro de Hacienda, doctrina que yo he sostenido en esta Sala en numerosas ocasiones, combatiendo esta corruptela, que poco a poco se va deslizando en la Administración Pública, de los trienios y quinquenios.

Pero quiero dejar constancia de que esta idea de los quinquenios fué aprobada en la Comisión de Hacienda del Senado respecto de los funcionarios de Impuestos Internos en la ley a que se acaba de aludir, en contra de mi opinión, por los Senadores de Gobierno.

Voto que sí.

—Practicada la votación, se obtuvieron 16 votos por la afirmativa y 6 por la negativa. Cinco señores Senadores se abstuvieron de votar y 4 señores Senadores no votaron por estar pareados.

El señor **Cruchaga** (Presidente).— Aprobadas las observaciones de S. E. el Presidente de la República.

En consecuencia, el Senado no insiste en el artículo observado.

#### INSCRIPCIONES PARA USAR DE LA PALABRA

El señor **Cruchaga** (Presidente).— En la Hora de Incidentes, había pedido la palabra el honorable señor Errázuriz.

El señor **Lira Infante**.— Yo también quisiera ocupar dos minutos, señor Presidente.

El señor **Cruchaga** (Presidente).— Solicito el asentimiento de la Sala para prorrogar la Primera Hora, con el objeto de escuchar al honorable señor Errázuriz.

Acordado.

El honorable señor Lira Infante quedará inscrito para la sesión matinal de mañana y el honorable señor Silva Cortés, que también ha solicitado hacer uso de la palabra, podrá hacerlo en la sesión de la tarde de mañana.

Antes de conceder la palabra al honora-

ble señor Errázuriz, se leerán algunas indicaciones llegadas a la Mesa.

### INDICACIONES

El señor **Secretario**.— El honorable señor Urrutia pide se envíe un oficio al señor Ministro de Defensa Nacional, y copia del telegrama que acompaña, en el cual se expresa que aun no reciben los Veteranos del 79 el aumento de pensión que les corresponde por la ley aprobada el año pasado sobre sueldos al personal del Ejército, de la Armada y de la Aviación.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se enviará el oficio solicitado por el señor Senador.

El señor **Secretario**.— El honorable señor Bravo pide que el proyecto que autoriza al Ejecutivo para contratar empréstitos hasta por la suma de mil millones de pesos, destinados a la Defensa Nacional, pase a las Comisiones de Hacienda y Defensa Nacional, unidas.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Si no hay inconveniente, daré por aprobada esta indicación.

Aprobada.

El señor **Secretario**.—El honorable señor Ossa propone un proyecto de ley destinado a mejorar la situación del personal de la Dirección General de Obras Públicas, a fin de que siga la tramitación que le corresponda, retirando la indicación que había formulado en favor de este mismo personal al proyecto sobre mejoramiento del personal de los Servicios de Hacienda.

El señor **Ossa**.— Pido que este proyecto se discuta sobre Tabla.

El señor **Secretario**.— ¿Pide la exención del trámite de Comisión el señor Senador?

El señor **Ossa**.— Sí, y que se discuta sobre Tabla si fuera posible.

El señor **Secretario**.— El proyecto dice:

“**Artículo 1.o** Autorízase al Director General de Obras Públicas para pagar a todo el personal de dicha repartición una gratificación de estímulo cuyo monto y forma de pago se someterá a las mismas normas establecidas en la ley número 5.334, de 23

de diciembre de 1933 y al decreto número 592, de 9 de septiembre de 1932.

**Artículo 2.o** El mayor gasto se imputará a los fondos de estudio, construcción y explotación de obras consultados en la Ley de Presupuestos, no debiendo exceder, en ningún caso, del 5 por ciento de dicho presupuesto.

**Artículo 3.o** Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor Senador pide que este proyecto sea eximido del trámite de Comisión y discutido inmediatamente.

El señor **Guzmán**.— Que pase a Comisión, señor Presidente.

El señor **Errázuriz**.— Pido votación.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — No hay acuerdo.

Pasará el proyecto a la Comisión correspondiente.

El señor **Secretario**.— Indicación del honorable señor Martínez don Carlos Alberto, para que se exima del trámite de Comisión el proyecto de ley, aprobado ya por la Honorable Cámara de Diputados, que aumenta la planta de empleados de la Subsecretaría de Marina.

El señor **Guzmán**.— Ese proyecto está en tercer trámite.

El señor **Maza**.— En ese caso, no tiene por qué pasar a Comisión.

El señor **Secretario**.— El proyecto está en Tabla.

El honorable señor Rivera pide que se exima del trámite de Comisión y se discuta inmediatamente, el proyecto de ley que modifica el Estatuto Municipal.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Si no hay oposición, quedará eximido este proyecto del trámite de Comisión y anunciado para la Tabla de Fácil Despacho de mañana.

Acordado.

El señor **Secretario**.— Indicación del honorable señor Guzmán, para que se exima del trámite de Comisión y se trate sobre Tabla el proyecto de ley sobre interpretación de la ley 6.057, de junio de 1937, respecto a los dividendos no cobrados de accionistas de sociedades anónimas.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Si no hay oposición, se eximirá este proyecto del trámite de Comisión.

Acordado.

Si no hay inconveniente, quedará anunciado para la Tabla de Fácil Despacho de mañana.

Acordado.

El señor **Secretario**.— El honorable señor **Maza** formula indicación para eximir del trámite de Comisión y considerar inmediatamente el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley sobre derechos adquiridos por los funcionarios judiciales.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Si no hay inconveniente, se declarará eximido del trámite de Comisión este proyecto.

Acordado.

Queda anunciado para la Tabla de Fácil Despacho de mañana.

El señor **Maza**.— Se trata de un proyecto que consta de un solo artículo, cuyo alcance es el siguiente:

Antes de la ley a que se refiere el proyecto había ciertos funcionarios del orden judicial que figuraban por derecho propio en las ternas para proveer los cargos de Jueces y de Ministros de las Cortes de Apelaciones y en las quinas para los de Ministros de la Corte Suprema. Desde que se dictó dicha ley, estos funcionarios han dejado de tener ese derecho y lo natural es que lo sigan manteniendo. Este es el objeto de este proyecto de ley y, si el Senado lo aprobara en este momento, ganaríamos tiempo.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Si no hay inconveniente, se tratará sobre Tabla este proyecto.

El señor **Alessandri**.— Pido que quede para la sesión de mañana. Deseo hacer algunas observaciones impugnando este proyecto.

El señor **Maza**.— ¿Quedaría para la sesión de mañana en la tarde?

El señor **Cruchaga** (Presidente).— Sí, señor Senador.

Puede hacer uso de la palabra el honorable señor **Errázuriz**.

## SITUACION DE LOS PRODUCTORES DE LENTEJAS

El señor **Errázuriz**.— Tengo urgencia en hablar, porque me ha llegado el clamor de varios Departamentos, que se encuentran en situación muy aflictiva, por haberse desvalorizado la cosecha de sus campos.

La lenteja constituye casi el único producto agrícola del departamento de Curepto y una parte muy apreciable de lo que producen los de Mataquito, Cauquenes y Constitución. Es éste un producto cuyo valor está determinado por la exportación. La paralización de las exportaciones ha hecho caer los precios en forma extraordinaria. De 400 pesos, a que se cotizaba el quintal, ha bajado alrededor de 150, y, en realidad, este precio es nominal, pues no hay compradores, porque el mercado casi único que tenía este producto, el mercado francés, está completamente cerrado e inaccesible.

La cosecha de lentejas del año pasado está totalmente almacenada en bodegas, en circunstancias que se aproxima ya la nueva cosecha y no hay expectativa alguna de poder colocar ni una ni otra.

Los escasísimos compradores explotan a los productores. Les ofrecen el bajo precio indicado por una lenteja sin mancha, siendo que lo normal es que esté manchada y que no haya más de un 3 por ciento de la cosecha total del país que cumple con los requisitos exigidos.

En general, los productores de este artículo son personas de escasos recursos; la propiedad está muy subdividida en esos departamentos y por lo tanto aquéllos no tendrán recursos para poder almacenar una segunda cosecha, sin caer en la insolvencia de sus compromisos y aún en la quiebra lisa y llana. Por lo tanto, me parece indispensable que el Gobierno arbitre algún medio para acudir en ayuda de estos productores. Desgraciadamente para ellos, el horizonte no se despeja por lo que se refiere a la exportación de sus productos, de manera que hay que buscarles recursos para que puedan hacer sus trabajos en el año agrícola que se iniciará pronto.

Creo que la mejor solución sería que la Junta de Exportación Agrícola recogiera las dos cosechas entregando a sus dueños warrants por el 70 por ciento del valor del producto. Por ejemplo, que la lenteja se avaluara en 150 pesos el quintal y se descontaran estos warrants en el Banco Central a 100 pesos. Así recibirían los dueños de este producto el dinero necesario para afrontar la situación que se les ha creado.

Es cierto que con esto el Banco Central correría un riesgo, pero no parece probable que ello signifique una pérdida porque el precio de 100 pesos el quintal, que adelantaría, no podría quedar por encima del precio de este producto una vez que el mercado se normalizara, y esto, aun tomando en cuenta la desvalorización del producto después de un largo almacenaje.

Esto que no sería una norma aceptable dentro de los principios económicos que regían hasta hace algunos años, hoy día parece la única solución para salvar a estos cuatro departamentos de una difícilísima situación.

Parece preferible proscribir algo las buenas normas económicas a trueque de no producir un quebranto que traería pérdidas para el Fisco, mermas graves en la producción y una desmoralización de la población de una extensa zona.

Por lo demás, esta intervención del Estado que habría parecido inconveniente hace veinte años, hoy parece natural después que hemos visto en Argentina, en los EE. UU. y en la mayor parte de los grandes países agrícolas, asegurar, por parte del Estado, un precio mínimo para muchos productos y entregar dinero a cuenta a los agricultores, en la misma forma en que acabo de proponerlo, para evitar la ruina de cierta categoría de productores o de ciertas regiones agrícolas. En Chile mismo el Estado interviene en favor del trigo.

Conviene, al mismo tiempo, encarar la situación para el futuro. Estos departamentos se ven obligados a dedicarse, casi exclusivamente, a la siembra de este producto o, en términos algo más generales, a cultivos de chacarería, porque sus terrenos son de rulo. Sin embargo, nada se ha hecho

para aumentar la superficie de riego. Si esos terrenos fueran regados, podrían destinarse a una cantidad mucho mayor de cultivos y, entonces, no se verían expuestos a una situación como la que estamos contemplando ahora.

Por estas consideraciones, sería de desear que el Departamento de Riego iniciara cuanto antes la ejecución de las obras del tranque de Tutuvén, en el departamento de Cauquenes, y acometiera pronto los estudios relativos al tranque de Purapel, en el departamento de Constitución, y a las obras de regadío que se necesitan en los departamentos de Mataquito y Curepto. Si esos terrenos, en vez de ser de rulo, lo fueran de riego, sería posible—como he dicho—abarcar una mayor variedad de cultivos, lo que pondría a los agricultores a cubierto de las contingencias que se derivan de tener un producto único.

Está fué la razón por la cual me opuse a que se despachara, sin dictamen de Comisión, la indicación formulada por el honorable señor Ossa. Según mis informaciones, en el Presupuesto actual fueron muy cercenadas las sumas que debieron destinarse a estudios de nuevas obras públicas en el país; de manera que ya no es indiferente cargar a esos fondos el gasto correspondiente a los mayores sueldos que proponía el honorable señor Ossa en su indicación. Creo que es necesario que la Comisión estudie lo propuesto por el honorable señor Ossa y no otorgue su aprobación a la indicación de nuestro honorable colega, sino cuando haya seguridad de que los fondos que quedan disponibles para estudios de la Dirección de Obras Públicas serán ampliamente suficientes para emprender toda la actividad que tenemos derecho a esperar de ese Departamento. Sería francamente lamentable que quedaran sin ejecución las obras públicas susceptibles de realizarse por haberse destinado a pago de sueldos los fondos respectivos.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión a las 5.40 P. M.

## SEGUNDA HORA

(Continuó la sesión a las 6.37 P. M.)

## Orden del Día

**PLANTA Y SUELDOS DEL PERSONAL DE HACIENDA**

El señor **Cruchaga** (Presidente).— Continúa la sesión.

El señor **Secretario**. — En el primer lugar de la Tabla del Orden del Día, está el proyecto de ley, aprobado por la Cámara de Diputados, que fija la planta y sueldos de los servicios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Este negocio fué eximido del trámite de Comisión a indicación de los honorables Senadores señores Cruzat, Maza, Guzmán, Estay y Martínez, don Julio.

El señor **Concha** (don Luis Ambrosio).— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor Ministro de Hacienda, por asuntos del servicio, tuvo que retirarse de la Sala. Antes de hacerlo, me manifestó que deseaba participar en el debate sobre este

proyecto. Ruego, pues, al señor Presidente que tenga la bondad de esperar la llegada del señor Ministro.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Entre tanto, se podría dar lectura al proyecto.

El señor **Concha** (don Luis Ambrosio).— Como le parezca conveniente, señor Presidente.

El señor **Martínez Montt**. — No creo que haya necesidad de esperar la llegada del señor Ministro, porque ahora entraríamos a la discusión general del proyecto, y el señor Ministro podría terciar en la discusión particular.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — El señor Ministro desea formular observaciones en la discusión general.

Podemos mientras tanto, proceder a la lectura del proyecto.

El señor **Lafertte**. — Muy bien.

—**El proyectó dice:**

“**Artículo 1.º** La planta y sueldo de los servicios dependientes del Ministerio de Hacienda serán los siguientes:



## SECRETARIA Y AD MINISTRACION GENERAL:

Grados	Designación	Sueldo unitario	N.o de empleados	Total
	Subsecretario . . . . .	\$ 75,000.—	1	\$ 75,000.—
4.o	Jefes de Sección . . . . .	42,000.—	2	84,000.—
6.o	Oficiales . . . . .	36,000.—	2	72,000.—
7.o	Oficial . . . . .	33,000.—	2	66,000.—
8.o	Oficial . . . . .	30,000.—	1	30,000.—
9.o	Oficial . . . . .	27,000.—	1	27,000.—
10.	Oficial . . . . .	25,500.—	1	25,500.—
11.	Oficiales . . . . .	23,400.—	2	46,800.—
13.	Oficiales Auxiliares . . . . .	19,800.—	2	39,600.—
	Total . . . . .		14	\$ 465,900.—

## Personal de Servicio

16.	Mayordomo . . . . .	\$ 15,300.—	1	\$ 15,300.—
17.	Choferes . . . . .	14,100.—	2	28,200.—
17.	Portero . . . . .	14,100.—	1	14,100.—
19.	Portero . . . . .	11,700.—	1	11,700.—
21.	Portero . . . . .	9,420.—	1	9,420.—
22.	Portero . . . . .	8,400.—	1	8,400.—
	Total . . . . .		7	\$ 87,120.—

## Administración del edificio.

10.	Administrador . . . . .	\$ 25,500.—	1	\$ 25,500.—
17.	Portero l.o . . . . .	14,100.—	1	14,100.—
17.	Sereno . . . . .	14,100.—	1	14,100.—
17.	Mecánico . . . . .	14,100.—	1	14,100.—
20.	Telefonista . . . . .	10,500.—	1	10,500.—
20.	Electricista . . . . .	10,500.—	1	10,500.—
21.	Telefonista . . . . .	9,420.—	1	9,420.—
21.	Ascensoristas . . . . .	9,420.—	3	28,260.—
22.	Telefonista . . . . .	8,400.—	1	8,400.—
22.	Ayudante Mecánico . . . . .	8,400.—	1	8,400.—
22.	Ascensoristas . . . . .	8,400.—	3	25,200.—
23.	Ascensoristas . . . . .	7,320.—	6	43,920.—
	Total . . . . .		21	\$ 212,400.—
				\$ 765,420.—

Grados	Designación:	Sueldo unitario	N.º de empleados	Total
<b>Oficina del Presupuesto y Finanzas.</b>				
1.º	Director	\$ 60,000.—	1	\$ 60,000.—
4.º	Jefe de Sección (Subdirector)	42,000.—	1	42,000.—
5.º	Jefe de Sección	39,000.—	1	39,000.—
7.º	Oficial	33,000.—	1	33,000.—
10.	Oficial	25,500.—	1	25,500.—
13.	Oficial	19,800.—	1	19,800.—
17.	Portero 1.º	14,100.—	1	14,100.—
Total			7	\$ 233,400.—

<b>Oficina de Pensiones.</b>				
2.º	Jefe	\$ 54,000.—	1	\$ 54,000.—
4.º	Jefe de Sección	42,000.—	1	42,000.—
7.º	Oficial	33,000.—	1	33,000.—
8.º	Oficial	30,000.—	1	30,000.—
9.º	Oficial	27,000.—	1	27,000.—
10.	Oficial	25,500.—	1	25,500.—
11.	Oficial	23,400.—	1	23,400.—
15.	Oficial	16,800.—	1	16,800.—
17.	Portero	14,100.—	1	14,100.—
Total			10	\$ 289,200.—

<b>Superintendencia de Aduanas</b>				
	Superintendente	\$ 75,000.—	1	\$ 75,000.—
1.º	Intendente	60,000.—	1	60,000.—
2.º	Oficiales	54,000.—	5	270,000.—
3.º	Oficiales	48,000.—	11	528,000.—
4.º	Oficiales	42,000.—	15	630,000.—
5.º	Oficiales	39,000.—	20	780,000.—
6.º	Oficiales	36,000.—	30	1,080,000.—
7.º	Oficiales	33,000.—	35	1,155,000.—
8.º	Oficiales	30,000.—	40	1,200,000.—
9.º	Oficiales	27,000.—	40	1,080,000.—
10.	Oficiales	25,500.—	40	1,020,000.—
11.	Oficiales	23,400.—	40	936,000.—
12.	Oficiales	21,300.—	40	852,000.—
13.	Oficiales	19,800.—	40	792,000.—
14.	Oficiales	18,300.—	35	640,500.—
15.	Oficiales (35), Suboficiales (5)	16,800.—	40	672,000.—
16.	Oficiales (35), Suboficiales (10)	15,300.—	45	688,500.—
17.	Oficiales (30), Suboficiales (15)	14,100.—	45	634,500.—
18.	Oficiales (30), Suboficiales (20)	12,900.—	50	645,000.—

Grados	Designación	Sueldo unitario	N.º de empleados	Total
19.	Oficiales (30), Suboficiales (25) . . .	11,700.—	55	643,500.—
20.	Oficiales (30), Suboficiales (30) . . .	10,500.—	60	630,000.—
21.	Oficiales (30), Suboficiales (30) . . .	9,420.—	60	565,200.—
22.	Oficiales (39) Suboficiales (28) . . .	8,400.—	67	562,800.—
Total . . . . .			815	\$ 16,143,000.—

**Tesorería General de la República.**

	Tesorero General . . . . .	\$ 75,000.—	1	\$ 75,000.—
1.º	Oficial . . . . .	60,000.—	1	60,000.—
2.º	Oficiales . . . . .	54,000.—	2	108,000.—
3.º	Oficiales . . . . .	48,000.—	3	144,000.—
4.º	Oficiales . . . . .	42,000.—	6	252,000.—
5.º	Oficiales . . . . .	39,000.—	11	429,000.—
6.º	Oficiales . . . . .	36,000.—	16	576,000.—
7.º	Oficiales . . . . .	33,000.—	18	594,000.—
8.º	Oficiales . . . . .	30,000.—	18	540,000.—
9.º	Oficiales . . . . .	27,000.—	22	594,000.—
10.	Oficiales . . . . .	25,500.—	29	739,500.—
11.	Oficiales . . . . .	23,400.—	36	842,400.—
12.	Oficiales . . . . .	21,300.—	39	830,700.—
13.	Oficiales . . . . .	19,800.—	44	871,200.—
14.	Oficiales . . . . .	18,300.—	48	878,400.—
15.	Oficiales . . . . .	16,800.—	58	974,400.—
16.	Oficiales . . . . .	15,300.—	66	1,009,800.—
17.	Oficiales . . . . .	14,100.—	71	1,001,100.—
18.	Oficiales . . . . .	12,900.—	76	980,400.—
19.	Oficiales . . . . .	11,700.—	83	971,100.—
20.	Oficiales . . . . .	10,500.—	92	966,000.—
21.	Oficiales . . . . .	9,420.—	105	989,100.—
22.	Oficiales . . . . .	8,400.—	141	1,184,400.—

**Personal de Servicio.**

15.	Mayordomo . . . . .	\$ 16,800.—	1	\$ 16,800.—
16.	Mayordomo . . . . .	15,300.—	1	15,300.—
19.	Porteros . . . . .	11,700.—	6	70,200.—
20.	Porteros . . . . .	10,500.—	8	84,000.—
21.	Porteros . . . . .	9,420.—	13	122,460.—
22.	Porteros . . . . .	8,400.—	20	168,000.—
23.	Porteros . . . . .	7,320.—	30	219,600.—
24.	Porteros . . . . .	6,300.—	47	296,100.—
Total . . . . .			1111	\$ 16,605,960.—

Grados	Designación	Sueldo unitario	N.º de empleados	Total
<b>Personal de Contrata.</b>				
24.	Auxiliares . . . . .	\$ 6,300.—	69	\$ 434,700.—
Total general . . . . .			1180	\$ 17,040,660.—
<b>SERVICIO JUDICIAL DE COBRANZA DE CONTRIBUCIONES MOROSAS</b>				
2.º	Jefe . . . . .	\$ 54,000.—	1	\$ 54,000.—
4.º	Abogado . . . . .	42,000.—	1	42,000.—
5.º	Abogado . . . . .	39,000.—	1	39,000.—
6.º	Abogado . . . . .	36,000.—	1	36,000.—
6.º	Oficiales . . . . .	36,000.—	4	144,000.—
7.º	Abogados . . . . .	33,000.—	2	66,000.—
7.º	Oficiales . . . . .	33,000.—	3	99,000.—
7.º	Procurador . . . . .	33,000.—	1	33,000.—
8.º	Abogados . . . . .	30,000.—	3	90,000.—
8.º	Oficiales . . . . .	30,000.—	3	90,000.—
9.º	Oficiales . . . . .	27,000.—	4	108,000.—
10.	Oficiales . . . . .	25,500.—	2	51,000.—
11.	Abogados . . . . .	23,400.—	2	46,800.—
11.	Oficiales . . . . .	23,400.—	2	46,800.—
12.	Oficiales . . . . .	21,300.—	5	106,500.—
13.	Oficial . . . . .	19,800.—	1	19,800.—
13.	Procuradores . . . . .	19,800.—	2	39,600.—
14.	Procuradores . . . . .	18,300.—	2	36,600.—
15.	Oficiales . . . . .	16,800.—	3	50,400.—
16.	Oficiales . . . . .	15,300.—	3	45,900.—
17.	Oficial . . . . .	14,100.—	1	14,100.—
18.	Oficiales . . . . .	12,900.—	4	51,600.—
19.	Oficiales . . . . .	11,700.—	7	81,900.—
19.	Procuradores . . . . .	11,700.—	2	23,400.—
20.	Oficiales . . . . .	10,500.—	7	73,500.—
21.	Oficiales . . . . .	9,420.—	8	75,360.—
22.	Oficiales . . . . .	8,400.—	11	92,400.—
23.	Oficiales . . . . .	7,320.—	7	51,240.—
24.	Oficiales . . . . .	6,300.—	10	63,000.—
Totales . . . . .			104	\$ 1,803,900.—
<b>Personal de Servicio.</b>				
22.	Porteros 1.os . . . . .	\$ 8,400.—	2	\$ 16,800.—
23.	Porteros 2.os . . . . .	7,320.—	2	14,640.—
24.	Porteros 3.os . . . . .	6,300.—	4	25,200.—
Totales . . . . .			8	\$ 56,640.—

Grados	Designación	Sueldo unitario	N.º de empleados	Total
<b>Personal a Contrata.</b>				
9.º	Abogado	\$ 27,000.—	1	\$ 27,000.—
11.	Abogado	23,400.—	1	23,400.—
12.	Abogados	21,300.—	3	63,900.—
13.	Abogados	19,800.—	4	79,200.—
14.	Abogados	18,300.—	7	128,100.—
16.	Abogados	15,300.—	8	122,400.—
16.	Procurador	15,300.—	1	15,300.—
17.	Procurador	14,100.—	1	14,100.—
18.	Procuradores	12,900.—	2	25,800.—
20.	Procurador	10,500.—	1	10,500.—
23.	Procuradores	7,320.—	3	21,960.—
24.	Procurador	6,300.—	1	6,300.—
Totales			33	\$ 557,960.—
Total general				\$ 19,379,160.—

**SUPERINTENDENCIA DE LA CASA DE MONEDA Y ESPECIES VALORADAS**

	Superintendente	\$ 75,000.—	1	\$ 75,000.—
1.º	Intendente Contralor	60,000.—	1	60,000.—
3.º	Inspector General	48,000.—	1	48,000.—
5.º	Oficial	39,000.—	1	39,000.—
6.º	Oficiales	36,000.—	2	72,000.—
8.º	Oficiales	30,000.—	3	90,000.—
10.	Oficial	25,500.—	1	25,500.—
11.	Oficiales	23,400.—	3	70,200.—
13.	Oficiales	19,800.—	2	39,600.—
14.	Oficiales	18,300.—	2	36,600.—
16.	Oficial	16,800.—	1	16,800.—
Total			18	\$ 572,700.—

**Personal a contrata.**

4.º	Jefe Casa de Moneda	\$ 42,000.—	1	\$ 42,000.—
4.º	Jefe de Talleres de Especies Valoradas	42,000.—	1	42,000.—
4.º	Grabador	42,000.—	1	42,000.—
5.º	Jefe Almacenes	39,000.—	1	39,000.—
5.º	Químico	39,000.—	1	39,000.—
5.º	Grabador	39,000.—	1	39,000.—
6.º	Mecánico Jefe	36,000.—	1	36,000.—
9.º	Electrotipista	27,000.—	1	27,000.—

Grado	Designación	Sueldo unitario	N.o de empl.	Total
9.o	Ayudante Jefe Casa de Moneda . . . .	27,000.—	1	27,000.—
9.o	Fundidor de oro . . . . .	27,000.—	1	27,000.—
9.o	Ayudante Jefe Taller Especies Val. .	27,000.—	1	27,000.—
9.o	Fotograbador . . . . .	27,000.—	1	27,000.—
9.o	Inspector Jefe Depto. Offset. . . . .	27,000.—	1	27,000.—
10.	Inspector Jefe Depto. Tipografía . . .	25,500.—	1	25,500.—
10.	Jefe de Talleres Placas Patentes . . .	25,500.—	1	25,500.—
10.	Inspector Jefe Depto. Taille-Douce . .	25,500.—	1	25,500.—
10.	Inspector Jefe Depto. de Billetes . . .	25,500.—	1	25,500.—
10.	Inspector Jefe Guillotina . . . . .	25,500.—	1	25,500.—
11.	Jefe de Prensas de Monedas . . . . .	23,400.—	1	23,400.—
11.	Jefe de Laminación . . . . .	23,400.—	1	23,400.—
Total . . . . .			20	\$ 615,330.—
Total general . . . . .			38	\$ 1.188,000.—

## SUPERINTENDENCIA DEL SALITRE

—	Superintendente . . . . .	\$ 75,000.—	1	\$ 75,000.—
1.o	Intendente . . . . .	60,000.—	1	60,000.—
2.o	Ingenieros Jefes . . . . .	54,000.—	2	108,000.—
3.o	Contador General . . . . .	48,000.—	1	48,000.—
4.o	Secretario General . . . . .		1	
	Ingeniero Sección Técnica . . . . .		1	
	Ingenieros 1.os . . . . .	42,000.—	2	168,000.—
5.o	Ingeniero Geógrafo 1.o . . . . .		1	
	Ingeniero Químico 1.o . . . . .		1	
	Ingenieros 2.os . . . . .		2	
	Inspectores de Costos . . . . .		5	
	Contador . . . . .	39,000.—	1	390,000.—
6.o	Abogado . . . . .		1	
	Ingeniero Geógrafo 2.o . . . . .	36,000.—	1	72,000.—
7.o	Ingeniero Químico 2.o . . . . .	33,000.—	1	33,000.—
8.o	Inspectores de Cateos . . . . .		2	
	Inspector de Costos Ayudante . . . .	30,000.—	1	90,000.—
9.o	Estadísticos . . . . .	27,000.—	3	81,000.—
10.	Oficiales de Partes . . . . .	25,500.—	3	76,500.—
11.o	Dibujantes . . . . .		3	
	Ayudante Ingeniero Contr. . . . .		1	
	Químico Ayudante . . . . .	23,400.—	1	117,000.—
13.	Oficiales . . . . .	19,800.—	2	39,600.—
15.	Oficiales . . . . .	16,800.—	5	84,000.—
16.	Oficiales . . . . .	15,300.—	5	76,500.—
24.	Oficial . . . . .	6,300.—	1	6.300.—

Grado	Designación	Sueldo unitario	N.o de empl.	Total
<b>Personal de Servicio</b>				
20.	Choferes ... ..	\$ 10,500.—	2	\$ 21,000.—
21.	Mayordomo ... ..	9,420.—	1	9,420.—
22.	Portero 1.º ... ..	8,400.—	1	8,400.—
23.	Porteros 2.ºs ... ..	7,320.—	3	21,950.—
Totales ... ..			56	\$ 1,585,670.—

## DIRECCION DE APROVISIONAMIENTO DEL ESTADO

—	Director ... ..	\$ 75,000.—	1	\$ 75,000.—
2.º	Jefes Sección ... ..	54,000.—	3	162,000.—
3.º	Sec. General y Consejo ... ..	48,000.—	1	48,000.—
4.º	Subjefe Sección ... ..	42,000.—	1	42,000.—
5.º	Subjefe Sección ... ..	39,000.—	2	78,000.—
6.º	Jefe Almacenes ... ..	36,000.—	1	36,000.—
7.º	Jefe Almacenes y Cajero ... ..	33,000.—	2	66,000.—
8.º	Jefe Almacenes y Oficiales ... ..	30,000.—	5	150,000.—
9.º	Oficiales ... ..	27,000.—	4	108,000.—
11.	Oficiales ... ..	23,400.—	2	46,800.—
13.	Oficiales ... ..	19,800.—	4	79,200.—
15.	Oficiales ... ..	16,800.—	4	67,200.—
16.	Oficiales ... ..	15,300.—	4	61,200.—
17.	Oficiales ... ..	14,100.—	3	42,300.—
18.	Oficiales ... ..	12,900.—	3	38,700.—
Totales ... ..			40	\$ 1,100,000.—

Art. 2.º La planta y sueldos del personal de la Contraloría General de la República y del Consejo de Defensa Fiscal serán los siguientes:

## CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

—	Contralor General ... ..	\$ 100,000.—	1	\$ 100,000.—
—	Subcontralor, Inspector General de Oficinas y Servicios Públicos (1), Jefe de Dep. de Contabilidad (1) ...	75,000.—	2	150,000.—
1.º	Abogado-Jefe del Departamento Jurídico (1), Subjefe de Departamento (1) ... ..	60,000.—	2	120,000.—
2.º	Inspector Jefe (1), Abogado-Jefe de Toma de Razón (1), Oficial (1), Fiscal de Cuentas (1) ... ..	54,000.—	4	216,000.—

Grado	Designación	Sueldo unitario	N.o de empl.	Total
3.o	Oficiales (5), Abogados (2), Inspectores (4) . . . . .	48,000.—	11	528,000.—
4.o	Oficiales (10), Abogados (2), Inspectores (6) . . . . .	42,000.—	18	756,000.—
5.o	Oficiales (20), Inspector (1) . . . . .	39,000.—	21	819,000.—
6.o	Oficiales (23), Abogado (1), Inspectores (2) . . . . .	36,000.—	26	936,000.—
7.o	Oficiales . . . . .	33,000.—	26	858,000.—
8.o	Oficiales . . . . .	30,000.—	25	750,000.—
9.o	Oficiales . . . . .	27,000.—	23	621,000.—
10.	Oficiales . . . . .	25,500.—	17	433,500.—
11.	Oficiales . . . . .	23,400.—	15	351,000.—
12.	Oficiales . . . . .	21,300.—	15	319,600.—
13.	Oficiales . . . . .	19,800.—	14	277,200.—
14.	Oficiales . . . . .	18,300.—	13	237,900.—
15.	Oficiales . . . . .	16,800.—	13	218,400.—
16.	Oficiales . . . . .	15,300.—	13	198,900.—
17.	Oficiales . . . . .	14,100.—	12	169,200.—
18.	Oficiales . . . . .	12,900.—	12	154,800.—
19.	Oficiales . . . . .	11,700.—	12	140,400.—
20.	Oficiales . . . . .	10,500.—	13	136,500.—
21.	Oficiales . . . . .	9,400.—	12	112,800.—
Total . . . . .			320	\$ 8,604,100.—

## PERSONAL AUXILIAR Y DEL SERVICIO

15.	Mayordomo . . . . .	\$ 16,800.—	1	\$ 16,800.—
17.	Auxiliares . . . . .	14,100.—	2	28,200.—
18.	Auxiliares . . . . .	12,900.—	3	38,700.—
19.	Auxiliares . . . . .	11,700.—	3	35,100.—
21.	Auxiliares . . . . .	9,400.—	5	47,000.—
22.	Auxiliares . . . . .	8,400.—	6	50,400.—
			20	\$ 216,200.—
Total general . . . . .			340	\$ 8.820,300.—

## CONSEJO DE DEFENSA FISCAL

F. G.	Presidente del Consejo . . . . .	\$ 75,000.—	1	\$ 75,000.—
2.o	Abogados del Consejo . . . . .	54,000.—	8	432,000.—
5.o	Abogados Procuradores Fiscales de Iquique, Antofagasta, Valparaíso,			



Grado	Designación	Sueldo unitario	N.o de empl.	Total
	Valdivia y Punta Arenas . . . . .	39,000.—	5	195,000.—
6.o	Secretario-Abogado del Consejo (1), y Abogado Procurador Fiscal de Con- cepción (1) . . . . .	36,000.—	2	72,000.—
7.o	Abogados Procuradores Fiscales, de La Serena, Talca, Chillán y Temuco .	33,000.—	4	132,000.—
8.o	Abogados Auxiliares del Consejo (3), en Santiago, y Procurador de 2.a instancia (1), en Santiago . . . . .	30,000.—	4	120,000.—
9.o	Abogados Auxiliares (2), de Valpa- raíso y Valdivia, y Procurador de 1.a instancia (1), en Santiago . . . . .	27,000.—	3	81,000.—
10.	Abogados Auxiliares (5), de La Sere- na, Talca, Chillán, Concepción y Te- muco, y Segundo Abogado Auxiliar de Valparaíso (1) . . . . .	25,500.—	6	153,000.—
12.	Oficial de Partes . . . . .	21,300.—	1	21,300.—
13.	Abogado Procurador Fiscal de Arica.	19,800.—	1	19,800.—
14.	Oficial 1.o Archivero (1) y Receptor de Hacienda (1) . . . . .	18,300.—	2	36,600.—
15.	Procurador en lo Criminal . . . . .	16,800.—	1	16,800.—
17.	Oficial 2.o . . . . .	14,100.—	1	14,100.—
21.	Secretario del Presidente del Con- sejo . . . . .	9,420.—	1	9,420.—
22.	Oficiales Auxiliares del Consejo (4), Oficial Auxiliar de Valparaíso (1), Receptores de Hacienda y Secreta- rios de las Procuradurías de Iqui- que, La Serena, Valparaíso, Talca, Chillán, Concepción, Temuco y Val- divia (8) . . . . .	8,400.—	13	109,200.—
<b>Personal de Servicio</b>				
22.	Portero 1.o . . . . .	\$ 8,400.—	2	\$ 8,400.—
23.	Porteros 2.os (2) . . . . .	7,320.—	2	14,640.—
<b>Personal a Contrata</b>				
24.	Escribientes de Abogados . . . . .	\$ 6,300.—	8	\$ 50,400.—
Total general . . . . .				\$ 1.560,660.—

**Artículo 3.o** El personal de planta y a contrata de la Dirección General de Impuestos Internos quedará incorporado a la presente ley y sujeto a las disposiciones de sus artículos 6.o, 7.o, 8.o, 9.o, 14 y 15, rigiendo también para el mismo los sueldos que se asignan a los grados correspondientes de las plantas de los demás servicios de Hacienda. El Director General tendrá un sueldo anual de 75,000 pesos.

**Artículo 4.o** Reemplázase el artículo 154 decreto con fuerza de ley número 251, de 20 de mayo de 1931, por el siguiente:

“La Superintendencia estará a cargo de un Superintendente designado por el Presidente de la República, con un sueldo de 120,000 pesos anuales.

Para los efectos de sus funciones, estará dividida en Departamento de Seguros y Departamento de Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, cuyos Jefes serán designados por el Presidente de la República, a propuesta del Superintendente, y tendrán un sueldo anual de 75,000 pesos”.

Agrégase al inciso 2.o del artículo 156 del D. F. L. 251, de 20 de mayo de 1931, lo que sigue:

“Para los efectos del derecho a desahucio y jubilación fiscales del personal de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título XI del D. F. L. N.o 3,740, de 22 de agosto de 1930”.

**Artículo 5.o** El Fiscal de Cuentas de la Contraloría General tendrá atribuciones para entablar los recursos que convengan al interés fiscal o de las instituciones públicas correspondientes, dentro del juicio de cuentas, para lo que se le dará traslado de la contestación del cuentadante y de la sentencia de primera instancia; sin perjuicio de cumplir las demás comisiones y trabajos especiales que le encomiende el Contralor General.

El Fiscal aludido contará con los servicios de un abogado de su dependencia, tomado del personal actual de número de la Contraloría y sin derecho a mayor remuneración de la que en tal carácter le corresponda.

**Artículo 6.o** El empleado que tenga re-

quisitos para ascender y que permanezca durante cinco años consecutivos en el mismo grado, gozará de un aumento de sueldos equivalente a la diferencia con el grado superior. Esta disposición se aplicará desde la vigencia de esta ley y siempre que el empleado no hubiere rehusado el ascenso.

**Artículo 7.o** Los empleados de los grados 8.o e inferiores, a que se refiere esta ley y los del Congreso Nacional, tendrán derecho a una asignación familiar de setenta y cinco pesos mensuales por el cónyuge legítimo, y de cincuenta pesos por la madre legítima o natural y por cada hijo legítimo, natural o adoptivo que sean menores de 18 años, siempre que estas personas vivan a sus expensas.

Esta asignación se pagará sólo al que goce de una renta mayor, en el caso de que ambos cónyuges tuvieren derecho a ella.

**Artículo 8.o** Los empleados, casados o viudos, con hijos, que fueren destinados a servir permanentemente en un lugar distinto al de su actual residencia, tendrán derecho a una asignación equivalente a un mes de sueldo. Si el empleado fuere soltero, la asignación será de medio mes de sueldo.

No se concede el derecho a gozar de este beneficio si el cambio de residencia se efectuare a solicitud del interesado, por permuta o medidas disciplinarias.

En el caso de cambio de residencia de cónyuges que sean ambos empleados públicos, sólo procederá la designación a favor del cónyuge que tenga el sueldo más alto y en relación al mismo.

El empleado cuyo cargo fuere declarado vacante, por supresión o fusión de empleos, o por innecesario o por inutilidad física, y que desee regresar al lugar de su residencia primitiva, tendrá derecho a la asignación de que trata este artículo.

**Artículo 9.o** Los empleados de los Servicios de Hacienda, de la Contraloría General de la República y del Consejo de Defensa Fiscal, podrán jubilar, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, a los treinta y cinco años de servicios públicos.

No obstante, el Presidente de la Repú-

blica, con informe del respectivo jefe superior, podrá imponer la jubilación o retiro del personal a que se refiere la presente ley, cuando cumpla treinta o más años de servicios.

La parte de cargo al Fisco de las jubilaciones que se otorguen en conformidad a las disposiciones precedentes, como las que se produzcan por causa de edad o inutilidad física o mental, se liquidará sobre la base de tantas treinta y cinco avas partes del promedio de los sueldos devengados durante los últimos tres años, como años de servicios se acrediten.

Sin embargo, dentro de los tres primeros años contados desde la fecha de la promulgación de la presente ley, el promedio que servirá de base para liquidar las jubilaciones y desahucios será el que corresponda a los sueldos que se devenguen durante la vigencia de esta ley.

Los empleados que deban acogerse a la jubilación en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2.º del presente artículo y que, por haber sido reincorporados, estuvieren devolviendo el desahucio recibido, lo continuarán reintegrando con el 10 por ciento de la pensión total a que tuvieren derecho.

**Artículo 10.** La jubilación será compatible con el desahucio para el personal civil de la Administración Pública.

Elévase a 4 por ciento el dos por ciento establecido en las leyes N.ºs 4,721 y 4,817, refundidas por el decreto con fuerza de ley N.º 2,719, de 4 de junio de 1930.

Cuando la jubilación se otorgue conjuntamente con el desahucio, éste será de un mes de sueldo por cada año completo de servicios a contar desde la vigencia de esta ley; y de un 25 por ciento del sueldo por cada año completo servido con anterioridad a esa fecha.

**Artículo 11.** Modificase la letra m) del artículo 39 de la ordenanza de Aduanas, en la siguiente forma: "m: Proponer el nombramiento y la remoción, y suspender de sus funciones y del pago de sus sueldos a los empleados del grado superior al 7.º".

**Artículo 12.** Modificase el artículo 60 de la Ordenanza de Aduanas, en la siguiente

forma: "no se podrá ascender a grados superiores al 5.º o ingresar a uno superior al 22, sin poseer el título de Vista de Aduanas, otorgado en conformidad a la presente Ordenanza u otro título profesional reconocido por el Estado y relacionado con el Servicio, como ser: abogado, farmacéutico, ingeniero u otros, calificados por las Juntas de Aduanas".

**Artículo 13.** Los Ministros de Estado y los Subsecretarios tendrán una renta de 84,000 y 75,000 pesos anuales, respectivamente, y el resto del personal de cada Subsecretaría tendrá un aumento de cuatro grados en sus respectivos cargos, de acuerdo con la escala que fija la presente ley y siempre que no goce de trienios o quinquenios.

El personal no sujeto a grados será considerado como perteneciente al grado más próximo de la escala vigente. Si la diferencia correspondiera exactamente al promedio de los sueldos de dicha escala, será considerado como perteneciente al grado inmediatamente superior.

**Artículo 14.** Las remuneraciones establecidas en esta ley son incompatibles con toda otra remuneración por el desempeño de empleos fiscales, semifiscales o municipales, con excepción de las rentas de la enseñanza especial y superior correspondiente a un máximo de 10 horas de clases semanales.

**Artículo 15.** Salvo lo dispuesto en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley 2,740, de 22 de agosto de 1930, modificado por el artículo siguiente, no se podrá ingresar a ninguno de los servicios de Hacienda a que se refiere esta ley, sino en el último grado del respectivo escalafón, y los nombrados en este caso serán considerados interinos por el término de un año, durante el cual podrán ser eliminados si carecieren de la idoneidad necesaria, a juicio del jefe superior respectivo.

No regirá la disposición del inciso precedente respecto de los empleos de la confianza exclusiva del Presidente de la República, conforme a la Constitución Política del Estado, y de los empleos que requieran de título profesional o técnico, caso en el cual regirán las leyes o reglamentos correspondientes.

En todo caso, para ingresar a la planta de oficiales de la Subsecretaría de Hacienda, Oficina del Presupuesto y Finanzas y Oficina de Pensiones, el postulante deberá contar, por lo menos, con dos años de servicios en cualquiera de las oficinas de Hacienda.

**Artículo 16.** Reemplázase la palabra "octavo" por "cuarto" en la letra b) del artículo 12 del decreto con fuerza de ley número 3,740, de 22 de agosto de 1930.

**Artículo 17.** Agrégase a la letra f) del artículo 20 de la ley número 6,457, de 18 de octubre de 1939, la siguiente frase: "No se concederán amortizaciones sobre los bienes a que se refiere el artículo 29".

**Artículo 18.** Substitúyese el derecho estadístico de internación establecido por el artículo 2.º de la ley número 4,321, modificado por el decreto con fuerza de ley número 296, de 20 de mayo de 1931, por una contribución de un 4 por ciento que se aplicará sobre el mismo valor que sirve de base a la aplicación del impuesto establecido en el artículo 1.º de la ley número 5,786, de 2 de enero de 1936.

Las mercaderías que la ley número 5,786 declara exenta del impuesto consultado en su artículo 1.º, pagarán en adelante un impuesto de dos y medio por ciento sobre su valor una vez nacionalizadas.

Quedan liberadas del impuesto de la ley número 5,786 y de los gravámenes establecidos en este artículo, las mercaderías comprendidas en las siguientes partidas del Arancel Aduanero:

- 83.—Animales vacunos;  
 1453.—1453 A.— 1453 B. — Embarcaciones;  
 1472.—Bombas para incendio, etc.;  
 1901.—Efectos para los Jefes de Misiones, etc.;  
 1902.—Efectos para Agentes diplomáticos de Chile, etc.;  
 1903.—1903 A.— 1903 B.— Equipajes;  
 1905.—Efectos de representantes de países extranjeros, etc.;  
 1907.—Fragmentos y útiles de buques naufragos;  
 1925.—Muebles de inmigrantes, etc.;  
 1928.—Patines. (Ley número 6,406);  
 1929 A.— Pelotas, etc. (Ley N.º 6,406);

1931.—Productos de la pesca hecha en buques nacionales;

1934.—Aparatos para ejercicios físicos. (Ley número 6,406);

1942.—Urnas y ataúdes con restos humanos;

1949 a 1955.— Numerario y metales preciosos.

Los efectos de propiedad del Estado comprendidos en la Partida 1899, quedan exentos de las contribuciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo.

A las mercaderías liberadas por leyes especiales del pago del derecho estadístico de internación no se aplicará durante la vigencia de estas leyes la contribución establecida, en los dos primeros incisos del presente artículo.

**Artículo 19.** Reemplázase el artículo 16 de la ley número 5,786, de 2 de enero de 1936, por el siguiente:

"Art. 16. En las pólizas se declarará el valor de cada mercadería, debiendo incluirse todo gasto como intereses, seguros, fletes, hasta el puerto de destino.

Si se omitiere la declaración del valor se procederá a la "verificación de aforo por examen" de la mercadería, y el gravamen se cobrará con un recargo de 10 por ciento.

En el caso que la Aduana establezca para las mercaderías un valor superior o inferior al declarado, se aplicará como pena, por falsa declaración, una multa que puede ser hasta de 3 veces el valor del gravamen calculado sobre la diferencia entre el valor declarado y el establecido en definitiva por la Aduana".

**Artículo 20.** La Dirección General de Aprovisionamiento del Estado integrará anualmente en arcas fiscales, según lo disponga la Contraloría General de la República, y de cargo a los fondos consultados en el artículo 3.º de la ley número 6,467, de 26 de octubre de 1939, una cantidad equivalente a la diferencia entre el gasto actual de la planta del servicio y el que importa para la misma Dirección la aplicación de esta ley.

**Artículo 21.** Rebájase a nueve pesos (\$ 9) por litro los derechos de internación del whisky, del gin y del cognac y demás bebi-

das destiladas sin dulce de la Partida 252 del Arancel Aduanero.

**Artículo 22.** El Presidente de la República destinará durante 7 años la suma de 2 millones de pesos anuales para la adquisición de lanchas, romanas, elementos de trabajo y movilización y para las construcciones que el servicio de Aduana requiera.

**Artículo 23.** Deróganse los artículos 3.º y 4.º de la ley 6,714, de 10 de octubre de 1940, y los artículos 5.º y transitorio de la ley número 6,782, de 23 de enero de 1941.

**Artículo 24.** Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial", excepto los incisos 1.º y 3.º del artículo 10, que regirán después de un año contado desde la misma fecha.

#### Artículos transitorios

**Artículo 1.º** Las designaciones que sea necesario hacer en cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, deberán recaer en el personal que esté en servicio al promulgarse la presente ley. Estos empleados conservarán la propiedad de los cargos que desempeñan actualmente y todos los derechos que les asignan las leyes vigentes para los ascensos que se originen con motivo de la aplicación de esta ley.

Para la provisión de los cargos nuevos regirán las disposiciones actualmente en vigencia de los respectivos servicios.

**Artículo 2.º** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser ascendidos al grado inmediatamente superior, los empleados de planta o a contrata, que a la fecha de la promulgación de la presente ley tuvieren más de 30 años de servicios computables en la Administración Pública y que, con motivo de la aplicación de tales disposiciones, no alcanzaron a ser ascendidos en igualdad de condiciones que los demás empleados de su mismo grado, que les precedieren en ubicación dentro del mismo; pero que no contaren con el requisito de antigüedad contemplado en el presente artículo.

**Artículo 3.º** Los jornales de empleados y obreros de la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas se aumentarán con una gratificación anual de estímulo que determinará el Presidente de la

República y que no excederá, en total, de 50 por ciento.

**Artículo 4.º** La disposición del artículo 21 se aplicará también a las mercaderías que actualmente se encuentran en despacho, en Aduana.

**Artículo 5.º** Las incompatibilidades y prohibiciones a que se refiere el artículo 14 de la presente ley, no afectarán a los empleados en actual servicio.

**Artículo 6.º** Suprímense de la Ley de Presupuestos vigentes, las cantidades que se consultan para atender a los gastos de representación de los Ministros y Subsecretarios de Estado; con excepción de las que se refieren al Ministro y Subsecretario de Relaciones Exteriores.

**Artículo 7.º** La aplicación de las disposiciones de la presente ley, no podrá, en ningún caso, disminuir los emolumentos que actualmente disfrutaban a cualquier título los empleados a que ella se refiere.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Si no hay oposición, se omitirá la lectura de este proyecto, que ya ha sido repartido a los señores Senadores.

#### Acordado.

El señor **Ríos Arias**. — Podríamos levantar la sesión.

El señor **Lira Infante**. — El honorable señor Concha (don Luis Ambrosio) ha manifestado que el señor Ministro de Hacienda desea estar presente en esta discusión, y yo creo que un deber de cortesía nos obliga a esperar al señor Ministro.

El señor **Azócar**. — ¿Por qué no dejamos el proyecto aprobado en general y continuamos mañana la discusión particular, con la presencia del señor Ministro?

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Entiendo que el señor Ministro ha insinuado la idea de que el proyecto sea enviado a Comisión por diez días.

El señor **Martínez Montt**. — Creo que esta idea del señor Ministro se debió a la gran cantidad de indicaciones presentadas, la mayoría de las cuales no estaban debidamente financiadas.

El Senador que habla ha conversado con muchos señores Senadores y propuesto que el proyecto sea aprobado por el Senado tal

como viene de la Honorable Cámara de Diputados, proposición en que también está de acuerdo el señor Ministro de Hacienda, según me ha expresado en conversación que he tenido con él. El financiamiento propuesto por la Honorable Cámara de Diputados se refiere, única y exclusivamente, al proyecto que ella nos ha enviado; pero las indicaciones hechas con posterioridad, muchas de las cuales no dejan de tener razón, habría que consultarlas en un proyecto aparte, cuyo financiamiento se estudiaría con el señor Ministro de Hacienda. En esta forma, se evitaría la situación que se va a producir si entramos a considerar indicaciones que no están debidamente financiadas, con evidente perjuicio para la totalidad de los empleados cuya situación tiende a remediar el proyecto en discusión; así como cualquiera indicación que se quisiera hacer para agregar otras instituciones o con otros fines, indicaciones que podrían hacer volver el proyecto a la Cámara de Diputados.

Por estas razones, formulo indicación para que el proyecto sea aprobado tal como viene de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Urrutia**. — Eso no puede hacerse.

El señor **Martínez Montt**. — En estos términos se ha discutido el asunto con el señor Ministro de Hacienda, quien ha considerado que todas las indicaciones hechas al proyecto de la Honorable Cámara de Diputados tendrán que ser materia de un proyecto separado, cuyo financiamiento habría que entrar a estudiar. Se comprende que toda modificación necesita un financiamiento, el que, en el caso presente, no se ha propuesto ni sometido al estudio y consideración del señor Ministro de Hacienda y Comisiones respectivas del Congreso.

El señor **Urrutia**. — Más valdría cerrar el Congreso, antes que proceder como indica el honorable señor **Martínez Montt**, aprobando algo que el Senado no conoce, máxime en circunstancias que el propio señor Ministro de Hacienda ha dicho que esto necesita estudio.

Yo estuve alrededor de un mes sin poder venir al Senado y, durante ese tiempo, se

aprobaron gastos por varios millones de pesos. Ahora estamos abocados a otro proyecto que significa un gasto de mil millones de pesos. Es necesario que, a lo menos, los Senadores nos demos cuenta de lo que votamos.

El señor **Bórquez**. — Creo que podríamos aprobar en general el proyecto y enviarlo a Comisión hasta el lunes próximo...

El señor **Walker**. — Hasta el martes...

El señor **Bórquez**. — ... o hasta el martes, para que el señor Ministro de Hacienda pueda imponerse de los antecedentes, en la Comisión.

El señor **Azócar**. — Y se trataría el martes, con informe de Comisión o sin él.

El señor **Walker**. — Se facilita la aprobación del proyecto con el informe de Comisión.

El señor **Martínez Montt**. — No me opongo a la indicación para que el proyecto vaya a Comisión hasta el martes próximo, porque veo que el señor Ministro de Hacienda no ha venido y, en atención a la deferencia que para él se ha pedido, no cabe otra solución que volver el proyecto a Comisión hasta esa fecha.

Pero, señor Presidente, quiero hacer ver al honorable señor **Urrutia** respecto a argumentación relativa al gasto que representa este proyecto, que el mayor desembolso está en relación con la carestía de la vida y con la forma en que se han aumentado los sueldos en las distintas reparticiones públicas. No sería posible negar justicia a un personal, como el del Ministerio del Trabajo, que, desde hace más de nueve años, no recibe un centavo de aumento. La mayoría de las reparticiones están en las mismas condiciones.

Sería una injusticia no considerar la situación de este personal, basándose en que el aumento de sus sueldos representa un gasto mayor que el que pudiera ser aceptable a los ojos de Su Señoría.

El señor **Urrutia**. — El señor Ministro de Hacienda ha pedido que se le oiga antes que se apruebe este proyecto. En consecuencia, no es posible despacharlo sobre tabla y aprobarlo tal como viene de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Cruzat**. — Me permito insinuar

que quede abierta la discusión de este proyecto para la sesión de mañana. He conversado particularmente con el señor Ministro de Hacienda y, en realidad, él no desea que este proyecto vaya a Comisión. El señor Ministro ha hecho presente su deseo de participar en la discusión de este proyecto y el vivo interés que tiene en su aprobación; pero teme las consecuencias que puedan derivarse de la aceptación de algunas indicaciones formuladas por diversos miembros del Honorable Senado.

No creo que haya necesidad de enviar el proyecto a Comisión. Está pendiente su discusión en el Senado desde hace mucho tiempo; es un proyecto conocido de todos, y la necesidad del aumento de sueldos que en él se propone la sentimos todos, señor Presidente. No hay para qué demorar su aprobación, enviándolo a Comisión, máxime si no hay ninguna seguridad de que la Comisión lo estudie antes de la sesión del martes próximo.

La deferencia que el Senado desea guardar al señor Ministro quedaría ampliamente satisfecha con dejar pendiente la discusión del proyecto para la sesión de mañana.

Formulo indicación en ese sentido.

El señor **Walker**. — Quiero, desde luego, rectificar los conceptos que acaba de emitir el honorable Senador por Valparaíso, al afirmar que el Senado tiene pendiente este proyecto desde hace mucho tiempo.

Este proyecto fué enviado por la Honorable Cámara de Diputados el 11 de febrero; el Senado tuvo suspendidas sus sesiones hasta el día 4 del mes en curso; el Boletín que tenemos a la vista está impreso el 11 del presente, o sea, hace pocos días. De modo que, en realidad, no puede decirse que este proyecto está pendiente en el Senado desde hace mucho tiempo.

Coincidió con los deseos aquí manifestados, en orden a oír al señor Ministro de Hacienda; pero no considero atinada la observación de que esto no debe estudiarse en Comisión, y que el Honorable Senado debe contraer casi un compromiso, previo, de re-

chazar cuantas indicaciones se hayan formulado.

Me parece una mala política eximir del trámite de Comisión los proyectos que significan gastos. Creo que si seguimos por esta pendiente, prescindiendo del estudio de las Comisiones, llegaremos a lamentables extremos.

Cuando se trata de comprometer fondos públicos, los dineros erogados por los contribuyentes, es cuando más debe oírse a las respectivas Comisiones. Esto, por lo demás, va en beneficio del despacho de los mismos proyectos, porque somos muchos los Senadores que, al saber que se han estudiado en Comisión los proyectos, nos sentimos inclinados a darles nuestros votos, pero nos retraemos de ello cuando se ha omitido ese estudio.

Por estas razones, y en obsequio al pronto estudio y despacho del proyecto, creo que debe enviársele a Comisión.

Como no es mi ánimo demorar este asunto, acepto la indicación del honorable señor Bórquez, para que vaya el proyecto a Comisión hasta el martes, a fin de tratarlo en la sesión de ese día, con informe o sin él. Insisto, pues, en esa indicación.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hay oposición, daré por aprobada la indicación del honorable señor Bórquez, para enviar el proyecto a Comisión y tratarlo en la sesión del martes, con informe o sin él.

El señor **Cruzat**. — Con mi voto en contra, señor Presidente.

El señor **Cruchaga** (Presidente).— Aprobada la indicación, con el voto en contra del honorable señor Cruzat.

Por estar próximo el término de la hora, se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 6.55 P. M.

Juan Echeverría Vial,  
Jefe de la Redacción.